

Pablo Ruiz-Tagle, José Luis Martí. *La concepción republicana de la propiedad*



47



Pablo Ruiz-Tagle
José Luis Martí

*La concepción republicana de
la propiedad*



FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

MADRID

PABLO RUIZ-TAGLE. Es Profesor titular de Derecho Constitucional e Introducción al Derecho y actualmente director académico del Programa de Doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Doctor en Derecho por la Universidad de Yale. Autor de numerosos artículos y diversos libros entre los que destacan *Propiedad intelectual y contratos* (2001); *Derecho justicia libertad* (2002); *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*, en coautoría con R. Cristi (2006) y *Ciudadanos en democracia. Fundamentos del sistema político chileno*, en coautoría con S. Correa (2010). Es integrante del Comité Científico de la colección *Derecho en Democracia* y de la *Serie Republicana* de Editorial LOM y ha sido asesor en materias constitucionales del Congreso Nacional y del Gobierno de la República de Chile.

JOSÉ LUIS MARTÍ. Es Profesor titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, y actualmente dirige el Master en Ciencias Jurídicas de esta universidad. Es autor de diversos libros y numerosos artículos y capítulos de libros. Entre sus libros destacan *La República Deliberativa* (2006) y *Political Philosophy in Public Life* (2010, junto a Philip Pettit). Ha editado también *Nuevas ideas republicanas* (2004, junto a Roberto Gargarella y Flix Ovejero), *Deliberative Democracy and Its Discontents* (2006, junto a Samantha Besson) y *Legal Republicanism* (2009, junto a Samantha Besson). Es co-director de la revista *Law, Ethics and Philosophy (LEAP)*, y miembro del Consejo Asesor de la revista *Isonomía* y del Comité Científico de la revista italiana *Teoría Política*. Ha sido Laurance S. Rockefeller Fellow de la Universidad de Princeton 2008-2009, Profesor Visitante de la Universidad de Richmond (Virginia) en 2013-2014.

Presidente

Ernesto Garzón Valdés

Secretario

Celestino Pardo

Secretario Adjunto

Ricardo García Manrique

Patronos

Gonzalo Aguilera

María José Añón

Manuel Atienza

Francisco José Bastida

Paloma Biglino

Carlos Carnicer

Jesús González Pérez

Vicente Guilarte

Liborio L. Hierro

Antonio Manuel Morales

Fernando Pantaleón

Antonio Pau

Juan José Pretel

Eugenio Rodríguez Cepeda

Carmen Tomás - Valiente

Fernando Vallespín

Gerente

María Isabel de la Iglesia

*La concepción republicana
de la propiedad*

Pablo Ruiz-Tagle
José Luis Martí

*La concepción republicana
de la propiedad*



FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO
MADRID

© 2014 FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

© Pablo Ruiz-Tagle, José Luis Martí

I.S.B.N.: 978-84-617-2390-4

Depósito Legal: M-33155-2014

Imprime: J. SAN JOSÉ, S.A.

Manuel Tovar, 10

28034 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

ÍNDICE

LA CONCEPCIÓN REPUBLICANA DEL DERECHO DE PROPIEDAD (<i>Pablo Ruiz-Tagle</i>)	11
Introducción	12
1) El resurgimiento del republicanismo en el siglo XX.....	18
2) Republicanismo, liberalismo y democracia	25
3) Una exploración sobre la propiedad en el republicanismo	37
4) James Harrington y el balance de poder republicano	39

5) Hume y la propiedad en la república y en la monarquía limitada	61
6) El concepto republicano constitucional de propiedad: Adams, Jefferson y Madison	78
7) Propiedad y derecho de John Rawls	110
8) A modo de conclusión	137
Bibliografía	157

PROPIEDAD REPUBLICANA Y BIENES COMUNES

(<i>José Luis Martí</i>)	167
1. Introducción	168
2. El concepto de propiedad	173
3. Rousseau y el origen de las desigualdades y la dominación	180
4. Republicanismo contemporáneo y propiedad	195
5. Tipos de propiedad republicana	218

6. Bienes comunes, propiedad intelectual y republicanismo del siglo XXI	237
Bibliografía	257

LA CONCEPCIÓN REPUBLICANA DEL DERECHO DE PROPIEDAD¹

Pablo RUIZ-TAGLE

Universidad de Chile

"...la célebre definición ciceroniana de res pública de acuerdo con la cual es una cosa del pueblo, cuando por pueblo no se entiende cualquier agregación de hombres, sino una sociedad que se mantiene integrada no solo por los vínculos jurídicos, sino por la utilitatis communione [utilidad común]".

(Norberto Bobbio, Estado, Gobierno y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México D.F., México 1985:14).

¹ El autor de este trabajo es profesor de Introducción al Derecho y Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, y Master y Doctor en Derecho por la Universidad de Yale. Este estudio se ha realizado como parte del proyecto de investigación Fondecyt No. 1120830, sobre propiedad y republicanismo en la República de Chile. Agradezco los comentarios a este texto de los profesores E. Garzón, R. García Manrique, J.L. Martí, L. Hierro, P. Ibañez, C. Pardo, R. Cristi, C. Cárdenas, A. Ruiz-Miguel y F. Soto, y de los ayudantes P. Espinoza, D. Dodds, P. Muñoz, E. Jocelyn-Holt, M. Lineros, C. Cornejo, J. López y V. Novoa y advierto que los errores que todavía subsisten son de responsabilidad del autor.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo es producto de una investigación sobre la propiedad en el pensamiento republicano. Se trata de exponer una línea particular de argumentación y razonamiento, en el contexto del constitucionalismo contemporáneo de raigambre democrática.

Intentaré caracterizar algunos de los elementos principales de uno o más conceptos de propiedad de base republicana, con el propósito de construir una concepción que sea operativa para los que interpretan y aplican el derecho.

Es importante destacar, en este punto, la distinción entre concepto y concepción que ha sido introducida por Ronald Dworkin, y que ha sido expuesta en palabras de Antonio Perez Luño, del modo siguiente:

"[M]ientras el concepto alude al significado teórico y general de un término, la concepción apela a la forma de llevar a la práctica un concepto. Cuando apelo a un concepto – indicará Dworkin– planteo un problema, cuando apelo a una concepción, intento resolverlo" (Perez Luño, 1987:47).

Así, esta concepción de propiedad debe ser capaz de resolver conflictos en el marco de un

país² que aspira al ideal político jurídico del Estado Social y Democrático de Derecho (Aragón 1995:2-5).

Por ejemplo, este problema se ha planteado en la Constitución chilena por la persistencia de una concepción neoliberal de la propiedad, que subsiste, y que tiene su origen en el golpe de Estado que inauguró la dictadura militar de derecha a partir de 1973. Esta concepción neoliberal de la propiedad se mantiene incluso hasta después de haber retornado a la democracia y permanece aún hasta nuestros días.

En la instalación de esta concepción neoliberal de la propiedad en Chile, tuvo mucha influencia el famoso libro de F.A. Hayek, *The Constitution of Liberty*, cuya edición original fue publicada por The Chicago University Press en Chicago, EE.UU. en el año 1959. La obra de Hayek fue traducida al idioma español con el título *Los fundamentos de la libertad* y se publicó por Unión Editorial en Madrid, España por primera vez en 1975. Este libro ha sido muy influyente en el derecho chileno y latinoamericano. Así, ha servido para justificar y dar fundamento a las

² Esta idea más específica de vincular una concepción republicana de la propiedad con la experiencia constitucional de un país determinado se abordará en una investigación posterior, de la cual este trabajo es parte.

principales críticas que los partidarios de la concepción neoliberal hicieron respecto de los gobiernos democráticos constitucionales del periodo anterior a los golpes militares, que desde mediados de los años setenta caracterizaron la región latinoamericana.

A mayor abundamiento, la obra de Hayek no sólo ha servido para fundar la crítica constitucional neoliberal a la democracia representativa sudamericana, sino que también, muchas de sus ideas se han transformado en norma jurídica positiva. Por ejemplo, Hayek tuvo la idea de reforzar el derecho de propiedad y llevar a rango constitucional o "constitucionalizar" la mayor parte de las disposiciones que se refieren a este derecho, para dificultar su modificación por parte de las mayorías parlamentarias ocasionales. Esta idea se manifiesta con toda su crudeza, en la extendida e hipertrofiada regulación que tiene el derecho de propiedad en el artículo 19, números 23, 24 y 25 de la Constitución chilena vigente (Constitución 2013:19-21).

Ha sido también muy importante la influencia que el libro *Los fundamentos de la libertad* ha tenido en la configuración de los derechos y en su forma particular de entender la libertad, esto es, como ausencia de coacción o como libertad negativa. La obra de Hayek ha servido para oscurecer aspectos importantes

de la realidad constitucional. Desde luego, la noción de Hayek de la libertad es muy estrecha, porque se identifica con la noción de libertad negativa, desconociendo el aspecto positivo de la misma, que consiste en la capacidad de asegurar un mínimo de recursos que se destinan a garantizar la libertad. También disminuye el valor del derecho de sufragio y los derechos políticos, no considerados como derechos fundamentales.

Esta crítica a la concepción de libertad negativa de Hayek se deriva de las enseñanzas del filósofo chileno Jorge Millas, que en esta materia desgraciadamente no dejaron un testimonio escrito. En efecto, en medio de la dictadura militar chilena –en que a muchos intelectuales se les impidió seguir impartiendo cátedra en las universidades–, Jorge Millas enseñaba a un pequeño grupo de alumnos, desde mediados de los años ochenta, en su residencia particular. En esas clases nos explicó que el énfasis de Hayek en la libertad negativa, en el contexto de la dictadura militar de derecha, había sido interpretado como un argumento adicional a favor de considerar a la libertad política como apéndice y corolario de la libertad económica.

A mayor abundamiento, en el contexto de un régimen militar como el chileno, la libertad política no existió, y la libertad económica

sólo pudo otorgarse como un privilegio arbitrario y discrecional que beneficiaba directamente a los amigos y/o a los funcionarios de la dictadura. Así, si bien estas restricciones patológicas de la libertad política no fueron postuladas directamente en la obra de Hayek, se produjeron por el contexto político chileno de una política restringida, y desgraciadamente se reflejaron también en nuestra carta fundamental.

El centro de la crítica de Millas a Hayek se dirigió contra la identificación que hace el pensador austriaco de una forma particular de la libertad, esto es, con la reducción a la mera concepción negativa de la misma. Millas se esforzó en sus últimas lecciones en recordarnos que es difícil concebir la libertad sin considerar al menos parcialmente una forma de libertad positiva. Decía que la libertad positiva es fundamental en todo sistema político y particularmente en los países latinoamericanos, porque incluye la idea de que todas las personas puedan realizar de manera efectiva sus proyectos y sus planes de vida con igual dignidad. Y en esta tarea de hacer efectiva la igualdad, legitimar la autoridad política y el ejercicio de la política democrática, el derecho cumple un rol decisivo.

Por contraste con estas ideas, pensamos que la propiedad constitucional es parte de un

sistema de libertades, igualdades y derechos, que de acuerdo a los criterios de John Rawls debe ser igual para todos y lo más extenso o amplio como sea posible, según explicaremos con más detalle en la penúltima sección de este trabajo. De este modo, se desarrolla en este artículo una perspectiva política republicana, que es a su vez democrática, toda vez que entiende el constitucionalismo como vinculado de manera indisoluble al principio del gobierno de las mayorías, y como una forma de gobierno limitado que promueve la participación y respeta y asegura los derechos de las minorías. En contraste con la concepción neoliberal, nos interesa explorar la idea republicana de la propiedad, que tiene una base intelectual, política y jurídica, que pueda servir como alternativa y pueda llegar a competir e incluso sustituir una concepción constitucional neoliberal de la propiedad.

La emergencia del republicanismo ha sido uno de las grandes novedades en la teoría y la filosofía política y jurídica a partir de la década de 1970. En nuestros días se presenta como un conjunto de doctrinas que comparten rasgos comunes. Se trata quizá del modo de concebir la esfera de lo público y del derecho, que ha surgido con más potencia y que se expresa como una alternativa a las ideas del neoliberalismo y del conservadurismo político y jurídico, y es por eso que tratamos esta

cuestión como marco conceptual en el cual se insertará este trabajo.

1) EL RESURGIMIENTO DEL REPUBLICANISMO EN EL SIGLO XX³

El resurgimiento del republicanismo durante la década de los años setenta y principios de los ochenta del siglo recién pasado, está vinculado a los estudios que precedieron a la celebración de los bicentenarios de la Declaración de Independencia, de la Constitución federal de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

Con los libros *The ideological origins of the American Revolution* (1967) de Bernard Bailyn y de Gordon Woods, *The Creation of the American Republic* (1969), se iniciaron los estudios que renovaron el paradigma político y jurídico del republicanismo.

En el contexto de esta renovación, un conjunto de autores, tales como Bailyn y Woods, entre otros, han planteado que las ideas del republicanismo se encuentran en el centro de las dos revoluciones más importan-

³ Esta sección se ha inspirado en un escrito de Carlos Ruiz Schneider que fue elaborado en su calidad de co investigador con el suscrito y que no ha sido publicado.

tes del siglo XVIII, a saber, la americana y la francesa. Al mismo tiempo, expresan que el republicanismo no se ha identificado totalmente, ni se agota en las formas actuales de la democracia representativa. Tampoco se identifica con el liberalismo en su vertiente neoliberal más conservadora, porque admite una combinación de métodos, perspectivas y disciplinas intelectuales que incluyen la historia, el derecho, la filosofía y la política.

En el campo de la filosofía política, John Pocock realiza el análisis conceptual del nuevo paradigma republicano en *The Machiavellian Moment* (1975). Es cierto que algunas de las ideas que expresa habían sido en parte anticipadas por estudios como los de Hannah Arendt sobre la vida activa, en su obra *The Human Condition* (1958) y en otros escritos posteriores. Sin embargo, el eje central de los trabajos de Arendt, que son muy originales y profundos, no se adscribe directamente a una concepción republicana y tampoco tratan de modo específico el tema de la propiedad.

Conceptos como el de la virtud política, del régimen mixto, y una cierta concepción de la libertad y la igualdad, están en el centro del nuevo paradigma republicano, que reintroduce en el discurso intelectual y político una revitalización de la vida ciudadana, de la

revalorización de la esfera de lo público y de la participación. Un exponente muy destacado del republicanismo liberal es Bruce Ackerman, que en su obra *We the People* (1991), ha planteado una nueva concepción dualista del derecho constitucional. Esta comprende una idea de los derechos y del control del poder que se expresa de un modo diferente en momentos de cambio revolucionario y de política normal.

Por otra parte, en los últimos años se ha expresado una disputa entre un republicanismo más democrático, que es más crítico del liberalismo de la neutralidad –tal como se expresa en el libro de Michael Sandel, *Democracy's discontent. America in search of a new public philosophy* (1996); y otra vertiente republicana, que es más cercana al liberalismo, representada por las contribuciones de Quentin Skinner y Philip Pettit, cuyo libro *Republicanism a theory of freedom and government* (1997), se ha transformado en un clásico.

También es relativamente reciente el interés que despiertan estos análisis en España y América Latina. Por ejemplo, los estudios incluidos en los libros *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política* (2002), editado por José Antonio Aguilar y Rafael Rojas, y el libro *Relatos*

de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico (2005), editado por Francisco Colom.

En el ámbito de la filosofía política hispanoamericana destaca la obra de Roberto Gargarella, *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América 1776-1860* (2006), y la de José Luis Martí, *La república deliberativa: una teoría de la democracia* (2006). En estos trabajos encontramos investigaciones de gran calado sobre el imaginario político y jurídico constitucional republicano.

Además, las obras en español *Republicanism and democracy*, (2005) editado por A. Domenech y M.J. Bertomeu; y *Perfilar la nación cívica en Argentina* (2008) editado por Susana Villavicencio y M.I. Pacecca, junto a la valiosa perspectiva crítica del republicanismo en el continente americano de Rafael Rojas, en *Las Repúblicas de Aire. Utopía y desencanto en la revolución hispanoamericana* (2009); agregan nuevos antecedentes sobre la historia y la crítica del republicanismo en Hispanoamérica.

Las ideas republicanas también han sido objeto de controversia reciente en Francia, en el libro de Jean-Fabien Spitz *Le moment republicain en France* (2005), y en otros

libros que surgieron en torno al debate sobre el bicentenario de la revolución francesa, tal como se expresa en el debate que siguió a la publicación de la obra de Francois Furet *Penser la Revolution Francaise* (1983).

En el caso chileno, hay que destacar los trabajos de Carlos Ruiz sobre el pensamiento republicano en Chile y su libro *De la república al mercado* (2010); además de la tesis dirigida por Carlos Ruiz, cuyo autor es Vasco Castillo, publicada con el nombre *La creación de la República en Chile* (2009), y los estudios de Renato Cristi y Pablo Ruiz-Tagle recogidos en *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano* (2006), entre otros trabajos, son manifestación de la influencia de las ideas republicanas.

Todo este desarrollo conceptual acerca de la tradición republicana, tal como se ha expresado en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, ha tenido gran importancia e influencia en la esfera del derecho constitucional. A pesar de las diferencias jurídicas y políticas que existen entre los países de Europa continental y Latinoamérica y tal como ha notado Ángel López, catedrático de la Universidad de Sevilla, las ideas anglosajonas acerca del fundamento de la propiedad pueden ser parcialmente extrapolables a nuestra tradición de derecho civil o continental. Estas

ideas exceden la mera explicación particular de un derecho vigente. Se fundan en profundas consideraciones políticas y filosóficas y en formas de argumentación y de teoría del derecho, identificando diferencias y semejanzas de acuerdo con los métodos del derecho comparado que las sostienen y que pueden avalar su uso en forma independiente del contexto histórico en que han surgido, y ser de gran utilidad en diversos sistemas jurídicos y políticos. Dice Ángel López:

"[E]n la tradición del common law anglonorteamericana se deben distinguir tres sub tradiciones: la de técnica legal [...], la sub tradición política y filosófica, que afronta el problema del fundamento meta positivo de la propiedad, y la tradición de *jurisprudence* o *legal reasoning*." (López 1998:1689).

Este trabajo se ha concentrado en el estudio de la tradición política y filosófica, de la tradición de "jurisprudence" o "legal reasoning", y de la teoría legal anglosajona de la propiedad en su vertiente republicana. Una de las razones para concentrar nuestra atención en la tradición republicana anglosajona se funda en las ideas de Norberto Bobbio, quien sostiene que la mayoría de los estudiosos clásicos y modernos de la política hasta la Revolución Francesa -con excepción de Baruch Spinoza- tuvieron una opinión negativa de la

democracia. Entre ellos, Bobbio cita a Bodino, Hobbes, Locke, Vico, Montesquieu, Kant y Hegel, y los agrupa a todos como partidarios de la monarquía (Bobbio, 1985:148 y 200).

Debemos reconocer que en la tradición republicana anglosajona, es posible encontrar autores que han desarrollado y expresado de una manera más profunda un cuerpo de doctrinas y de conceptos que se han traducido más tarde en una o más concepciones republicanas de la propiedad. Nos parece que esta tradición republicana que ha tenido una expresión más duradera y estable en los países anglosajones, particularmente en los Estados Unidos de Norteamérica, quizá puede servirnos de inspiración y de punto de comparación con las ideas de la propiedad de nuestro derecho civil o continental (López 1998:1687-1689). Pero junto con enfocar nuestra mirada hacia el tema de la propiedad, debemos también decir algo acerca de nuestras ideas sobre los vínculos que pueden existir entre el republicanismo, el liberalismo y la democracia.

2) REPUBLICANISMO, LIBERALISMO Y DEMOCRACIA⁴

Para el liberalismo, los individuos pueden considerarse libres cada vez que su acción no tiene impedimentos o interferencias externas. Por eso, Hobbes –a pesar de ser un defensor del absolutismo–, puede ser también considerado como un precursor de la variante autoritaria del liberalismo, al sostener que:

"un hombre libre (...) es quien no está impedido para hacer lo que quiera hacer" (Hobbes 1651, ed. 1839-1845: Cap. XXI).

Esta concepción negativa de la libertad expuesta por Hobbes busca maximizar nuestras opciones minimizando los impedimentos externos, que incluyen la acción del Estado y las restricciones que impone el derecho. Por ello, para Hobbes:

"la libertad depende del silencio de la ley" (Hobbes 1651, ed. 1839-1845: Cap. XXI).

Algunos pensadores que han imaginado a los seres humanos como dotados de una per-

⁴ Esta sección se ha basado en las ideas que han sido expresadas por Renato Cristi y el suscrito como co autores en la obra *La República en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano* (2006).

fecta libertad sin interferencias, los han concebido en un estado de naturaleza como si viviesen como animales. La libertad que gozan los animales en un estado salvaje ha sido empleada como paradigma de la libertad como no-interferencia. Los animales sólo obedecen a sus instintos y no están constreñidos por convenciones y leyes. Son naturalmente salvajes y, por tanto, naturalmente libres. El origen filosófico de esta idea se encuentra en la Antigüedad, entre los cínicos que celebraron la licencia que exhiben los perros. El vuelo del águila y su desafío de la gravedad es también una imagen clásica de la vida libre para la escuela de los cínicos.

En cambio, para los partidarios del republicanismo, la idea de no-dominación corresponde a la exigencia de no estar sometido a la voluntad o los deseos de otra persona (Pettit, 1997: 41ss; cf. Larmore, 2004:96- 97). Philip Pettit, quizá el más sistemático de los pensadores republicanos en la actualidad, define el republicanismo como "ausencia de dominación". Al definir la no-dominación, Pettit intenta marcar la diferencia con el liberalismo que aspira a una concepción de la libertad y de la autonomía como no-interferencia.

Es en este contexto que Philip Pettit concibe la no-dominación como una actividad

específicamente no dependiente de la voluntad (arbitraria) de un señor o *dominus* y a esta voluntad libre asocia la idea de autogobierno, como idea central del republicanismo. Esta idea recoge una concepción del republicanismo de inspiración típicamente romana, que en la modernidad ha sido expandida y se la defiende como una forma política universal.

Paradójicamente, el ideal republicano de no-dominación supone que la libertad sólo puede darse bajo el régimen de interferencia que caracteriza el imperio del derecho y la ley. Tal régimen viene a sustituir la voluntad de individuos particulares, por una autoridad jurídicamente constituida. El ideal republicano sólo excluye la interferencia arbitraria y caprichosa que es propia del absolutismo. No se busca el silencio de la ley, como demanda el anti-republicanismo de Hobbes y los neoliberales, sino que se restaura en plenitud la voz de la ley para construir un régimen libre de dominación, pero no de interferencias. El Estado de Derecho interfiere en nuestras actividades, pero no lo hace de un modo arbitrario.

Así, se considera que la libertad se expande, y no disminuye, con la imposición de la ley. Por ello, en el régimen del absolutismo, aunque el amo que nos domina no quiera ejercer ese dominio arbitrario y se abstenga de

interferir en nuestras vidas, ello no nos satisface como una forma de autogobierno que pueda ser reconocida como valiosa por los republicanos. Esta noción explica porqué Isaiah Berlin se posiciona en las antípodas del republicanismo cuando declara:

"Es perfectamente concebible que un déspota dotado de un espíritu liberal permita a sus súbditos una gran medida de libertad personal" (citado en Larmore, 2004:118).

Por el contrario, el republicanismo no es en ningún caso anti-liberal. Como indica Jean-Fabien Spitz:

"un republicanismo no-liberal es un contrasentido, pues sin el poder público la sociedad no es liberal sino feudal, no está constituida por libertades, sino que queda librada a los apetitos de la dominación privada" (Spitz, 2005:46).

Kant expresa este ideal republicano en términos morales. De acuerdo a sus ideas no sólo es necesario liberarse de las cadenas que nos imponen individuos dominantes, caprichosos y arbitrarios; es también esencial escapar de la dominación que ejercen nuestras propias pasiones. No somos realmente libres mientras seamos esclavos de las pasiones, o lo que los economistas contemporáneos denominan "pre-

ferencias", porque ellas son externas a nuestra voluntad. Eso explica porqué para Kant, no podemos hablar propiamente de la libertad de los animales. Su conducta no es libre sino determinada enteramente por instintos heterónomos. Sólo los seres humanos pueden aspirar a la autonomía moral que se funda en la ley y el derecho y por eso en el capítulo tercero de *La Metafísica de las Costumbres*, Kant define la libertad en relación con el derecho, a saber:

"Una acción es conforme a derecho (*Recht*) cuando permite (...) a la libertad del arbitrio de cada uno, coexistir con la libertad de todos según una ley universal" (Kant 2008:39).

A diferencia de Spitz y Larmore, Pettit intenta establecer una clara línea de demarcación entre el republicanismo y el liberalismo. En opinión de Pettit, tanto libertarios como liberales postulan la idea de libertad como no-interferencia y no como no-dominación (Pettit 1997:41ss).

Es importante examinar una de las objeciones que Charles Larmore formula contra esta postura. Según Larmore, a pesar de que muchos liberales identifican lo esencial del derecho como una interferencia que restringe la libertad individual, es posible compatibilizar el republicanismo cívico con ciertas versiones

del liberalismo. De este modo, el liberalismo de pensadores como Locke, Constant y Rawls no postula como prioritaria la noción de libertad como no interferencia. Por el contrario, al igual que los republicanos, ellos aceptan la interferencia del derecho como necesaria para preservar la libertad. Así, Locke no se aparta del liberalismo cuando declara, en consonancia con el republicanismo, que:

"el fin de la ley no es abolir o restringir la libertad, sino preservarla y extenderla" (Larmore, 2004:109).

Al mismo tiempo, al distinguir libertad de licencia, Locke demuestra que mediante el derecho se constituye, preserva y expande la libertad. Por su parte, Benjamin Constant identifica la libertad de los antiguos con el ejercicio colectivo de la soberanía, y la distingue de la libertad moderna que consiste en someterse a la ley y no a la voluntad arbitraria de otros. Lo anterior significa que el liberalismo de Constant no es opuesto, sino que se identifica con un rasgo esencial del republicanismo (Larmore 2004:109).

El caso de Rawls, quien representa el pensamiento liberal más actualizado, es más complejo. No cabe duda de que está definiendo la libertad en términos de no-interferencia cuando afirma que:

"los personas son libres cuando (...) sus acciones están protegidas de la interferencia de otras personas" (Rawls: 1999:177).

Sin embargo, en la misma página de la última edición revisada de la *Teoría de la Justicia*, Rawls ha definido la libertad como no interferencia y dice que:

"Yo voy a discutir la libertad en conexión con restricciones constitucionales y legales. En estos casos la libertad es una determinada estructura institucional, un determinado sistema de reglas públicas que definen derechos y obligaciones" (Rawls 1999:177).

Además, como explica Pettit, Rawls ha señalado que:

"la libertad sólo puede restringirse en aras de la libertad" (Pettit, 1997:50).

Con ello, Rawls asume que la ley es siempre una restricción de la libertad. En esto se puede demostrar su afinidad con Hobbes y Bentham. Sin embargo, Larmore piensa que el hecho de que Rawls considere a la igualdad como esencial para la libertad, es señal indicativa de que no sólo la ausencia de interferencia es lo que le preocupa. Al igual que los republicanos, su postulación de una igual libertad significa rechazar la dominación arbitraria que pueden

ejercer unas personas sobre otras. Además, Rawls afirma que sólo la ley puede determinar si los individuos son libres o no, lo que lo aparta de la idea de Hobbes, que concibe la ley como un mero impedimento (Larmore, 2004:111-112). Incluso más, a estos argumentos se puede agregar la idea de Rawls de postular una prioridad del derecho por sobre la prioridad del bien moral, como una noción que lo diferencia de la posición anti republicana de Hobbes (Ruiz-Tagle 1989:147-167).

Lo que esta discusión demuestra, es que el liberalismo es un ecumenismo donde tienen cabida muchas sectas. Ni Pettit ni Spitz ni Larmore tendrían problemas en reconocer que una de esas sectas, que se sitúa en la centro-izquierda, es muy próxima al republicanismo (cf. Pettit, 1997:9). Al mismo tiempo, y sin entrar en pormenores, es posible afirmar que también coincidirían en reconocer la orientación abiertamente anti-republicana del liberalismo de derecha (es decir, del neoliberalismo). También coincidirían en establecer una relación interna entre libertad y democracia. Según Pettit, el "libertarianismo" filosófico, que en muchos casos se identifica con el neoliberalismo económico:

"concibe a la sociedad como compuesta por individuos atomizados, que forman un mero agregado sin identidad colectiva, y al

Estado como un instrumento al servicio de las preferencias atomizadas de esos individuos" (Pettit 1997:9).

En circunstancias como ésta, la afirmación de la libertad como no-interferencia no podría impedir por sí misma la formación de grandes concentraciones de poder en manos privadas, lo que no es conducente al establecimiento de una sociedad democrática en que puedan participar políticamente todos sus ciudadanos. Es perfectamente congruente, por lo tanto, que Isaiah Berlin declare que su concepción de libertad negativa:

"no está conectada, por lo menos lógicamente, con la democracia y el auto-gobierno" (cf. Larmore, 2004:100).

También resulta incongruente un republicanismo cívico contemporáneo que no sea democrático. En sus orígenes, el republicanismo nace como una manera de neutralizar la dominación ejercida por figuras monárquicas absolutas. Ello conduce a la apertura gradual de formas participativas de la política y al establecimiento del auto-gobierno democrático, ideas que se pueden encontrar en su formulación original en los principales sistemas políticos de los antiguos.

El mérito de la experiencia ateniense es la valoración de la ciudadanía, la participación y el prestigio de la esfera pública como forma sede de la experiencia política colectiva. Por contraste y comparación, en la experiencia romana surge la necesidad de anular la dominación ejercida por mayorías democráticas. Aquí también el republicanismo tiene un papel que jugar, porque canaliza la participación por medio de la representación política. Lo que se intenta es regular y restringir el poder del pueblo, sin que el pueblo pierda un ápice de su poder. Este es el origen dual (ateniense y romano) del constitucionalismo republicano, que fija la primacía del Estado de Derecho, la dispersión del poder público, la representación inclusiva, el escrutinio público de la oficialidad gobernante y la limitación temporal de sus mandatos (cf. Maynor, 2003:151). En último término, el constitucionalismo no es un obstáculo, sino una condición del autogobierno efectivo que expresa el proyecto republicano en el ámbito del ejercicio del poder.

El constitucionalismo republicano propone un adecuado diseño institucional como la mejor garantía para evitar interferencias arbitrarias. Promueve, además, la igualdad de oportunidades y la igual protección de los individuos y de los grupos minoritarios y marginales. Su concepto central es el de una

ciudadanía política y social, que implica igualdad en el sufragio y en el acceso a los cargos públicos. Postula que la ley no debe ser un instrumento de dominación y aboga que el derecho sea relativamente resistente a todo tipo de manipulación (Pettit, 1997:173 y 182). Lo anterior implica que todo gobierno, incluso el gobierno democrático del pueblo, debe someterse al control público y permitir que sus decisiones sean ampliamente debatidas. Este debate no sólo debe producirse entre los gobernantes, sino que debe también incluir a los gobernados. Ello exige que todas sus decisiones sean justificadas públicamente como condición necesaria para la deliberación democrática. Es menester establecer canales por donde se exprese y puedan resolverse las formas del disenso (Pettit 1997:187). En efecto, la forma republicana de gobierno y del derecho debe ser inclusiva de todos los grupos y asegurar mecanismos de representación que den respuesta apropiada a sus demandas (Pettit 1997:190 y 195).

De lo anterior se concluye que la forma republicana no puede asimilarse a la forma del mercado, ni tampoco a una concepción que sólo ve en la política, la coexistencia pluralista de diversos grupos de interés que no se reúnen bajo principios o valores comunes. A diferencia de la lógica de mercado y de la conciliación pluralista de los grupos de interés, los ideales

del republicanismo exigen el ejercicio de una deliberación pública racional que tenga como propósito buscar el interés general, al menos en la esfera de la política y la construcción del derecho y la ley (Pettit 1997:205).

Tampoco el republicanismo puede aceptar la dictadura monofónica que puede imponerse en nombre de la regla de mayoría, porque exige reconocer y respetar la participación y los derechos de las minorías.

De aquí que en el republicanismo, la conexión esencial entre la democracia y la libertad debe llevar a los ciudadanos a adoptar tres hábitos fundamentales: primero, el respeto al derecho, que se justifica por sí mismo, y no por el miedo al castigo o porque exista la intención de librarse de sus ataduras; segundo, el derecho no puede ser concebido como un instrumento de la voluntad de intereses particulares, ni siquiera de la mayoría; y tercero, los ciudadanos deben poder participar en la vida pública para que sus puntos de vista y sus demandas sean escuchadas, como también deben estar en constante vigilancia para evitar concentraciones excesivas de poder que siempre constituyen un peligro (Pettit 1997:103).

Estos principios y hábitos republicanos –que en verdad forman una verdadera concepción de lo público–, constituyen la virtud política

ciudadana que asegura una sociedad sin dominación pública ni privada. También permiten la búsqueda y coexistencia de diferentes visiones de la buena vida e incentivan la búsqueda del interés general, noción que no tiene cabida en el esquema neoliberal de mercado. La lógica del consumidor que privilegia por sobre todo el bien individual, es contraria al republicanismo (Pettit 1997:103).

3) UNA EXPLORACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD EN EL REPUBLICANISMO

Esta exploración se funda en la idea de que el estudio del derecho de propiedad en el derecho constitucional de las repúblicas democráticas contemporáneas, exige concentrarse en la reflexión original que sobre el particular ha existido en los Estados Unidos de Norteamérica, y en algunas de las fuentes que han dado origen a esta tradición. Esa es la propuesta de este trabajo. Se propone analizar la obra de James Harrington y David Hume, por su influencia en los padres (o hermanos) fundadores de la república norteamericana, esto es en John Adams, Thomas Jefferson y James Madison. También se acude a las ideas más recientes de John Rawls sobre el derecho de propiedad que recogen, a nuestro juicio, algunas de las mejores concepciones actualizadas sobre la propiedad.

La inclusión de estos autores no agota el tratamiento del derecho de propiedad en la tradición republicana, ni tampoco implica un trabajo exhaustivo de revisión de toda la tradición republicana anglosajona. Se trata de un ejercicio de investigación de carácter exploratorio, que se ha fundado en ciertos ejemplos que nos sirvan para reformular las concepciones sobre la propiedad que han existido en Hispanoamérica. Particularmente en el último tiempo se ha preterido y oscurecido la relación entre el derecho de dominio y las ideas republicanas.

Por otro lado, se advierte que en este trabajo hemos excluido a autores tan destacados como John Locke, quien, a pesar de su influencia en el tema de la propiedad en el mundo anglosajón, expresa en su obra una preferencia por la monarquía constitucional, que distancia su pensamiento de las ideas republicanas. Se han excluido también las obras de Juan Jacobo Rousseau y de Immanuel Kant. Ambos son autores que tratan el tema de la propiedad y que tienen un compromiso con los ideales republicanos, -a pesar de lo que dice Bobbio respecto de Kant y que tratamos más adelante (cfr. Bobbio, 1985:148 y 200)-, pero han sido excluidos de este trabajo porque han desarrollado su pensamiento en el continente europeo, y como ya he explicado en las secciones introductorias, se trata de explorar particular-

mente la tradición republicana anglosajona sobre la propiedad.

En consecuencia, nos proponemos explorar las ideas de James Harrington, David Hume, John Adams, Thomas Jefferson, James Madison y John Rawls sobre la propiedad a modo ilustrativo y ejemplar. Se pretende estudiar si es posible encontrar algunas bases que nos permitan caracterizar una concepción republicana de la propiedad. Dicha concepción vuelve a resonar en nuestros días y con ella reviven las ideas fundamentales de James Harrington que se inspiraron en la tradición clásica del humanismo cívico, presente en la obra de Nicolás Maquiavelo, y que influyó sobre Hume, Adams, Jefferson y Madison y buena parte del mejor constitucionalismo republicano hasta nuestros días. Una o más de estas concepciones de la propiedad han servido para dar forma a la organización política constitucional republicana y aseguran la vigencia de instituciones jurídicas estables y una estructura social bien ordenada. Este es el propósito que inspira nuestro trabajo.

4) JAMES HARRINGTON Y EL BALANCE DE PODER REPUBLICANO

"La mayor bendición para un Estado es que sus miembros posean propiedad en moderación (...). Cuando las democracias no tie-

nen una clase media, y los pobres constituyen una gran mayoría, surgen conflictos que las arruinan rápidamente" (Aristóteles, Política, libro IV, capítulo 11, ed. 1969:182).

Al explorar las vertientes clásicas de la concepción republicana del derecho de propiedad, podemos distinguir sus dos grandes formulaciones, que son la ateniense y la romana. En el modelo ateniense, la propiedad se constituye por la mediación del reconocimiento social; mientras que en el romano, ésta se constituye abstractamente como una relación inmediata entre una persona y una cosa.

La concepción romana de la propiedad es abstracta e inmediata en tanto que no es mediada por el reconocimiento (Cristi, 2005:18-27). Esta idea se expresa en el carácter específico de la propiedad, que inauguran en el lenguaje jurisprudencial los civilistas romanos. Para estos, la propiedad no puede concebirse como una relación entre dos o mas personas, sino como:

"un sistema de relaciones jurídicas entre personas y cosas, o entre personas a través de las cosas" (Pocock, 1979:142).

Esto significa que la comunidad (o el Estado) no participa en la constitución de la propiedad, sino que –en su función de mero

espectador– se limita a protegerla. Hay perfecta coincidencia, de esta manera, entre lo que Cicerón y Locke piensan acerca de la propiedad. Tanto los republicanos romanos, como los liberales están de acuerdo en adscribir a:

"la inviolabilidad de la propiedad privada (...) y a la máxima que los gobiernos se constituyen primordialmente para preservar y proteger la propiedad de sus ciudadanos" (Nelson, 2004:198).

Es precisamente en este punto donde diverge el republicanismo ateniense y se aparta del romano. Como señala Eric Nelson, en Roma prevalece una concepción individualista de la justicia, tal como la definen las *Pandectas*, a saber:

"la justicia es la voluntad perpetua y constante de dar a cada uno lo suyo propio (*ius suum*)" (Nelson, 2004:199).

Esto privilegia la defensa de la propiedad privada en toda su amplitud, y restringe severamente:

"el ámbito de posibles respuestas del Estado con respecto a los problemas que implican el lujo y la corrupción" (Nelson, 2004:199).

Este criterio social de base republicano ateniense le permite a Maquiavelo condenar la corrupción y el lujo privado, por ser contrarios al bien de la comunidad en la Florencia de su época. Solo el patrocinio público, a saber, la beneficencia que distribuye el Estado, puede quedar libre de favoritismos, amiguismos y nepotismos. Si la riqueza queda en manos privadas, y el patrocinio es distribuido por individuos opulentos, se beneficiarán solo sus favoritos inmediatos. Maquiavelo aconseja un Estado rico y ciudadanos pobres para sofocar el germen de desigualdad que significa la existencia de los *grandi*, y con ello se manifiesta a favor del republicanismo ateniense.

Maquiavelo manifiesta su desacuerdo con la reforma de las leyes agrarias en Florencia. Sin embargo, su desacuerdo es prudencial ya que solo critica el hecho de que se promulgaran a destiempo. En cambio, en lo que respecta al valor intrínseco de la reforma agraria, se muestra de acuerdo con su implementación, pues coincide con su sentido de justicia como igualdad. Esto implica reconocerle al Estado la facultad de redistribuir la riqueza según un criterio de justicia distinto del que determina a la justicia romana, ya que esta última es puramente individual o conmutativa. Solo la concepción ateniense, en tanto otorga prioridad a la sociedad por sobre el individuo,

puede concebir una justicia social que justifique la redistribución.

Sin embargo, Maquiavelo sólo llegó a expresar la relación entre propiedad y principios republicanos de una manera muy general. Según Pocock, la figura clave en el desarrollo del pensamiento republicano sobre la propiedad es James Harrington (1611-1677), quien, inspirado en Maquiavelo y otros pensadores del renacimiento italiano, construyó una síntesis entre el pensamiento humanista cívico y el pensamiento político inglés. Harrington unió las ideas de Maquiavelo acerca de la ciudadanía y el poder militar como fundamentos del poder en la República de Florencia, con su reflexión acerca de la estructura de la propiedad (Pocock 2003:viii).

Harrington, además de ser un estudioso de la historia de Florencia, también admiraba la República de Venecia. De su particular interés fue la descripción que había hecho de ella el historiador Donato Gianotti, y de ella extrajo sus críticas al secreto del sufragio veneciano, que le parecía una institución que aunque podía justificarse sobre una base racional, no permitía a los ciudadanos exponer los motivos de su deliberación con la suficiente publicidad (Pocock 2003:285).

La descripción que hace Gianotti de los *grandi* y *poveri* de Venecia es usada por Harrington como modelo para explicar las relaciones de conflicto que surgen en Inglaterra, entre los reyes y la aristocracia inglesa por una parte, y los propietarios de la tierra, por la otra (Pocock 2003:302). Al igual que Gianotti, Harrington fue un profeta que no tuvo éxito en sus visiones del futuro, pero que enriqueció el lenguaje político al introducir su concepción acerca del balance de poder entre la propiedad y el gobierno (Pocock 2003:302).

James Harrington escribió su famosa obra *Oceana* en 1656, y en ella expuso su idea republicana de la relación entre el derecho de propiedad y la organización política. *Oceana* es una obra que tiene la forma de una conversación o diálogo entre diversos personajes y que refieren un ideal de organización política, para un país utópico que recoge los rasgos que son propios de Gran Bretaña. En *Oceana* se aborda de forma ideal y directa el derecho de propiedad y se lo vincula a la idea de la libertad política desde una perspectiva republicana. Pocock nos refiere que para Montesquieu, resulta paradójal que Harrington haya usado sus energías en concebir de manera utópica un gobierno ideal, en circunstancias que según el publicista francés la separación de poderes y la libertad estaban ya presentes en la práctica real del gobierno inglés

de la época en que se escribe *Oceana* (Pocock 2003:481).

La obra de Harrington tuvo influencia posterior en algunos de los padres fundadores de EE.UU., como James Madison, particularmente en la idea de construir una ciudadanía fundada en la independencia, que deriva de la distribución de la propiedad y de un sistema de milicia y organización militar ciudadano.

En la introducción de la edición de 1771 de *Oceana*, John Toland celebra y expone las ideas de Harrington y las concibe como una forma de expresión vinculada al estilo de vida pleno de riquezas y educación que caracterizaba a los habitantes de la ciudad de Londres de finales de los siglos XVII y XVIII. Dice Toland que Londres:

"se ha transformado en la ciudad de todos y en el refugio de aquellos que en todas las naciones, prefieren el gozo seguro de la vida y la propiedad, a la brillante pompa y la esclavitud, así como a la lujuria arbitraria y la rapiña de sus diversos tiranos" (Harrington, 1771:11).

John Toland, quien fue un gran admirador de Harrington y que escribió un famoso prefacio de *Oceana*, explica a sus lectores que esta obra se divide en cuatro partes. En primer

término una sección preliminar que está dividida a su vez en dos; la primera referida a explicar la generación, funcionamiento y efectos de los distintos tipos de gobierno, sean estos monárquicos, aristocráticos o populares; y sus respectivas formas de corrupción; tiranía, oligarquía y anarquía; y la segunda dedicada a las formas antiguas de gobierno hasta los tiempos de Julio Cesar. La tercera sección de *Oceana* se denomina el Consejo de los Legisladores; y a ésta le sigue una cuarta, que es la más fundamental, titulada el Modelo de "Commonwealth". La obra termina con un corolario o conclusión (Harrington 1771:26).

Como explica Toland, Harrington tuvo amistad personal con el rey James I y vivió los turbulentos tiempos de la revolución que inaugura Oliver Cromwell y el periodo posterior de la restauración que se inicia en 1662. En el periodo de la restauración absolutista, Harrington fue sometido a proceso y encerrado en la torre de Londres, pero jamás se logró probar el carácter subversivo de sus ideas. Para defender la inocencia de Harrington en el periodo de la restauración absolutista, Toland explica que Cromwell en ningún momento hizo suya la propuesta de *Oceana*. Esto quizá porque hacerlo implicaba renunciar al poder del "protector" o quizá porque la base del pensamiento de Harrington, respecto del pueblo inglés expresa, una verdad antigua referida

por Tácito respecto de los romanos: esto es, la idea de un pueblo que no es capaz de absoluta libertad, pero que tampoco puede ser sometido a una esclavitud absoluta (Harrington 1771:47).

En el prefacio de *Oceana*, Toland nos hace ver que Harrington sostiene la tesis de que los problemas políticos en Inglaterra no se deben a la fuerza de las facciones, ni al mal gobierno del príncipe o a la porfía del pueblo. Para Harrington, éstos conflictos tienen su origen en los cambios que a partir de Enrique VII se refieren al balance de poder, que deriva de la nueva distribución de la propiedad que se ha transferido desde los reyes a los nobles, y de éstos a favor del pueblo propietario (Harrington 1771:22).

Según Toland, la idea de Harrington es que los reyes han querido seguir gobernando como si toda la propiedad estuviese en sus manos, en circunstancias que la propiedad ha sido transferida al pueblo. Corresponde entonces reconocer el nuevo balance de poder, y lo que implica dicha transferencia de propiedad a favor del sujeto popular (Harrington 1771:22).

John Toland concluye que Harrington, al relacionar el nuevo balance de poder de la propiedad y reflexionar sobre si está en manos de uno, varios o todos, ha hecho un gran descubrimiento que es original y que constitu-

ye una verdad simple, que es el fundamento de toda política. Según Toland, esta verdad descubierta por Harrington es equivalente en importancia a la de la circulación de la sangre, el compás, la pólvora u otros descubrimientos científicos (Harrington 1771:22).

Por su parte, Harrington en la introducción de su obra invocando las ideas republicanas de Maquiavelo, celebra la superioridad militar de las personas comunes de Inglaterra (país que denomina con el nombre ficticio de *Oceana*). Compara la capacidad militar de los ingleses con la de los campesinos franceses, y atribuye el mayor poder militar inglés al nuevo balance que impone la redistribución del dominio o la propiedad (Harrington 1771:85). Más adelante desarrolla su argumento y vincula las leyes fundamentales de un país a la noción de pertenencia que emana de la propiedad, por la cual una persona reclama de la autoridad protección de lo que le pertenece. La primera idea por la cual una persona reclama de la autoridad su protección se denomina dominio o propiedad, y la segunda, imperio. El imperio o poder del gobierno para Harrington, deriva de la forma de la propiedad.

Así, la estructura del gobierno debe reflejar el balance de la propiedad. Si éste se inclina en favor de la nobleza, la estructura del gobierno

no puede ser popular. Es en este sentido que Harrington entiende las ideas de Maquiavelo, quien planteó que es pernicioso para una comunidad que la nobleza retenga la mayor proporción de la propiedad, en un gobierno republicano o de base popular. La posición de los nobles se define porque viven en la abundancia en cuanto a sus ingresos, sin estar obligados a trabajar su tierra. Esto sucede en Francia, España e Italia, situación que se explica por la extensión de la propiedad que ostenta la aristocracia, y también sucedió en la época antigua en Atenas, Suiza, Holanda, Lacedemonia, Roma y Venecia (Harrington 1771:185).

En cambio, en el ideal de *Oceana* las leyes fundamentales son en primer término la agraria y la del sufragio. Las leyes agrarias deben preservar en su forma ideal la igualdad de la propiedad, y la ley de votación debe permitir una rotación del poder soberano, en concordancia con la disposición popular de la propiedad (Harrington 1771:155). Así mismo, las leyes agrarias deben asignar una cantidad de tierra balanceada a cada ciudadano; y el sufragio debe adoptar un sistema de votación que asegure la igualdad, mediante un sistema de rotación que provea los cargos de la magistratura y que tenga poder soberano (Harrington 1771:250).

El acceso popular a la propiedad sobre la tierra implica que los ingresos del pueblo aumentan y con ello su poder, pero también significa que la ciudadanía adquiere una cierta aversión a toda forma de gobierno que no tenga una base popular de legitimidad. Según Harrington, el acceso al gobierno popular en Grecia y otros países, no se originó en debates profundos y tranquilos mediante los cuales se deliberó sobre la mejor forma de gobierno, sino más bien se produjo como consecuencia de que sus ciudadanos no estuvieron dispuestos a aceptar imposiciones y de querer distanciarse de todas aquellas formas de vida conocidas como democráticas o populares. Incluso las reformas se inspiran en este mismo principio (Harrington 1771:280).

La preservación de la forma de gobierno ya adquirida según Harrington, sigue este mismo principio, de manera que si se funda su balance de la propiedad en una adecuada distribución de la tierra, ésta será estable; y en cambio si se funda en el dinero, ésta puede ser muy variable. Por esta razón, una persona o un grupo de personas nobles puede tener un rol preponderante en el gobierno por encima del pueblo, lo que dependerá de la porción que a cada uno de estos grupos le corresponde sobre la tierra y también de los recursos que pueden levantarse para mantener un ejército que de-

fienda su posición no popular (Harrington 1771:287).

En consecuencia, el balance de la propiedad es la base política del gobierno en sus tres formas principales: monarquía, aristocracia o república, y en este último caso, si al pueblo pertenecen tres cuartos o más del territorio de un país, no hay persona alguna ni grupo de nobles que pueda disputarle el gobierno, salvo por la fuerza; y el pueblo, salvo que se ejerza poder militar para obligarle o someterlo, se gobernará por sí mismo.

Para Harrington, la propiedad se constituye antes que el gobierno, por medio de un artificio o evento humano que se denomina revolución natural o violenta. La revolución natural es un proceso interno que deriva del comercio o que surge del tránsito de la nobleza o clero y su decadencia en beneficio de un monarca o del pueblo, alterando su gobierno o generando una nueva rama del mismo. En cambio, la revolución violenta se produce por la fuerza de las armas en los casos en que se conquista o confisca un territorio, lo que puede beneficiar a un jefe militar, a un grupo de nobles que se benefician con él o a un pueblo entero. La distribución de la tierra es determinante, pero Harrington también asigna un papel al dinero, que tiene influencia sobre el balance de la propiedad. Esto se produce al

menos en los siguientes casos: primero, si un país no ha llegado a su etapa de cultivo como en la Grecia antigua; segundo, en los casos en que el territorio no alcanza para sostener a un pueblo, como en Holanda o Génova, que obliga a sus habitantes al comercio; o tercero, en un país estrecho y pobre como en Israel, donde existe el riesgo de que el dinero adquiera más valor que la tierra (Harrington 1771:288).

Harrington no pretende ser original en su idea de la relación entre propiedad y el balance de poder, y vincula esta noción con algunas ideas clásicas como las del primer libro de Tucídides, la *Política* de Aristóteles, e incluso la vincula con algunas de las ideas de Hobbes, y sostiene que podemos encontrarla en casi todos los estudiosos y conocedores de la política (Harrington 1771:293).

La consecuencia normativa que extrae Harrington de su idea del balance de poder y su vinculación con la propiedad, es que en una monarquía regulada o mixta, el monarca comparte su poder con la nobleza o con el pueblo de manera natural. En cambio, en la monarquía absoluta el balance de poder se asemeja al de una provincia o al de un país conquistado por una fuerza militar externa (Harrington 1771:294).

Del mismo modo, si la nobleza tiene la mitad de la tierra y el pueblo la otra mitad, como el pueblo es más numeroso deberá someterse al poder de los primeros, existiendo la necesidad de alterar esta desigualdad, lo que puede llevar a que uno de estos dos estamentos anule y someta al otro, como sucedió con el pueblo sometiendo a la nobleza en Atenas y la nobleza al pueblo en Roma (Harrington 1771:318).

Por esto, si el balance de poder que entregan las armas y la propiedad está en el pueblo o la nobleza, no existirá otro camino para el monarca que tener un ejército permanente que pueda balancear el poder de estos grupos y contrapearlos, como en Francia, España o países semejantes; o alternatively, destruir el poder de la nobleza y el pueblo, que es el camino de la monarquía absoluta, como sucede en Turquía (Harrington 1771:327).

La distribución de la tierra o del dinero, excepto en los países con poco o ningún territorio, da origen al balance de poder político y define los fundamentos del gobierno monárquico, aristocrático o democrático. Este balance puede ser alterado por el legislador o por una institución del gobierno (Harrington 1771:336).

Es por eso que Harrington da muchos ejemplos históricos en los cuales el balance de

poder que deriva de la estructura de propiedad ha sido alterado por el gobierno o la legislación, y transita desde el gobierno popular al monárquico, como sucedió en la Florencia de los Medici; o de monárquico a popular, como fue el caso en Grecia. En Roma el balance pasó primero desde el pueblo a la aristocracia y luego, en los tiempos de César, Pompeyo y Craso, el balance alcanzó una forma monárquica.

En algunos casos, la alteración de este balance de poder que se produce por vía legislativa con las leyes agrarias, puede entregar el poder a ciertas familias que no pueden enajenar sus tierras, salvo con permiso de un magistrado como en España, lo que según Harrington ha dado mucha seguridad y poder a los poseedores en beneficio de las personas desposeídas, lo que genera como efecto negativo, que el conjunto del pueblo se hace menos industrioso y trabajador (Harrington 1771:337).

Según Pocock, Harrington publicó *Oceana* en un momento histórico en que las personas que formaban el ejército, durante el protectorado de Cromwell, estaban descontentas con el curso de las cuestiones políticas (Pocock 2003:383). La idea de Harrington se basaba en Maquiavelo y en su noción de unir la virtud a la fortuna y en abogar por una organización

militar ciudadana, republicana y propietaria, como base de la política. Harrington propone fundar la legitimidad de la organización política en la posesión de las armas y la propiedad, y no en una aristocracia de santos, al estilo de la elite auto referente que había propuesto Savoranola para gobernar Florencia, y sacarla de sus tiempos de corrupción. Por eso es que la obra de Harrington ha sido denominada una meditación maquiavélica acerca del feudalismo, particularmente en lo que denomina "balance Gótico", que es el sistema en que se enfrenta el poder del rey con el de la aristocracia y ambos con el pueblo, y todos estos estamentos se enfrentan como iguales (Pocock 2003:385-388).

De este modo, Harrington vincula la historia política a la historia de la propiedad, pero no a la propiedad hereditaria, sino a una forma de organizarla que se funda en una propiedad constituida por la actividad legislativa, que a su vez se vincula con una concepción de ciudadanía y en una idea clásica de virtud, que resalta la base material propietaria del ejercicio de la fuerza (*vis*) y de su personalidad política (Pocock 2003:389).

Pocock piensa que Harrington concibe las formas de la propiedad de manera amplia, y que el dominio puede recaer sobre la tierra, pero también sobre todos los bienes muebles

que pueden transferirse, y que con sus cambios de titularidad modifican las relaciones de poder (Pocock 2003:391). Por eso, la propiedad mobiliaria en el pensamiento de Harrington, así como viene y se adquiere fácilmente, con la misma facilidad puede desaparecer y genera la inestabilidad que la distingue de la base sólida en que se constituye la propiedad raíz (Pocock 2003:391).

La estructura de la propiedad en el pensamiento republicano de Harrington deriva del derecho y no de la naturaleza; y el poder de imperio, que es lo propio del gobierno, deriva de la estructura legal de la propiedad. Pero en esta concepción, se admite que la forma jurídica del gobierno y de la propiedad puede ser modificada por acción legislativa (Harrington 1771:343). El postulado de Harrington es que si una persona es dueña de tres cuartos de la propiedad de la tierra y sólo un tercio o menos, está en manos del pueblo, se dan las condiciones de la monarquía absoluta. Si en cambio, el balance de la propiedad favorece a unos pocos, surge y se perpetúa el gobierno aristocrático o una monarquía regulada o mixta, y en este caso, no podrá existir completa libertad, ni servilismo completo. Si el balance de la propiedad favorece al pueblo o si una persona o unos pocos no tienen más propiedad que éste, surge el gobierno popular (Harrington 1771:443).

La idea principal de esta propuesta es que el balance de la propiedad es la causa eficiente de la forma del gobierno, y si este balance no está fijado, el gobierno tendrá una base inconstante o flotante, hasta que dicho balance sea establecido; y al mismo tiempo, que las formas de gobierno son también necesarias para lograr dicha fijación (Harrington 1771:447).

La fijación del balance de propiedad se provee por medio de leyes, y esas leyes se denominan leyes agrarias. En el caso del gobierno republicano y popular, el estándar que se usa en dicha distribución debe ser moderado y además debe prevenir la acumulación de la propiedad (Harrington 1771:448).

De lo anterior, Harrington concluye que un rey debe tener recursos para mantener su poder personal o su poder radicado en la aristocracia, y que dicho balance de propiedad que favorece al elemento monárquico o al aristocrático, es incompatible con la entrega de la propiedad a favor del pueblo (Harrington 1771:478).

El poder de imperio sigue el balance de la propiedad, de modo que el gobierno sigue la distribución de la propiedad raíz, excepto en los países pequeños. Los países que no han organizado su gobierno de acuerdo al balance

de propiedad, tienen una forma política inestable y flotante (Harrington 1771:499).

Harrington, al responder a las objeciones que respecto de sus ideas expresó Mr. Wren, destacó el carácter republicano y constitucional de su propuesta y postuló que si el gobierno se funda en el pueblo, no existirá interés popular en modificar dicho balance. No existirá en el pueblo fuerza o poder para romper el orden establecido, y todo cambio de poder puede llegar a reforzar el gobierno popular (Harrington 1771:532).

En definitiva, Harrington cree que el balance de poder de la propiedad define la forma del gobierno, y que en la Inglaterra de su época el balance se divide igualmente entre el pueblo por una parte; y el monarca y la aristocracia, por la otra (Harrington 1771:542). Si un gobierno se funda en un balance adecuado de la propiedad, será legítimo y fundado en la justicia. Por el contrario, si un gobierno se funda en un inadecuado balance de poder y de la propiedad, por necesidad deberá apoyarse en la fuerza o en un ejército permanente, y esto es lo que Harrington denomina un interés insuficiente para sostener un gobierno (Harrington 1771:573 y 592).

La forma de la propiedad también influye sobre la existencia de otros derechos, porque

las personas que tienen propiedad o un empleo civil o militar, tienen por ejemplo, los medios para asegurar su libertad de conciencia. Por su parte, en una monarquía absoluta existe un solo propietario, y se puede negar la libertad de conciencia a quienes detentan sus empleos civiles y militares, y al mismo tiempo admitir dicha libertad a quienes no poseen esos empleos. En cambio, en una monarquía regulada no existe un solo propietario y no puede negarse la libertad de conciencia. La democracia no es más que la libertad plena. En la democracia, la libertad de conciencia sin libertad civil o la libertad civil sin libertad de conciencia, es libertad a medias (Harrington 1771:603).

En definitiva, para Harrington la forma de gobierno debe ajustarse al balance de la propiedad tal como está establecido; o alternativamente optar por modificar la forma de la propiedad a la forma de gobierno que se quiere establecer, lo que puede conseguirse a veces, pero en muy contadas ocasiones, sin recurrir al uso de la fuerza (Harrington 1771:627).

El proyecto republicano de Harrington en *Oceana* exige que el gobierno de personas libres sea establecido de manera que los que gobiernan y los gobernados tengan el mismo interés en preservar el gobierno, y que la propiedad y la libertad de cada uno de ellos

respectivamente sea un fundamento seguro de la unidad, la paz, la fuerza y la prosperidad de esta "commonwealth" utópica o ideal. No puede existir esta comunidad de intereses entre gobernantes y gobernados, si aquellos que gobiernan no están a veces en la misma condición de los gobernados, porque los primeros no podrán sentir el peso del gobierno y los segundos no podrán gozar de sus ventajas. Entonces la parte más numerosa, es decir el pueblo, tendrá interés en destruir el gobierno, y los menos de preservarlo. En este caso no existirá seguridad de que la autoridad suprema no quede expuesta a facciones y que se deje guiar por intereses privados que buscan mantenerse siempre en el poder y dirigirlo a su favor, lo que puede suceder si toda la autoridad suprema se establece en una sola asamblea, en la que se radica todo el poder de proponer, debatir y resolver acerca del derecho, y por cierto, del derecho de propiedad (Harrington 1771:651).

En resumen, Harrington comprende la idea del balance de poder como el origen, fundamento y legitimidad del gobierno. La propiedad precede y determina la organización del gobierno, pero éste, particularmente mediante el derecho y la legislación, puede alterar las formas de propiedad, y con ello reforzar o debilitar su acción. La distribución popular de la propiedad asegura la mejor capacidad mili-

tar y la defensa de un pueblo. La mantención de una forma del poder político que no se aviene con la forma existente de la propiedad, exige la intervención de la fuerza militar; o es inestable y se hace imposible de sostener en el tiempo. La actividad legislativa en la formulación de leyes agrarias y de sufragio, debe conciliar la distribución de la propiedad y la del poder político. El apego y la defensa de la propiedad puede proporcionar una base más estable y servir mejor para fundar un gobierno republicano, si se la compara con la existencia eventual de una o más características éticas individuales, que pueden darse en una o más personas. Las asambleas legislativas deben representar el balance de poder de la propiedad y ser un espacio donde concurren y deliberan gobernantes y gobernados sobre el interés general.

5) HUME Y LA PROPIEDAD EN LA REPÚBLICA Y EN LA MONARQUÍA LIMITADA

Las credenciales republicanas de David Hume son ciertamente más dudosas que las de James Harrington (Bongie 2000:55-60). El escepticismo y la desconfianza de todo entusiasmo en la esfera pública es uno de los rasgos más distintivos de su obra. Esta actitud escéptica lleva a Hume a valorar con sentimientos encontrados las ideas de Harrington y

a poner en duda que la propiedad pueda ser la base del gobierno.

Hume considera en uno de sus ensayos de mediados del siglo XVIII, titulado *Of civil liberty*, que el estilo literario de Harrington es estirado y pedante. Sin embargo, junto con hacer esta crítica formal, reconoce en Harrington un buen sentido político, aunque expresa no compartir totalmente sus ideas (Hume 1777:92).

En Hume se expresa una visión más arbitraria de las formas en que la política – incluida por cierto la política republicana– puede llegar a regular la propiedad. La crítica de Hume a Harrington nos permite profundizar y entender por contraste y comparación el concepto republicano de la propiedad que ha expresado el autor de *Oceana*, y su relación con el balance de poder que puede llegar a dar forma a un gobierno.

Hume hace críticas más sustanciales a las ideas de Harrington, en un ensayo denominado *Principles of Government*, en el que sostiene que un gobierno puede durar muchos años y no necesariamente coincidir su balance de poder, con el balance de su propiedad. Según Hume, esto puede suceder en un gobierno en el que un grupo adquiere una parte importante de la propiedad, y que no alcanza a tener su

estructura de poder legitimada por la Constitución. Esta situación puede darse en los casos en que los seres humanos se apegan a las formas de gobierno antiguas y los nuevos propietarios, cada vez que intentan transformar su propiedad en poder político, son vistos como usurpadores. En cambio, si una forma de gobierno autoriza compartir el poder en su Constitución, aquellas personas que adquieran una parte significativa de la propiedad podrán conseguir un balance de poder semejante en su favor. Según Hume, es la forma del gobierno la que determina el balance de poder que se reconoce a la propiedad, y no viceversa (Hume 1777:35).

Mucho más crítico de las ideas de Harrington es Hume en su ensayo *Whether the British Government inclines more to absolute monarchy or to a republic*, en que menciona a Harrington directamente para contradecirlo. En este escrito de tono burlón, Hume hace aparecer a Harrington como un profeta que se equivocó en sus predicciones sobre el futuro de Inglaterra. Señala con sarcasmo por ejemplo, que la obra de Harrington –que sostuvo que el balance de poder haría difícil restablecer la monarquía en Inglaterra– se publicó al mismo tiempo que se produce la restauración real absolutista (Hume 1777:47).

Esta apreciación sobre Harrington por parte de Hume es injusta, porque el autor de *Oceana* no llegó a plantearse el que no pudiese existir monarquía en Inglaterra. Harrington sostiene que, incluso respecto de formas de gobierno donde exista un balance de propiedad favorable al pueblo o a la aristocracia, un monarca puede imponer su voluntad por medio de las armas o mediante el poder persuasivo del dinero.

Es cierto que Harrington está en desacuerdo con la imposición de un ejército permanente y prefiere como sistema defensivo el de los propietarios ciudadanos y soldados, pero describe la imposición real arbitraria que se funda en un ejército permanente o *standing army*, como una realidad política posible, que por cierto deteriora las libertades republicanas (Pocock 2003:211).

Pero el tema principal del ensayo *Whether the British Government inclines more to absolute monarchy or to a republic*, se refiere a la cuestión de si el gobierno de Inglaterra se inclina más hacia la monarquía o la república. En este escrito, Hume termina admitiendo que la propiedad puede tener influencia sobre la forma de gobierno. Lo que este autor pone en duda y acepta sólo con grandes limitaciones, es que la forma de gobierno dependa to-

talmente del balance de la propiedad (Hume 1777:48).

Según Pocock, Hume admira con reservas la obra de Harrington, porque piensa que la libertad y la autoridad siempre entran en conflicto en la esfera del gobierno, y porque se imagina la Historia de Inglaterra como un balance inestable entre la monarquía absoluta y una república popular que puede estabilizarse en la forma de una monarquía moderada (Pocock 2003:494).

Hume argumenta que la propiedad acumulada en una persona causa mucha más dependencia de quien sea su titular, y que por ello puede ser conveniente que la propiedad sea distribuida en muchas manos. Sin embargo, Hume expresa que en un gobierno libre o republicano, toda persona que tiene riqueza y propiedad genera envidia entre sus conciudadanos, y eso también es fuente de inestabilidad política. Lo que el autor ve es un continuo movimiento de flujo y reflujo desde la monarquía y desde las formas políticas y jurídicas que expresan la concentración del poder y la propiedad, hacia las formas populares del gobierno republicano. La idea de Hume es que las formas de gobierno tienen un ciclo de vida y que eventualmente nacen al igual que la vida animal y por cierto pueden decaer o morir. En este contexto, declara que prefiere la muerte

del sistema de gobierno de la monarquía absoluta y no la defunción del gobierno republicano. Hume sostiene que así como puede preferirse un tipo de muerte a otra, en la muerte de la monarquía absoluta, la libertad política puede estar mejor asegurada que en la muerte de la república, y extrae una lección de moderación que se sigue del estudio cuidadoso de las cuestiones políticas (Hume 1777:49-53).

Adicionalmente, en su escrito titulado *Idea of a Perfect Commonwealth*, y que fue publicado en 1744, se recomienda preferir las ventajas de las formas de gobierno que ya han sido conocidas, y en caso de que se considere conveniente innovar en materias políticas, que se busque encontrar el nexo entre las formas nuevas y las ya existentes (Hume 1826:512).

Hume critica todos los planes de gobierno que requieren de grandes reformas en los hábitos de la humanidad y descalifica de plano, como sistemas imaginarios, la República de Platón y la Utopía de Tomas Moro (Hume 1777:513). Sin embargo, asigna un lugar especial a *Oceana*, de la cual dice que:

"es el único modelo valioso de *Commonwealth*, que ha sido ofrecido al público" (Hume 1777:514).

En todo caso, entre los defectos más específicos que Hume atribuye a *Oceana*, en primer término, está la idea de la rotación de las funciones públicas, que implica remover a las personas de los empleos públicos, cualesquiera que sean sus habilidades. En segundo término, la ejecución de una ley agraria igualitaria le parece impracticable, porque al igual que en Roma, los ciudadanos pueden esconder sus posesiones y propiedades bajo los nombres de otras personas. Tercero, en *Oceana* no se garantiza la libertad, ni permite resarcirse de las quejas ciudadanas, porque el Senado debe proponer y el pueblo consentir, lo que implica que el poder del Senado debe someterse al poder del pueblo, y porque sus decisiones negativas se producen antes de la votación definitiva que corresponde al pueblo (Hume 1777:515).

Según Hume los peores males del gobierno no provienen tanto de nuevas leyes como de leyes antiguas que generan abusos que quedan sin remedio. Por eso Hume cita a Maquiavelo en el *Discurso sobre la primera década de Tito Livio*, para decir que todo gobierno debe considerar sus principios fundamentales (Hume 1777:516). Parece que en *Oceana* toda la legislatura debe quedar radicada en el Senado, idea que Harrington considera inconveniente como forma de gobierno, particularmente lue-

go de que la legislación agraria antigua es abolida (Hume 1777:516).

Por contraste, en el diseño de los gobiernos libres que propone Hume deben existir dos Consejos o cuerpos colegiados, uno más numeroso y otro con menos miembros. Según el autor al pueblo le faltará sabiduría si no existe la institución del Senado. Por su parte, el Senado sin el pueblo carecerá de honestidad (Hume 1777:522-523). Hume sugiere la división en cuerpos o cámaras diversas para ordenar la discusión y evitar el desorden en la deliberación. En particular, respecto de la institución del Senado, propone evitar la combinación que se produce por la dependencia de los senadores respecto del pueblo. Para ello, "postula, primero," que en las elecciones cada año, sus electores sean personas de fortuna y educación; segundo, que tengan poco poder a su disposición, lo que implica restringir su influencia sobre los cargos de magistrados locales; y tercero, que exista una corte o un grupo de competidores que puedan tomar ventaja, y presentar sus candidaturas en contra de los senadores en ejercicio (Hume 1777:523-524).

Con respecto a los defectos que se derivan de la división del Senado, Hume busca prevenirlos asegurando en primer término, que el número de sus integrantes sea pequeño; se-

gundo, que la dependencia del pueblo exista para prevenir la separación en facciones; tercero, que el Senado tenga el poder de expulsar a cualquier integrante de una facción; y cuarto, que exista una resolución preventiva para asignar cargos, como por ejemplo que deba exigirse el haber servido en el Senado por al menos cuatro años (Hume 1777:524).

Hume propone que una comunidad pequeña puede dar origen a un gobierno feliz, porque cada cosa está a la vista del gobernante. Sin embargo, advierte que una comunidad pequeña puede ser alterada por gran fuerza externa. Por eso sugiere combinar las virtudes de las comunidades pequeñas, con la fuerza de aquellas comunidades que tienen mayor extensión. Plantea también que el clero y la milicia deben estar subordinados a los magistrados civiles. La propuesta de Hume es presentada por él mismo como parecida a la que existe en las provincias de Holanda, con la modificación de una representación más igualitaria; con elecciones anuales que atemperan el poder de la aristocracia y burguesía holandesa; y con la propuesta de quitar el poder a cada provincia de oponerse a la imposición de impuestos y celebrar alianzas para la guerra y la paz. Así mismo, recomienda que los condados formen una unidad y no estén separados como en Holanda, y final-

mente, que el Senado tenga más poder que los Estados Generales holandeses, y que pueda actuar más rápido y en secreto (Hume 1777:526).

Al comparar la propuesta de gobierno ideal de Hume con el gobierno inglés de su época, las diferencias se refieren, primero, a la composición del Parlamento, en la cual se restaura la propuesta de Cromwell de establecer una igual representación con un mínimo de 200 libras para votar; y segundo, porque propone remover a los actuales integrantes de la cámara de los lores para que sean sustituidos por 300 o 400 personas elegidas de por vida, y en caso de que se elija un común para ocupar la cámara de los lores, que no pueda rehusarse. La idea es que esta aristocracia de los lores sea una barrera respecto de los poderes del pueblo y de la monarquía. Esta nueva forma de gobierno no será capaz de evitar las diferencias entre los partidos de la ciudad (whig) del campo (*tory*), y el poder del monarca que mantiene su nivel de influencia a pesar de sus poderes limitados, porque la figura real conservará en sus manos el poder del gobierno y de las armas (Hume 1777:527).

Finalmente, en su escrito *Idea of a Perfect Commonwealth*, trata el tema de la extensión del Estado que se requiere para negar la idea de que sólo en una ciudad o en un territorio pequeño se puede encontrar su forma ideal de

gobierno. Según Hume, es más difícil formar o constituir un gobierno republicano en una extensión grande que en una ciudad, pero una vez que un gobierno republicano extendido ha sido instituido, es más fácil preservar su estabilidad y uniformidad sin tumultos y facciones. La natural igualdad de la propiedad en las ciudades hace que naturalmente sus ciudadanos concurren a las mismas nociones del gobierno y a ayudarse mutuamente. Incluso bajo príncipes absolutos las ciudades son generalmente más republicanas, mientras que las provincias y zonas rurales son monárquicas. Pero estas mismas circunstancias hacen que las comunidades de las ciudades tengan constituciones más frágiles e inciertas. Sostiene también que los gobiernos aristocráticos se adaptan mejor a los tiempos de paz y de orden, pero son envidiosos y opresivos. En cambio, en un gobierno extendido se puede refinar la democracia, desde el bajo pueblo que puede participar en las primeras elecciones de una comunidad, hasta los magistrados más altos, que manejan todos los asuntos. Si las partes de esta comunidad más extensa están distantes y remotas será difícil mediante intrigas, prejuicio o pasión que se apuren en tomar medidas contra el interés público (Hume 1777:528).

Por su parte, el tratamiento del tema de la propiedad en la obra de Hume es mucho más

detallado y adquiere una importancia capital. En *Treatise of Aumen Nature*, particularmente en la sección X y siguientes, que tratan sobre la riqueza y las pasiones y otras cuestiones relacionadas, se refiere directamente a la propiedad y la concibe como una relación entre una persona y una cosa para usarla y poseerla libremente, sin infracción del derecho, la justicia y la equidad (Hume 1826:44-45).

La justicia según Hume, ejerce una especie de influencia natural y original en los seres humanos, y de ello se deriva que la propiedad puede generar una particular especie de causalidad, porque da al propietario la libertad de operar con sus objetos como le place y gozar de los beneficios que de ello se derivan. Este efecto artificial es semejante al que generan las leyes civiles, el honor y la costumbre que ocupan el lugar de una conciencia natural y que producen los mismos efectos, del mismo modo que la propiedad nos hace pensar en el propietario, y el propietario en la cosa que es objeto de propiedad (Hume 1826: 45).

Para este autor, la propiedad sobre la cosa da placer por su utilidad, belleza o novedad, y también orgullo, por lo que no es extraño que el poder de adquirir propiedad tenga el mismo efecto que lo placentero, y que en esta medida, tenga influencia sobre las pasiones

(Hume 1826:46). La propiedad se da sólo en los seres humanos, porque los animales no pueden ser virtuosos o viciosos, no toman en cuenta sus relaciones de parentesco y tampoco el derecho de propiedad, porque sólo se enorgullecen de su cuerpo y no de su mente o de objetos exteriores (Hume 1826:64).

Para Hume el tratamiento de la propiedad debe ser diferenciado y particular, porque no sólo se relaciona con la estructura del gobierno y la posibilidad de construir una forma ideal de organización política. La propiedad surge de la posesión constante reconocida por las leyes de la sociedad y la justicia, y por eso la propiedad, el derecho y la obligación tienen como explicación y origen el sentimiento de la justicia.

La propiedad implica una relación entre una persona y una cosa que no es natural, sino moral y fundada en la justicia. Hume sostiene que la convención sobre la propiedad es la convención más importante de la sociedad, porque permite ordenar el sentimiento o pasión y la avidez por adquirir bienes y posesiones para nosotros y nuestras amistades, que es insaciable, perpetuo, universal y directamente destructivo de la sociedad (Hume 1826: 261).

Hume realiza una descripción del estado de naturaleza que evoca las ideas de Rousseau, pero en su descripción, las ideas de derecho, obligación y propiedad están ausentes. La justicia se forma por convención humana para evitar el egoísmo, la limitada generosidad humana y el carácter cambiante de los objetos externos a los seres humanos y su escasez, en relación con las necesidades y deseos de los seres humanos (Hume 1826:264).

Con este propósito en mente, es que la propiedad debe ser estable y fija mediante reglas generales de justicia que permitan que la sociedad no se disuelva, porque previene que cada uno caiga en ese estado salvaje y solitario que según Hume, es infinitamente peor que la peor situación que puede imaginarse que pueda existir en la sociedad (Hume 1826:268).

Es tan fundamental la propiedad que no hay nada que pueda afectar más claramente nuestra reputación, que nuestra conducta hacia la propiedad de otras personas. Por eso, toda persona que tenga consideración por su carácter, según Hume, debe autoimponerse una ley inviolable de no dejarse tentar a infringir la propiedad ajena, que es una ley que se considera como esencial en toda persona honorable y que aspira a vivir con probidad (Hume 1826:272).

Ni siquiera en el estado de naturaleza, Hume admite que pueda violarse la propiedad de otras personas, porque como no existe en ese estado la noción de justicia o injusticia, tampoco puede existir una idea de propiedad, ni menos los seres humanos valoran el que las promesas se cumplan (Hume 1826:273).

La convención que da estabilidad a la posesión tiene como objeto terminar con las ocasiones de discordia y conflicto, y debe tener la forma de una regla general y no puede considerar si una persona es generosa o miserable. En ambos casos y de manera igual debe estar abierta la posibilidad de invocar en su beneficio la regla general de la propiedad (Hume 1826:274).

Una de las grandes observaciones antropológicas de Hume respecto de la propiedad, es que los seres humanos pueden vivir sin mayor problema, sin las posesiones que nunca han tenido y sin las que no tienen por costumbre. En cambio, la continuación del goce de la propiedad ya constituida es muy difícil de modificar o cambiar (Hume 1826:276). Según Hume, este apego a la propiedad que ya poseemos explica, mucho mejor la relación entre los seres humanos y sus posesiones que cualquier teoría o argumento fundado en razones de interés público,

las que sólo existirían en nuestra imaginación (Hume 1826:276).

Para Hume la propiedad se funda en los modos de adquirir clásicos de la ocupación, la prescripción, la accesión y la sucesión, y estas razones vienen a ser tan justificadas, como la forma de ordenar los libros en una biblioteca, esto es, en un conjunto de criterios a los que nos acostumbramos a usar para justificar la propiedad ya constituida y respecto de la que, por una ser una forma constante de posesión, nos hemos habituado a considerar como nuestra o que da forma a nuestra propiedad (Hume 1826:277).

La propiedad es un sentimiento que se funda en una relación entre un sujeto y objetos físicos que se piensan como contiguos en nuestra imaginación, y que sirve para justificar una idea de justicia con la cual termina de confundirse (Hume 1826:282).

Esta idea de asociar la propiedad a una realidad sensible y a un principio de justicia es tan potente, que Hume dice que en los casos en que se transfiere una cosa que no puede entregarse por sí misma para traspasarla a otra persona que la adquiere, usamos una entrega simbólica. En esos casos se dan las llaves de un granero para transferir el maíz que se encuentra en su interior, o una piedra o un

pedazo de tierra para transferir un bien raíz. El objeto sensible, al entregarse, significa la transferencia real de la posesión a otra persona. (Hume 1826:290).

Tal como hemos podido comprobar, en su escrito *Idea of a Perfect Commonwealth*, Hume expresa una concepción del gobierno que es muy semejante a la idea de la república extendida, concepción que James Madison expone en *El Federalista* No.10 y que implica la propuesta de reducir el poder de las facciones por medio de mecanismos de refinamiento en el diseño de la representación (Hume 1826:343-360).

Hume además se basa en su propuesta de gobierno que denomina monarquía limitada, que se ha fundado en las ideas republicanas de Harrington. Al mismo tiempo, no se engaña con la idea de pensar que la forma política ideal que ha propuesto pueda ser eterna, y señala expresamente que las repúblicas al igual que los individuos, con su interés por las cosas presentes, pueden olvidar los compromisos con su posteridad (Hume 1826:52-529).

Hume muere en 1776, el mismo año de la Declaración de Independencia de E.E.U.U., pero sus ideas y las de Harrington, no mueren con él según analizaremos a continuación.

6) EL CONCEPTO REPUBLICANO CONSTITUCIONAL DE PROPIEDAD: ADAMS, JEFFERSON Y MADISON

Las ideas de Harrington inspiradas en la filosofía política republicana clásica y en la situación de Inglaterra del siglo XVII, al igual que las profundas consideraciones de Hume, influyeron en John Adams, Thomas Jefferson y James Madison, que son algunos de los más influyentes precursores de la república norteamericana.

El impulso de los colonos americanos por adquirir propiedad produjo el abandono del sistema inglés, que aunque conservó su validez formal, no se usó para adquirir la posesión de todos los nuevos territorios conquistados. Este sistema de propiedad se basaba en los principios ancestrales de la Carta Magna de 1215, que establecía garantías contra la interferencia indebida por parte de los oficiales de la corona en lo que se refiere a la propiedad de los súbditos ingleses, en este caso los colonos. Algunas colonias como Maryland, Massachussetts y Pensylvannia reconocieron la Carta Magna de modo explícito (Ely 2008:12-13).

Alrededor de 1750, la mayoría de los colonos eran propietarios de tierras, y vivían de acuerdo con las leyes de Gran Bretaña e

inspirados en las ideas de Locke y en otros autores de la tradición *whig* inglesa, que concebían la propiedad como una protección contra la arbitrariedad del gobierno. Esta idea era tan profunda que aunque en la sociedad colonial existían muchas instancias de regulación gubernamental y en general, el interés público estaba por sobre el interés privado, se pensaba que la propiedad estaba indisolublemente ligada a la idea de libertad y como modelo de otros derechos (Ely 2008:23). En Norteamérica el republicanismo fue muy influyente durante la era de la revolución, y como parte de esta concepción de la propiedad, se aceptaba entre los colonos la noción compartida de sacrificar los intereses individuales si lo requiere el interés público (Ely 2008:33).

Sin embargo, gradualmente según Pocock, los patriotas norteamericanos fueron repudiando como modelo el sistema parlamentario inglés y se inspiraron en las ideas de Harrington para concebir una nueva república, que surge de una experiencia revolucionaria, y que pronto se transformara en un paradigma, en los términos de Thomas Kuhn, hasta convertirse en un patrón normal de la política democrática constitucional en casi todo el mundo (Pocock 2003:508).

La influencia de las ideas de Harrington en Norteamérica, de sostener la libertad en una cierta igualdad material, fue muy grande, y alcanzó no sólo a John Adams, Thomas Jefferson y James Madison, sino también a otras destacadas figuras de la independencia como Daniel Webster, que las usaron para fundar las bases de su pensamiento político. (Pocock 2003:534).

Con objeto de explicar el contexto y las relaciones muy estrechas y de mutua influencia que existieron entre Adams, Jefferson y Madison, conviene recordar que Adams y Jefferson redactaron la Declaración de Independencia Norteamericana de 1776 y compartieron la misión de ser embajadores de la nueva república en Francia e Inglaterra respectivamente. Ambos fueron presidentes de la nueva nación, y aunque pertenecieron al partido Federalista de Washington, adoptaron formas de participación política diversa. Toda su vida fueron amigos y junto con la esposa de John Adams, Abigail Adams, mantuvieron una correspondencia de gran profundidad sobre los fundamentos del nuevo sistema político que ayudaron a organizar. John Adams fue el segundo presidente de Estados Unidos de Norteamérica, justo antes que Thomas Jefferson, quien precedió en ese mismo cargo a James Madison. Adams y Jefferson murieron casi a la misma hora preguntando a sus

más cercanos, cada uno por la suerte de su amigo.

Por su parte, James Madison compartió con Jefferson su pertenencia al estado de Virginia (Adams era de Massachusetts) y cultivó con quién lo antecedió en la Presidencia una gran amistad toda su vida. Madison y Jefferson formaron parte del partido Republicano, que se escindió del partido Federalista y que paradójicamente con ese nombre da origen al Partido Demócrata. Madison tuvo con Jefferson una nutrida correspondencia sobre materias políticas y particularmente sobre la Constitución de 1787. James Madison es para muchos el principal artífice de la Constitución Federal de 1787, una carta fundamental que Jefferson en sus inicios criticó por su falta de protección a los derechos de los ciudadanos (Jefferson 1984:916).

Al inicio del proceso revolucionario y durante el mes de abril de 1776, John Adams participa en el Congreso Continental que reúne a los representantes de las colonias americanas y en ese contexto de deliberación política de los estados de la Confederación expone su escrito *Thoughts on Government, Applicable to the Present State of the American Colonies*. En este documento de capital importancia, Adams expresa en términos clásicos republicanos que los fines del gobierno son

la felicidad y la virtud de sus ciudadanos. Cita a Harrington junto a Sidney, Locke, Milton, Nedham, Neville, Burnet y Hoadley, como autores que ha leído y que han demostrado que el mejor gobierno es el republicano. Según Adams, la mejor parte del gobierno inglés es la que se acerca a los principios del gobierno republicano, particularmente en constituirse como un gobierno de leyes imparciales que se ejecutan con exactitud y no se somete arbitrariamente a una o más voluntades humanas (Adams 2011:50). Además, John Adams expresa una idea de la separación de poderes que responde a la justificación ética de impedir que el gobierno, sea juez y parte en las cuestiones que decide (Pocock 2003:128). Parte de las ideas políticas de John Adams son también de base religiosa, porque se fundan en una visión de raíz apocalíptica, de concebir una ciudad situada en una montaña donde pueda existir un balance ideal entre los diversos poderes y un respeto por los ideales de la república y la ciudadanía. Según Pocock, esta visión también tiene sus raíces en la obra de Harrington (Pocock 2003:512).

En los albores del movimiento revolucionario norteamericano, un problema que surgió fue la confiscación o interdicción de los bienes de los partidarios de la corona inglesa, por parte de asambleas legislativas representativas y partidarias de la independencia, que no

respetaban los derechos de propiedad de quienes eran considerados enemigos o traidores (Ely 2008:34-35). Parte de las reflexiones que se fundaron en estas experiencias de arbitrariedad legislativa terminaron de asentar, entre los patriotas americanos más esclarecidos, la idea de imponer limitaciones a los cuerpos legislativos para frenar su acción confiscatoria. Esta es una de las razones por las cuales se adoptaron disposiciones de orden constitucional a nivel de los Estados, para limitar y dar mayor estabilidad a la propiedad en la naciente república. Estas limitaciones se fundan en la tradición inglesa y vinculan la protección de la propiedad con la protección del debido proceso, con el juicio con jurado y por pares, y a otras medidas en las que John Adams fue un precursor junto con Alexander Hamilton y otros (2008:43, 45 y 47).

John Adams extendió sus reflexiones a la consideración de las bases sobre las cuales debe organizarse el gobierno republicano, que son la instalación y el funcionamiento de una asamblea representativa y del sufragio. En estas cuestiones tan fundamentales para el futuro gobierno de las colonias, Adams recurre directamente a las ideas de James Harrington, a quién cita directamente. De Harrington toma la idea de que el poder sigue siempre la forma de la propiedad, idea que considera como una máxima infalible, como

una especie de mecánica fundamental del gobierno. Adams sostiene que la única forma de preservar el balance de poder al mismo tiempo que una igual libertad y la virtud pública, supone cumplir con los siguientes requisitos: primero, facilitar que la adquisición de la tierra sea igual para todos los miembros de la sociedad; y segundo, dividir la tierra en cantidades pequeñas, de manera que la multitud posea bienes raíces. Si se cumplen estos requisitos, según Adams, la multitud tendrá el balance de poder y cuidará de la libertad, de la virtud y se interesará en todas las acciones del gobierno. El autor expresa que estos principios han sido sentidos en Massachusetts, lo que no significa que siempre hayan sido entendidos. Este balance de poder además influye sobre el sufragio y la libertad personal (Adams 2011:73).

John Adams afirma además que la propiedad no debe servir como barrera para el ejercicio del sufragio, y sostiene que los hombres que no poseen propiedad son semejantes a las mujeres y los jóvenes, que muchas veces tienen mejor sentido e independencia de juicio, pero que dependen de otros para ser libres. Adams se muestra escéptico acerca de las cualificaciones de propiedad para votar, por la dificultad de determinar la propiedad de una persona en tiempos de comercio y de las fluctuaciones de la propiedad que fácilmente pueden modificarse en cuestión de horas

(Adams 2011:74). Su idea a este respecto consiste en establecer reglas generales que puedan aplicarse fácilmente a todos los casos para evitar la arbitrariedad en la determinación de los votantes.

Esta discusión sobre la relación entre la propiedad y los poderes de los sujetos políticos adquiere ribetes dramáticos en las notas que toma John Adams sobre los debates que dieron origen a los artículos de la Confederación que se sucedieron en la ciudad de Filadelfia entre julio y agosto de 1776, entre los delegados de las colonias americanas. En esos debates, los delegados Chase, Wilson, Lynch, Franklin y Hooper discuten si los esclavos constituyen propiedad, y si corresponde aplicarles impuestos más onerosos que los de la tierra, medida que puede afectar negativamente la economía agrícola de las colonias del sur que integran la Confederación (Adams 2011:96-97).

Es precisamente en este debate que John Adams hace uso de la palabra y Thomas Jefferson presente en esa sesión, transcribió sus palabras en un texto en que se expresó la idea de que no debían existir diferencias para los efectos de la imposición de tributos en relación con el tipo de riqueza que tiene un Estado, y que no debe considerarse si sus habitantes son personas libres o esclavos,

porque en ambos casos, con su trabajo se incrementa la riqueza del Estado donde habitan (Adams 2011:102).

Incluso más, en el mes de diciembre de 1777, John Adams escribe a Elbridge Gerry, que también ha sido elegido para representar la colonia de Massachusetts, y se queja amargamente de los efectos de la inflación y la desvalorización de la moneda, lo que debe tenerse en cuenta para los efectos del pago de impuestos. Para superar este problema, Adams propone un impuesto igual para todos y que sirva para sufragar los costos militares de la defensa de la Confederación. La idea es que los impuestos que se requieren para afrontar los gastos de la guerra no signifiquen pérdidas inmensas para algunos y ganancias para otros, porque la defensa militar es una cuestión pública que interesa a todos (Adams 2011:149).

Además, el primero de septiembre de 1779 a John Adams le fue encargado redactar una Constitución para Massachussets, y como parte de este documento redacta una completa declaración de derechos que incorpora en los números X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI; una serie de disposiciones ejemplares que permitieron garantizar la protección de la propiedad en conjunto con el derecho a la vida y la libertad. Se trata del catálogo de garantías

constitucionales de la propiedad más completo de su tiempo. Así, en el número X se establece que todo individuo tiene derecho a gozar de la propiedad y debe contribuir a los gastos de su protección; que la propiedad no puede ser expropiada o usada para usos públicos, sin el consentimiento del titular, y que las normas constitucionales son la medida última de dicho acuerdo. En el XI, Adams dispone que todo sujeto es titular del derecho a reparación judicial de las injurias o daños que pueda recibir en su propiedad, sin tener que pagar para que se haga justicia a su favor. El XII establece las garantías del debido proceso que se aplican a la pérdida de la propiedad. El XIII declara que en las investigaciones criminales, la verificación de los hechos es una garantía de la propiedad de los ciudadanos. El XIV dispone que ningún sujeto de Massachusetts debe ser arrestado o detenido o privado de su propiedad, sino por juicio de sus pares y de acuerdo al derecho de su tierra. En el XV asegura la inmunidad en toda investigación irracional que pueda afectar a su persona, su casa, sus papeles o sus posesiones, sin que exista una orden de un tribunal competente o una autoridad civil en caso de guerra de acuerdo a las formalidades que prescribe la ley. Finalmente, en el XVI se dispone que en todos los juicios o controversias que se refieran a la propiedad, las personas tienen derecho a un juicio de jurados, salvo en casos de

derecho marítimo o en los casos de excepción que determine el legislador (Adams 2012: 252-253).

Adicionalmente, Adams cumplió funciones de embajador en Europa, y desde Ámsterdam, durante el mes de octubre de 1780, se encarga de responder en 25 documentos separados las cuestiones sobre las relaciones entre Estados Unidos de Norteamérica y el Reino Unido de Gran Bretaña que plantea el ciudadano holandés Hendrik Calkoen, a quién más tarde acusará de confuso y de mirar con envidia los asuntos de la naciente república americana (Adams 2011:450). En la sección VI de sus detalladas respuestas, John Adams da cuenta de que en América no hay reyes, príncipes, nobles, papas, cardenales, patriarcas, arzobispos, obispos u otros dignatarios eclesiásticos. No hay cargos hereditarios o títulos o grandes propiedades raíces que descendan en una línea recta a los hijos mayores (mayorazgos), que la herencia es igual para todos los hijos, y que no hay individuos que tengan títulos o fortuna o poder especial, porque todos son iguales en Norteamérica desde el punto de vista político. Los cargos se entregan a los que más se distinguen en su ejercicio público. Esta correspondencia se relaciona con la discusión que Adams tendrá con su amigo Jefferson, sobre las formas de la nueva aristocracia en la

naciente república americana (Adams 2011:405).

Así lo ha explicado Lester J. Cappon en su obra sobre la correspondencia (y la amistad) que existió entre Thomas Jefferson y John y Abigail Adams, en el tiempo que Jefferson y Adams fueron colegas en Europa, el primero en Francia y el segundo en Inglaterra en su cargo de embajadores de los Estados Unidos de Norteamérica. En el contexto de esta correspondencia y durante el año 1813, el debate se centró sobre el tema de la aristocracia en la nueva república americana. Adams propuso en sus cartas que al igual que en todos los sistemas políticos, la aristocracia americana se fundaría en los cinco pilares tradicionales de la belleza, la riqueza, el nacimiento, el genio y la virtud. Jefferson en cambio, reconoció que los cinco pilares antes mencionados serían importantes en la aristocracia de la nueva república, pero que tendrían un carácter artificial. Según Jefferson la aristocracia natural americana se formaría por el ejercicio de la continua y exitosa participación de los ciudadanos en las funciones públicas republicanas (Cappon 1988:342-343).

La respuesta de Adams a la idea de aristocracia natural republicana, expresa que también a ésta, le llegaría su tiempo de corrupción, al igual a que a las formas previas que

denominó los cinco pilares tradicionales de la aristocracia y que Jefferson denomina aristocracia artificial. Según Pocock, la relación entre la democracia y la aristocracia, desde Harrington hasta John Adams, es percibida como si fuesen dos elementos constitutivos claves en toda versión del gobierno mixto, y según esta concepción, los vínculos entre ambos elementos deben darse con más facilidad en una sociedad más libre, con más movilidad y libertad de movimiento, y con libertad de expresión (Pocock 2003:395).

Ahora bien, en lo que se refiere a la propiedad, en agosto de 1776, a un mes de haber firmado la Declaración de Independencia, Thomas Jefferson cumple con responder una carta de Edmund Pendleton en la cual expresa que siempre ha sostenido que la propiedad de la tierra en América tiene carácter alodial (BLACK'S 1979:70 y RAE 2001:120). Esto significa que está libre de toda carga, que no pertenece a señor alguno distinto de su propietario, que no existe a su respecto obligación de vasallaje, y que se trata de una propiedad no feudal. Jefferson cree además, que en América debe promoverse una república con una base de virtud ciudadana clásica que se construya y refuerce en la esfera de las actividades agrícolas y no en las multitud de las ciudades, y espera que la sociedad agraria pueda absorber y superar la corrupción que

emana del comercio citadino (Pocock 2003:533 y 539).

La pregunta sobre la naturaleza jurídica de la propiedad en América surge en el contexto de las asambleas y concesiones que se han hecho en las nuevas colonias, que en opinión de Edmund Pendleton, pueden haber transformado esta propiedad libre en propiedad feudal. Esta cuestión se torna importante, según Jefferson, porque es posible que retorne la preferencia popular por la monarquía igual como entre los ingleses retornó Charles II, luego de haber vivido el periodo republicano autoritario que presidió el Lord Protector Oliver Cromwell. En todo caso, la idea de Jefferson es rechazar la separación entre la propiedad y el uso perpetuo de la tierra, que tiene su origen en las necesidades de organizar un sistema militar de defensa. Jefferson propone abolir las instituciones feudales, y volver a las instituciones antiguas de las leyes anglosajonas que se asemejan a las de los países que tienen dominio perpetuo y absoluto sobre las tierras. También se manifiesta contrario a la venta de los terrenos del oeste norteamericano que pertenecen al gobierno y propone entregarlas en pequeñas porciones a nuevos propietarios y esperar que puedan llegar extranjeros a ocuparse de ellas (Jefferson 1984:752).

Es de notar también que la Declaración de Independencia de 1776, redactada por Thomas Jefferson, reconoce como derechos inalienables e inherentes a todos los seres humanos el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad (Jefferson 1984: 19). La Declaración no reconoce entre los derechos el de la propiedad. Sin embargo, Jefferson participa más tarde, en su calidad de embajador, de manera clandestina y con la ayuda del general Lafayette, en algunos de los documentos y las reuniones preliminares que sirvieron para la redacción de la Declaración de los Derechos Hombres y el Ciudadano de 1789, que por cierto termina de asignar y reconocer un lugar principal al derecho de propiedad (Jefferson 1984:954-956).

Más tarde y ya en 1785 desde Fontainebleau, Jefferson le escribe a su amigo James Madison una carta en la que expresa sus ideas republicanas con diversas referencias a la situación de Francia en esa época, que es un país que en su opinión concentra la propiedad en muy pocas manos. Según Jefferson, en Francia un número desproporcionado de personas talentosas trabajan como sirvientes y aunque existe una clase de comerciantes y de personas en las manufacturas, la mayor parte de los franceses son pobres y no pueden encontrar trabajo, porque existe una cantidad

desproporcionada de terrenos que no son cultivadas (Jefferson 1984:841).

Del mismo modo, en diciembre de ese año, Jefferson escribe a su amigo Madison, desde París, otra carta con objeciones a la Constitución Federal de 1787, y critica, entre otras falencias de la nueva carta fundamental, el que no tenga una declaración de derechos (Jefferson 1984:914-918). Entre los derechos que se requiere incluir, no se ha mencionado la propiedad, pero tanto la protección contra los ejércitos permanentes, como la restricción de los monopolios, la garantía del *habeas corpus* y los juicios por jurado por el derecho común, son garantías ligadas a la protección de la propiedad, entendida esta en un sentido amplio, como corresponde a un punto de vista republicano (Jefferson 1984:816).

En esta carta, Jefferson contradice la idea de que por estar protegidos los derechos en las constituciones estatales, no sea necesario incluir una declaración de derechos en la Constitución Federal, y al respecto, advierte que el surgimiento del gobierno federal requiere de esta nueva forma de proteger los derechos a ese nivel de gobierno (Jefferson 1984:816). En contraste con lo que expresa sobre las colonias americanas, Jefferson explica que ve con gran dificultad establecer una igual distribución de la tierra en Francia, y cree que por

la vía de establecer un derecho de herencia igual que beneficie a todos los descendientes, puede moderarse el efecto de esta desigual distribución de las tierras francesas. Otra medida que propone es el establecimiento de un impuesto progresivo que grave las propiedades más extensas, en una mayor proporción. Así, la idea redistributiva que Jefferson comunica a su amigo Madison se funda en su noción de derecho natural, según la cual la tierra nos ha sido dada, para nuestra existencia en común, con objeto de que los seres humanos trabajen y vivan de ella. Es tal la convicción de este derecho de uso común de la tierra en el pensamiento de Jefferson, que plantea que si ésta no se usa para ser trabajada, debe retornar a los desempleados para que estos la trabajen a cambio de pagar una renta moderada. La idea es que todos puedan tener al menos a pequeña porción de tierra. Según Jefferson, los pequeños propietarios son la parte más valiosa de todo Estado (Jefferson 1984:842).

La carta más famosa que Jefferson escribe a su amigo James Madison es la que está fechada el 6 de septiembre de 1789 en París, en la que aborda la cuestión del derecho que tiene una generación de obligar a sus sucesoras. En ella propone que la tierra pertenece en usufructo a las personas vivas, y toda generación de personas vivas tiene el derecho de usar

la tierra y beneficiarse de ella, pero no debe obligar con sus acciones a las generaciones futuras. Según Jefferson, las tasas de mortalidad, el clima y los trabajos en cada país determinan el tiempo que puede durar cada generación y asumir el gobierno y cuidado de un país. Cada generación no debe endeudarse ni contraer obligaciones que pueden limitar el uso o goce de la tierra que corresponde a las generaciones futuras, porque cada generación es respecto de las demás como una nación independiente lo es respecto de las otras. (Jefferson 1984:959-964).

De acuerdo con este principio de justicia intergeneracional, para Jefferson tampoco debe imponerse una Constitución o una ley perpetua, porque la tierra pertenece a la generación que está viva, que tiene un derecho a cambiar sus normas de organización durante el periodo de su usufructo. El cálculo que hace Thomas Jefferson es que cada ley naturalmente expira al cumplirse 19 años, plazo que una vez transcurrido, autoriza su modificación (Jefferson 1984:963).

Según Jefferson, este principio de acuerdo al cual la legislación pierde su fuerza obligatoria cada 19 años, tiene aplicación directa en Francia, porque puede liberar las limitaciones impuestas en los derechos de sucesión hereditaria sobre la posesión de la tierra, sobre la

propiedad raíz de la iglesia; hospitales; colegios; órdenes de caballería y otras propiedades perpetuas. También permite abolir los privilegios feudales y eclesiásticos que limitan el uso de las tierras y liberar los empleos, autoridades, jurisdicciones y órdenes hereditarias, y las distinciones y apelaciones o los monopolios perpetuos que afectan el comercio. Jefferson propone que cada legislatura podrá darle validez y autorizar estas limitaciones si lo estima conveniente para el tiempo de su mandato, y en ningún caso para un periodo que exceda el de diecinueve años. Si estas limitaciones se extienden por un periodo mayor quedan, según Jefferson, en la misma situación que un comprador de buena fe respecto del cual el vendedor no tiene la obligación de entregar la cosa (Jefferson 1984:963-964).

Jefferson escribe estas ideas en París, en el clima revolucionario producido con la reciente adopción la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, y concluye sus reflexiones con la advertencia a su amigo James Madison acerca de cómo las deudas contraídas por una generación política pueden encadenar en forma despótica las posibilidades de las futuras generaciones. A Jefferson le parece adecuada la transferencia del poder de contraer deuda pública desde el ejecutivo al legislativo que se ha propuesto en su país de origen, porque los que gastan no son los

mismos que deben pagar. A esta medida propone agregar que las deudas contraídas no excedan el tiempo de la generación que gobierna, tiempo que estima en diecinueve años. Este mismo plazo y principio es el que Jefferson propone para la nueva legislación de propiedad intelectual que protegerá el derecho exclusivo al "copyright" (derecho de autor) y las patentes de invención (Jefferson 1984:964).

En el mes de mayo de 1807, Jefferson recibió una carta de John Norvell en la que se le pedía consejo sobre las obras que podía recomendar en relación a la organización de la sociedad. Jefferson responde a este requerimiento en una carta fechada el 14 de Junio de 1807, y recomienda la lectura de la obra de Locke sobre el Gobierno, la obra de Sidney, de Priestley sobre los primeros principios del gobierno, la obra de Chipman sobre el mismo tema y los artículos de El Federalista. En materias de economía recomienda la obra sobre la riqueza de las naciones de Adam Smith y la Política Económica de Juan Bautista Say. En materia de historia recomienda estudiar la historia inglesa por su utilidad para comprender la política de su país, y advierte que aún no existe ninguna obra de historia norteamericana (Jefferson 1984:1176).

En la recomendación que hace Jefferson sobre los libros de historia inglesa, se refiere

en términos críticos a la Historia de Inglaterra de David Hume. A Jefferson le parece que Hume disfraza y desacredita los buenos principios de gobierno, y que con su forma y estilo puede ser muy agradable al lector no advertido, pudiendo llegar a convencerlo de errores e incluso de herejías en esta importante materia. Por este motivo, Jefferson recomienda la obra de Baxter que ha modificado la historia de Hume y la ha purgado de sus errores, que consisten en alterar la verdad o cambiado su color, y la ha resumido y convertido a las ideas republicanas, mostrando los principios de libertad que inspiran el gobierno inglés. Además, según Jefferson, Baxter ha continuado la explicación de los sucesos que en la obra de Hume no fueron tratadas y que se extienden a los eventos posteriores a su publicación y hasta después de 1800 (Jefferson 1984:1177).

En 1810, Jefferson confirma esta línea de pensamiento al escribir una carta a un impresor y editor de libros, y reservando sus comentarios críticos sobre la Historia de Inglaterra de Hume, respecto de quién reconoce su buen juicio y estilo literario. Jefferson, al mismo tiempo que recuerda el entusiasmo con que leyó la obra del sabio inglés en su juventud, da cuenta de las horas y del esfuerzo que dedicó a sanar del veneno que esta obra había dejado en su pensamiento. Jefferson acusa a

Hume de haber distorsionado y justificado la conducta de la dinastía de los Estuardos, los Tudor y los Sajones y Normandos con una misma visión pervertida sobre los principios del gobierno. Estos conceptos minan las ideas de libertad que han inspirado la historia inglesa y por eso, Jefferson vuelve a recomendar la obra de Baxter, acerca de la cual advierte que no alcanza a tener el estilo de Hume, pero asegura que se trata de una versión abreviada y fiel a los hechos y a los principios republicanos (Jefferson 1984:1228-1229).

Por tercera vez, en 1824, en una carta dirigida a John Cartwright, Jefferson reflexiona en términos comparados sobre la constitución inglesa y la diferencia que existe entre los *whigs* y los *tories*, que consiste en que los primeros deducen sus derechos de la fuente sajona y normanda, y los segundos exclusivamente de los normandos. En este punto cita a Hume, a quién denomina como el gran apóstol de los *tories*. Según Jefferson, en la nota AA del capítulo 24 de la Historia de Inglaterra de Hume, se dice que en el reino de los Estuardos fue:

"el pueblo el que avanzó sobre el soberano y no el soberano como se ha pretendido, que el soberano haya usurpado al pueblo".

Lo anterior supone que la usurpación de los normandos está en su derecho de sucesión. Del mismo modo, Jefferson señala que Hume ha expresado en la nota C de la página 159 que:

"los comunes han establecido un principio que es noble por sí mismo, aunque parezca especioso, y es demostrado por toda la historia y la experiencia, que el pueblo es el origen de todo poder justo".

Jefferson agrega frases denigratorias respecto de Hume, llamándolo "hijo degenerado de la ciencia" y "traidor de sus compatriotas" para, en términos irónicos, concluir que Hume quería encontrar el origen de los poderes justos en la minoría o en un individuo de esa minoría, y que no reconocía a la mayoría como origen de todo poder justo (Jefferson 1984:1491).

Por su parte, James Madison, en 1785, en una carta dirigida a Caleb Wallace en la que comenta las bases de la Confederación americana, analiza el tema de la relación entre la representación, y se pregunta si esta debe fundarse sólo en el número de personas, o tomar en cuenta como criterio diferenciador la propiedad, o reflejar ambos criterios (Madison 1999:43). La reflexión de Madison evoca las ideas de John Adams sobre esta cuestión y propone una vía mixta para evitar la exclusión

de numerosos ciudadanos, que implica entregar el sufragio en exclusiva a los propietarios, y el abuso que pueden hacer de este derecho los que no tienen bienes, quienes pueden fácilmente venderlo a los más ricos. Estos mismos requisitos deben ser flexibilizados todavía más en lo que se refiere a la propiedad necesaria para ejercer el sufragio, que según Madison no debe distinguir entre ser rico o pobre o incluso blanco o negro. Incluso llega a analizar el carácter propietario de los esclavos, a quienes considera como personas sometidas a un régimen especial de propiedad, que por ahora debe respetarse, según explica en los escritos del *Federalista* 52, 54 y 57; en que argumenta a favor de la adopción de la Constitución Federal de 1787 y que son escritos por su mano (Madison 1999:300 y 311-313, 391-392, 406). Estas mismas ideas de Madison fueron también expresadas el 7 de agosto de 1787 en un discurso que pronuncia en la convención federal en Filadelfia en la que se adopta la Constitución Federal en 1787 (Madison 1999:132-133).

Una idea semejante sobre la necesidad de flexibilizar el establecimiento de cualificaciones de propiedad para el ejercicio del sufragio, son obra de Madison en el borrador que prepara en 1788 para la Constitución estatal de Virginia (Madison 1999:406, 410). En este contexto, Madison reconoce que al

comienzo de la revolución norteamericana no fue posible resguardar los derechos de propiedad debido a las condiciones de la guerra. Sin embargo, advierte que en todo gobierno republicano los derechos de las personas han sido sometidos a los derechos de propiedad, y los pobres sacrificados por los intereses de los ricos, que se identifican con el resguardo de la propiedad. La libertad personal, según Madison, queda resguardada por una de las ramas del gobierno, que será presumiblemente el parlamento; y los derechos de propiedad por la rama judicial (Madison 1999:411).

Madison percibe que las condiciones de igualdad entre todos los ciudadanos de la nascente república americana son especiales, pero no se deja obnubilar por esta nueva circunstancia y advierte que en el gobierno de la mayoría puede afectarse la protección de la propiedad. Para Madison, en el gobierno popular y republicano una minoría será la que estará interesada en la protección de los derechos de propiedad, y esa realidad política requiere una especial consideración (Wood 1969:410-411). La idea de Madison, y de todos los que participan en la redacción de *El Federalista*, es abogar por la preservación de la virtud republicana clásica, pero al mismo tiempo percibir con cierta nostalgia que la misma está siendo modificada o afectada por las fuerzas que mueven la expansión republi-

cana. Asimismo abogan por la necesidad de dar estabilidad a la nueva sociedad y a la organización federal que surge en la nueva república norteamericana (Pocock 2003:520 y 523).

De acuerdo con estas ideas –y de acuerdo a la sugerencia de Thomas Jefferson–, James Madison, en un discurso en el Congreso el día 8 de junio de 1879, propone incorporar en la Constitución una serie de enmiendas para proteger los derechos de los ciudadanos de la nueva república (Madison 1999:437-452). Entre las enmiendas que propone, está el texto de lo que será la redacción de la famosa Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana, esto es, que:

"ninguna persona será sometida [...] a privación de su libertad, libertad o propiedad sin un debido proceso legal, ni será obligada a renunciar a su propiedad, incluso en caso que sea necesario para su uso público sin una justa compensación" (Madison 1999:442-443).

El debate es extendido en el tiempo, y sólo en 1791 se adopta el nuevo "*Bill of Rights*", que contiene las ideas matrices de propuesta de Quinta Enmienda que ha concebido Madison (Ely 2008: 53-58).

Del mismo modo, James Madison, en una carta escrita en Nueva York el 4 de febrero de 1790, da respuesta a las famosas ideas de Thomas Jefferson, que propone asignar la titularidad de los derechos sobre la tierra en la forma de un usufructo constituido a favor de las generaciones de las personas vivas, y no reconoce derechos a las personas que ya han muerto. Madison a este respecto, matiza la idea de su amigo y mentor, y expresa que muchas veces se traspasan deudas y responsabilidades desde una generación a la siguiente, y que la bondad mutua requiere hacerse cargo de ellas (Madison 1999:475).

Madison argumenta que si se aplicara la idea de Jefferson de entregar todo a la generación viva, una parte muy significativa del derecho positivo sería nulo, particularmente el derecho de propiedad que se funda en títulos hereditarios. Esto puede producir odiosas luchas entre los que quieran preservar lo que han heredado o ya han adquirido, y los que quieran remodelar y generar una nueva estructura de propiedad. Esta situación puede generar inseguridad y anarquía, y puede devaluar todo derecho de propiedad ya constituido (Madison 1999:475).

Pero es quizá la explicación de Madison en el Federalista 10, sobre el origen e influencia de las facciones en la política republicana y su

relación con la ausencia o posesión de la propiedad, su idea más famosa (Madison 1999:160-161). El autor sostiene que la protección de diferentes y desiguales grados y tipos de propiedad y las diferentes visiones que emanan de los propietarios, son la causa de la división en diversos intereses y partidos, y que esto da origen a las facciones (Madison 1999:161).

Parte de la solución que Madison concibe para anular el juego de las facciones es reestructurar lo que llama "partidos naturales", que serían, en su opinión, el de los propietarios y el de los no propietarios; e inventar incluso "nuevos vicios" que puedan generar partidos artificiales fundados en nuevas diferencias que dan lugar a facciones no basadas en esta división tradicional (Madison 1999:504-505).

Incluso más, Madison avanza su crítica de las repúblicas pequeñas y defiende su idea de la república extendida, fundado precisamente en los espectáculos de turbulencia y conflictos que han caracterizado a las repúblicas, hasta el surgimiento de la nueva nación Norteamericana. Estas turbulencias y conflictos impiden la seguridad personal, la seguridad de los derechos de propiedad, y en general han dado origen a formas políticas que han tenido una vida breve y violenta (Madison 1999:164). Estas ideas de Madison evocan algunas de las

ideas del escrito *Idea of a Perfect Comonwealth* de David Hume, y que a su vez se inspira en las ideas de James Harrington que hemos explicado en algunos de los párrafos que anteceden.

Buena parte de las ideas de James Madison sobre la propiedad son presentadas de manera más sistemática en el artículo *Property*, que es publicado en la *National Gazzette* con fecha 29 de marzo de 1792, en que se define la propiedad como:

"el dominio que un hombre reclama y ejerce en las cosas externas del mundo, en exclusión de todo otro individuo" (Madison 1999:515-517).

La idea de propiedad de Madison es amplia e incluye la tierra, las mercaderías y el dinero, además de una propiedad peculiar sobre las opiniones, la profesión que se practica, la seguridad y libertad personal, el libre uso de sus facultades y los objetos que se usan. La propiedad incluye los derechos que posee cada persona. Según Madison, en cualquier forma de gobierno en que exista un poder excesivo se arriesga afectar la protección de la propiedad. El objeto del gobierno es proteger la propiedad de todo tipo, y en la medida que se cumpla este propósito dicho gobierno será justo. Así las cosas, el gobierno se legitima en

la medida que –de un modo imparcial– proteja respecto de cada hombre lo que es suyo, y sostiene que la principal propiedad de un ser humano es la de su conciencia (Madison 1999:515 y 516).

Madison vuelve sobre el tema de la propiedad de los esclavos una y otra vez, y sobre las relaciones entre amo y esclavo y la posibilidad de su emancipación y liberación futura, y en su correspondencia del 15 de junio 1819 dirigida a Robert Evans, dirá que esta debe ser gradual, equitativa y satisfactoria para las partes involucradas, y consistente con los prejuicios de su nación (Madison 1999:728 y 732).

Para Madison, el gobierno que viola la propiedad con intromisiones o medidas arbitrarias, aunque las justifique en nombre del beneficio común, está sujeto al más completo despotismo. No puede ser un gobierno justo, ni la propiedad está segura en dicho régimen. Del mismo modo, un gobierno que impone impuestos para un tipo de propiedad respecto de otra que beneficia, no es justo, sea que estos impuestos arbitrarios sean invasivos del santuario doméstico de los ricos, sean una imposición contra los pobres o afecten a los que trabajan. (Madison 1999:516-517).

El gobierno, según Madison, debe enorgullecerse de mantener la inviolabilidad de la

propiedad. Esto implica que solo es posible tomarla para el beneficio público en forma directa, siempre que se compense a su propietario. La propiedad sobre las opiniones, la religión, las personas y sus facultades, también pueden ser directamente afectadas, en cuyo caso también debe ser compensada. El gobierno no debe violar la propiedad de modo indirecto ni en posesión alguna, ni afectar el trabajo que da subsistencia diaria. Un gobierno que no respeta estas reglas no debe servir de patrón para los EE.UU. (Madison 1999:517). El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, si quiere ser celebrado como sabio y justo, debe respetar la propiedad y reconocerla en los derechos de una manera igualitaria, para que sea tenido como ejemplo entre todos los demás gobiernos (Madison 1999:517).

Finalmente, en una de sus intervenciones en la Convención Constitucional de Virginia el día 2 de diciembre de 1829, Madison reitera sus ideas sobre la importancia de la propiedad como medida de justicia de la acción del gobierno (Madison 1999:824). El gobierno para Madison es en esencia poder, y como todo poder que está entregado a las manos de los seres humanos, es susceptible de abuso. En las monarquías, el interés y felicidad de todos se sacrifica en aras de los caprichos y las pasiones del déspota. En las aristocracias, los

derechos y el bienestar de los que son más, se sacrifican por el orgullo y la codicia de los que son menos. En las repúblicas, el gran peligro es que la mayoría puede no respetar de modo suficiente los derechos de la minoría. Estas son las experiencias que debemos tener en cuenta según Madison, y las que nos deben llevar a dudar en la confianza que podemos tener en los sentimientos sociales y en el respeto por el buen carácter, porque en cuanto ser social, el ser humano es conocido por su egoísmo. Tampoco una conciencia ilustrada o la honestidad son suficientes por sí solas. Por eso, estos atributos favorables del carácter humano son valiosos, pero tienen un rol auxiliar, y en ningún caso pueden sustituir las disposiciones coercitivas que pertenecen al derecho y al gobierno. Es necesario que en un gobierno republicano, las bases del derecho establezcan un resguardo suficiente de la propiedad frente a los potenciales abusos del gobierno que puedan ser impulsados por la mayoría respecto de la minoría (Madison 1999:825).

En ningún caso, Madison aceptó imponer instituciones antidemocráticas para proteger la propiedad en la esfera del gobierno republicano, tal como se prueba en la correspondencia de 8 de abril de 1831, en la que rechaza la idea de tener un Senado vitalicio, una idea que fue propuesta por Gouverneur Morris y que

considera contraria al espíritu de la democracia (Madison 1999:855)..

Buena parte de estas ideas de James Madison evocan las nociones previas de James Harrington, David Hume, John Adams y Thomas Jefferson. Tal como ha explicado Gordon S. Wood en su obra más reciente, las ideas que sirvieron de base a los fundadores de la república norteamericana, tanto en lo que se refiere a la redacción de la Declaración de Independencia y las Constituciones de cada una de las colonias, como particularmente aquellas que se refieren a la concepción republicana e igualitaria de la propiedad y de la ciudadanía, no fueron inventadas por sabios ni por especialistas. Estas ideas fueron recogidas del sentido común predominante en su época y reflejaron lo que las personas comunes pensaban sobre estas materias (Wood 2009:9). Quizás en esta cuestión radica su trascendencia y su poderosa influencia, que se extiende incluso hasta nuestros días, y que excede los contornos geográficos y culturales del continente americano.

7) PROPIEDAD Y DERECHO EN JOHN RAWLS

"Un hombre, que estuviera completamente solo sobre la tierra no podría tener ni adquirir ninguna cosa exterior como suya, propiamente

te hablando: porque entre él como persona y todas las demás cosas (Dinge) externas como cosas (Dachen) no hay ninguna relación de obligación. Por tanto, propia y literalmente hablando no hay ningún derecho (directo) a una cosa, sino que se denomina así únicamente al que corresponde a alguien frente a una persona, que está en posesión común junto con todos los demás (en el estado civil)." (Immanuel Kant, *La Metafísica de las costumbres*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2008: 76-77).

John Rawls, el más prestigioso de los filósofos políticos del siglo XX, se inspira en la obra de Kant, y aunque no trata la propiedad de manera sistemática, se refiere a ella en varios pasajes de su obra. Kant trata el tema de la propiedad en *La Metafísica de las costumbres* en una sección que lleva como título el siguiente:

"Tener algo exterior como suyo, es sólo posible en un estado jurídico, bajo un poder legislativo público, es decir, en el estado civil" (Kant 2008:69).

El vínculo que Kant establece entre el derecho de propiedad o real y las obligaciones mutuas que se deben los ciudadanos en una sociedad, queda claramente manifestado en el siguiente párrafo:

"Si yo declaro (de palabra o de hecho): quiero que algo exterior sea mío, declaro que cualquier otro está obligado a abstenerse del objeto de mi arbitrio; obligación que nadie tendría sin este acto jurídico mío. Pero en esta pretensión radica a la vez el reconocimiento de estar obligado recíprocamente con cualquier otro a una abstención pareja, en lo que respecta a lo suyo exterior, porque la obligación procede aquí de una regla universal de la relación jurídica exterior. Por tanto, no estoy obligado a respetar lo suyo exterior de otro, si no me garantiza también cualquier otro por su parte que se comportará con respecto a lo mío según el mismo principio, tal garantía no precisa un acto jurídico especial, sin estar contenida ya en el concepto de una obligación jurídica exterior en virtud de la universalidad, por consiguiente, también de la reciprocidad de la obligación a partir de una regla universal (...) solo una voluntad que obliga a cada cual, por tanto colectiva universal (común) y poderosa puede ofrecer a cada uno aquella seguridad. Pero el estado sometido a una legislación exterior universal (es decir pública), acompañada de poder es el estado civil. Así pues, sólo en el estado civil puede darse lo mío y lo tuyo exterior (...). En el estado de naturaleza, sin embargo, puede haber mío y tuyo exterior real pero sólo provisional" (Kant 2008:69-70).

Algunas de las interpretaciones de la obra de Kant en materia de filosofía política y moral, han estado marcadas por destacar los vínculos de sus ideas con las de Juan Jacobo Rousseau.

Sin embargo, en el párrafo que acabamos de transcribir, reconocemos también la resonancia de las ideas de David Hume, un autor que Kant leyó con mucha atención y que, como hemos expuesto en la primera parte de este trabajo, también vincula la idea de propiedad al reconocimiento mutuo en que se funda la sociedad civil. La idea del carácter recíproco de la propiedad también está contenida en la idea kantiana de propiedad, y sus raíces se encuentran también en los escritos de Harrington y de Hume que sostienen que la propiedad debe fundarse en un estado civil y legislado. Algo semejante puede decirse de la exigencia de publicidad de la relación propietaria, que es por definición un requisito de base republicana.

En 1971 el profesor de Harvard John Rawls, publicó su famosa obra *A Theory of Justice* inspirado en las ideas de la filosofía kantiana para exponer las bases de la que será la versión más completa de la filosofía política de la segunda mitad del siglo XX. Su obra conserva su atractivo e influencia hasta nuestros días. Si bien en la obra de Rawls no hay un tratamiento especial sobre la propiedad, ésta es analizada en diversas partes de su obra original, y también se refiere a ella en sus escritos posteriores, esto es *Political Liberalism* (1993) y en su último trabajo; *The Law of Peoples* (1999).

En *A Theory of Justice*, Rawls distingue dos partes en la estructura básica de la sociedad: la primera está referida específicamente a las libertades e igualdades, incluyendo el derecho a obtener propiedad personal. La segunda está referida a las desigualdades económicas y sociales, tales como ingreso, riqueza, autoridad y jerarquía. Para estas dos partes de la estructura social, Rawls ha dispuesto respectivamente, principios de justicia y algunas reglas de prioridad que aseguran la aplicación de esos principios en un orden preestablecido.

Rawls piensa que en todas las sociedades ciertas instituciones principales forman lo que él llama una estructura básica. Esta se identifica con la Constitución Política del Estado y con los principales acuerdos y planes sociales y económicos. Por ejemplo, en un Estado donde exista un sistema político democrático, liberal y representativo, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, y la familia monógama, serían instituciones que formarían parte de lo que este autor llama estructura básica de la sociedad. Según Rawls, es posible identificar estas instituciones en cualquier sistema social, y ellas tienden a favorecer ciertas posiciones iniciales, en el comienzo de la vida de algunas personas respecto de otras, lo que hace que las desigual-

dades que se derivan de las mismas sean muy significativas.

Estas diferencias sociales iniciales, que se producen entre los distintos grupos y personas, no pueden ser justificadas apelando a nociones o criterios donde tenga primacía el concepto de mérito moral personal. En eso consiste su planteamiento acerca de la justicia. Su idea es construir una concepción ideal para estas instituciones que forman la estructura básica. Rawls cree que, una vez que esta teoría sea obtenida, el resto de los problemas de justicia serán más fácil de resolver. Además, piensa que esta teoría ideal es la única que puede proporcionar una base para una comprensión sistemática de los problemas más apremiantes que se relacionan con la justicia, y cita, entre ellos, el problema de la desobediencia civil (Rawls 1979:9). En la lista de libertades e igualdades básicas, Rawls ha incluido las siguientes:

"Las más importantes entre ellas son la libertad política (derecho a votar y desempeñar puestos públicos) y la libertad de expresión y de reunión; la libertad de conciencia y de pensamiento; la libertad personal que incluye la libertad frente a la opresión psicológica, la agresión física y el desmembramiento (integridad de la persona); el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y detención arbitrarios; tal y como

está definida por el concepto de Estado de Derecho. Estas libertades habrán de ser iguales conforme al primer principio" (Rawls 1979:82-83).

En este contexto, la función que cumple el derecho de propiedad en Rawls no es solo política, sino también moral, y se funda en la concepción de propiedad personal y en asegurarle su acceso a toda persona. Aunque se advierte que la propiedad personal se identifica con la noción que en el derecho civil denominamos propiedad mobiliaria o mueble, por oposición a los bienes raíces, propiedad real o "real estate", parece que la idea de propiedad personal en Rawls tiene una connotación moral, y debe ser resuelta y determinada a nivel constituyente o constitucional en el ámbito de los principios de justicia. Esta misma idea se confirma al referirse a la prioridad de las libertades básicas en su obra *Political Liberalism*, donde es más explícito en su idea de vincular la propiedad a la dignidad de la persona definida como sujeto moral y en cuyas páginas Rawls llega a decir:

"Entre las libertades básicas de la persona está el derecho de obtener y tener el uso exclusivo de propiedad personal. El rol de esta libertad es permitir una base material suficiente, un sentido de independencia personal y auto-respeto (dignidad), ambos esen-

ciales para el desarrollo de los poderes morales. Una concepción de la propiedad muy amplia como libertad básica debe ser evitada. En una concepción se extiende este derecho hasta incluir ciertos derechos de adquisición y de legar, donar o testar (disponer), así como el derecho de propiedad sobre los medios de producción y los recursos naturales. En la otra concepción, el derecho de propiedad incluye el derecho igual a participar en el control de los medios de producción y los recursos naturales, los que deben ser propiedad social. Estas concepciones más amplias no deben ser utilizadas ya que no pueden, creo yo, dar cuenta del necesario desarrollo y ejercicio de los poderes morales. Los méritos de estas y otras concepciones del derecho de propiedad se deciden en etapas posteriores, cuando más información acerca de las circunstancias sociales y las tradiciones históricas están disponibles" (Rawls 1993:298).

Por eso, la institución de la propiedad privada es política en su conformación y corresponde en su determinación al nivel legislativo, lo que implica reconocer a su respecto un nivel de contingencia mayor.

Respecto de la propiedad privada o social, Rawls se pronuncia en el capítulo 42 de su *Teoría de la Justicia*, luego de advertir que el tema de su obra es el de la justicia y no el de la economía, en un capítulo que titula: "Algunas consideraciones sobre los sistemas econó-

micos" donde hace referencias directas a la propiedad, en el contexto de una discusión sobre la economía de mercado y el socialismo; allí Rawls señala:

"Es útil distinguir entre dos aspectos del sector público, de otro modo la diferencia entre una economía de propiedad privada y una economía socialista no sería aclarada. El primer aspecto se refiere a la propiedad de los medios de producción. La distinción clásica es la de que el tamaño del sector público bajo el socialismo (medido por la proporción del producto neto que corresponde a las empresas estatales, dirigidas por funcionarios públicos) es mucho mayor. En una economía de propiedad privada, el número de empresas estatales es pequeño y, en cualquier caso está limitado a casos especiales, tales como servicios públicos y transporte. La lista de bienes públicos producidos y los procesos elaborados para limitar los daños públicos, dependen de la sociedad en cuestión. No es un problema de lógica institucional, sino de sociología política, que incluye el modo que las instituciones afectan el balance de ventajas políticas (...). Tanto los sistemas de propiedad privada como los socialistas, permiten normalmente, la libre elección de ocupación y el lugar de trabajo. Sólo bajo sistemas autoritarios de cualquier clase se limita esta libertad (...) Tanto en un sistema de propiedad privada como en un sistema socialista se expresa una gran preocupación por prevenir daños irreversibles y para ahorrar recursos naturales y preservar el me-

dio ambiente. Pero puede que cualquiera de ellos actúe erróneamente. Es evidente entonces, que no hay vínculo esencial entre el uso del libre mercado y la propiedad privada de los medios de producción. La idea que los precios competitivos bajo condiciones normales son justos o equitativos, se remonta a la época medieval (...). La teoría de la justicia no incluye estos aspectos, pero lo que puede hacer es establecer, de un modo esquemático, los rasgos de un sistema económico justo que admita algunas variaciones. La decisión política, en cualquier caso establecerá que variaciones serán más adecuadas para ponerlas en práctica. Una concepción de la justicia es parte necesaria de cualquier valoración política pero no suficiente. El que exista un sistema ideal de propiedad privada que sea justo, no implica que las formas históricas sean justas o, incluso tolerables y, desde luego, lo mismo ocurre con el socialismo." (Rawls 1979:303-312).

Así, en la *Teoría de la Justicia* existe esta dicotomía entre propiedad personal entendida como libertad básica, objeto de los principios de justicia, y la institución de la propiedad privada o social, que es entendida como una cuestión histórica, política y de base sociológica. Rawls no se pronuncia de modo concluyente sobre la conveniencia de la propiedad privada en un sistema de mercado o de una preferencia por las ideas del socialismo.

John Rawls abunda en esta misma idea doble de propiedad personal y propiedad privada en *Political Liberalism*, al señalar expresamente que la propiedad privada debe especificarse a nivel legislativo, y no constitucional, ya que la propiedad privada no es una materia que deba ser resuelta, en todos sus detalles, de acuerdo a los principios de justicia. A este respecto en *Political Liberalism* dice:

"Debe notarse que todos los derechos y libertades que no son libertades básicas, que se protegen por disposiciones constitucionales (incluyendo la valiosa garantía de imparcialidad de las libertades políticas), deben ser especificadas en la etapa legislativa a la luz de los dos principios de justicia y los otros principios relevantes. Esto implica, por ejemplo, que la cuestión de la propiedad privada de los medios de producción o su propiedad social, y cuestiones semejantes, no se resuelven al nivel de los primeros principios de justicia, sino que dependen de las tradiciones y de las instituciones sociales de un país y de problemas particulares y sus circunstancias históricas (...) el propósito de la justicia como imparcialidad, como concepción política, es resolver el impasse en la tradición democrática sobre la forma en que las instituciones sociales deben ser ordenadas para conformarse con la igual libertad de los ciudadanos como personas morales" (Rawls 1993:338).

Finalmente, en *The Law of Peoples*, Rawls asigna una nueva función, más específica, al derecho de propiedad, y trata este derecho como un mecanismo que permite la definición de las fronteras, y que sirve para que un pueblo se obligue a cuidar su territorio y el tamaño de su población, y a mantener la integridad medio ambiental de sus recursos, en el contexto de los problemas que son propios de la justicia internacional y la inmigración. Dice Rawls:

"A menos que a un agente definido se le entregue la responsabilidad de mantener un activo y de asumir la responsabilidad y la pérdida por su cuidado, ese activo tiende a su deterioro. En lo que a mí respecta, el rol de la institución de la propiedad previene que ocurra el deterioro. En el presente caso, el activo es el territorio de un pueblo y su capacidad potencial para sustentar a perpetuidad; y el agente es el pueblo políticamente organizado por sí mismo. La condición de perpetuidad es crucial. El pueblo debe reconocer que no puede fallar en regular el número de sus integrantes o de cuidar su tierra que ha conquistado en la guerra, o de migrar hacia el territorio de otro pueblo sin su consentimiento" (Rawls 1999:8).

Esta función que Rawls asigna a la propiedad se asimila a un concepto de la propiedad privada o social y que corresponde determinar

de acuerdo a factores políticos, sociológicos o históricos.

Sin embargo, también es muy importante considerar que en *The Laws of Peoples*, Rawls incluye el derecho a obtener propiedad personal, entre aquellas libertades que deben ser garantizados en todas las sociedades que Rawls considera "decentes". Entre las sociedades que Rawls no considera decentes, están aquellas que no han organizado su estructura social básica en torno a los principios de justicia, y entre ellas incluye aquellas que Rawls denomina jerárquicas, que son sociedades que se organizan en torno a asociaciones de personas que no son consideradas enteramente justas o igualmente libres, pero que junto con ser pacíficas respetan respecto de todos sus miembros los derechos humanos. Rawls define la propiedad como un derecho humano al decir que:

"Entre los derechos humanos están el derecho a la vida (a los medios de subsistencia y seguridad); de libertad (de ser libre de esclavitud, servidumbre, ocupación forzada, y de una medida suficiente de libertad de conciencia que asegure la libertad de religión y pensamiento); de propiedad (propiedad personal); y de igualdad formal expresada en reglas de justicia natural (esto es que los casos similares deben tratarse igualmente). Los derechos humanos, así entendidos no pueden ser

rechazados como una peculiaridad liberal de la tradición occidental. No son políticamente parroquiales." (Rawls 1999:65).

En conclusión, podemos afirmar que tanto a nivel nacional como internacional, Rawls distingue al menos tres ideas ligadas a la propiedad, que pueden ser consideradas como conceptos o concepciones de la propiedad. Primero, la idea de propiedad personal que debe ser determinada a nivel constituyente o constitucional y que está vinculada a la noción de personalidad moral, integridad o identidad del sujeto moral y por ende, a su idea de libertad básica. Esta forma de propiedad personal es objeto de los principios de justicia, y en el ámbito internacional constituye un derecho humano inalienable del cual no puede disponerse. Por una parte, se refiere a la propiedad mueble, o no real o raíz vinculada a la tierra, y por la otra, se define por una garantía de acceso respecto de todas las personas. Este concepto de propiedad tiene una connotación moral que excede lo propiamente político y se entronca en una concepción de raíz Kantiana. Segundo, Rawls concibe el concepto o la idea de propiedad privada o social que corresponde determinar a nivel legislativo y aplicar a nivel judicial; y este concepto de propiedad es objeto de regulación acorde con las circunstancias políticas, históricas y sociológicas, y comprende decisiones

sobre la forma de crear y asignar bienes públicos, elegir el trabajo, prevenir daños a los recursos naturales, etc., y llega a alcanzar en su radio de influencia, incluso el ámbito internacional. Tercero, Rawls concibe el derecho a la propiedad personal como un derecho humano que debe estar garantizado en todas las sociedades justas y las decentes, y que excede la esfera de influencia de los países occidentales.

Si pensamos, entonces, de modo integrado en la relación entre el derecho de propiedad y las ideas de Rawls sobre estructura básica de la sociedad, podemos decir que estas se ordenan en dos partes principales, que son las siguientes:

a) La primera, que se refiere específicamente a las libertades básicas, entre las cuales incluye:

- La libertad política, que consiste en el derecho a votar y ser elegido en los cargos públicos,
- La libertad de expresión y de asamblea,
- La libertad de conciencia y pensamiento, y

– El derecho de obtener propiedad personal y no estar sometido a arrestos arbitrarios;

b) La segunda, se refiere a las desigualdades económicas y sociales, como por ejemplo, las desigualdades de ingreso, riqueza, autoridad y jerarquía.

Los criterios que Rawls usa para distinguir estas dos partes de la estructura social básica no están enteramente claros, aunque se fundan en la idea de la prioridad de la libertad que explicaremos en los párrafos siguientes. Lo que sí está muy claro, es que las instituciones que están comprendidas en las dos partes que Rawls distingue como parte de la estructura social básica, serán consideradas justas o injustas, según criterios diferentes. A la primera parte de la estructura social básica se aplicará el primer principio de justicia, y a la segunda, el segundo principio de justicia. Así, los principios que han de aplicarse respectivamente, Rawls los expresa del modo siguiente:

Primer principio: Cada persona debe tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, que sea compatible con un sistema similar de libertad para todos.

Segundo principio: Las desigualdades sociales y económicas han de ser adecuadas para que hagan posible en forma conjunta:

a) Que los cargos y funciones de autoridad sean asequibles para todos, bajo condiciones de igualdad de oportunidades, y

b) Que se produzca el mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro que sea razonable.

Estos dos principios de justicia deben aplicarse a las dos partes de la estructura básica de la sociedad, de acuerdo con un orden preestablecido. Este orden se expresa en reglas de prioridad, que Rawls detalla y elabora de un modo muy cuidadoso, usando para ello la idea de un "orden lexicográfico". Estas reglas de prioridad organizadas en este orden lexicográfico, vienen a explicitar la forma de aplicación de los principios de justicia a la estructura básica de la sociedad, que es el siguiente:

Primera regla de prioridad (la prioridad de la libertad o del primer principio de justicia sobre el segundo):

El supuesto básico de esta regla es que la libertad sólo puede ser restringida en nombre

de la libertad misma. Por consiguiente, para poder restringir la aplicación del primer principio de justicia, debemos justificarla por una de estas dos razones:

- porque una libertad más restringida reforzará el sistema total de libertades que todos comparten, y

- porque las desigualdades que se produzcan en las libertades básicas serán aceptables para aquellos que detentan una libertad menor.

Segunda regla de prioridad (la prioridad del segundo principio de justicia sobre cualquier criterio de eficacia o bienestar):

De lo anterior, particularmente en lo que se refiere al derecho de obtener propiedad personal –que en Rawls es parte de la estructura básica de la sociedad– se concluye que esta libertad básica debe ordenarse de acuerdo al primer principio de justicia. En consecuencia, el derecho a obtener propiedad personal debe estar ordenado de manera que cada persona debe tener un derecho igual, al más amplio sistema total de libertades básicas, dentro de las que se incluye la propiedad personal y no estar sujeto a arrestos arbitrarios, y que a su vez esta propiedad personal sea compatible con un sistema igual de libertad para todos. Además,

se puede decir que Rawls piensa que la propiedad como libertad básica o personal, se ordena de acuerdo con las reglas de prioridad que él ha propuesto del modo siguiente:

1) El derecho de obtener propiedad personal no puede pensarse en aislamiento de las demás libertades, entre ellas las libertades políticas, la libertad de expresión y asamblea y la libertad de conciencia y pensamiento.

2) El derecho a obtener propiedad personal, al ampliarse, debe considerar a todas las personas, en cuanto se los considera como sujetos morales.

3) El derecho a obtener propiedad personal, al ampliarse entre todas las personas, debe guiarse por un principio de igualdad.

4) Toda restricción del derecho de obtener propiedad personal sólo puede justificarse en nombre de la libertad misma.

5) Una propiedad personal más restringida sólo se justifica en la medida que refuerza el sistema total de libertades que todos comparten, y las desigualdades que se produzcan en cuanto al goce de las libertades básicas, entre las cuales se incluye la libertad personal, deben

ser aceptables para aquellos que detentan una propiedad personal menor.

6) La propiedad personal es un derecho humano que debe aplicarse como un criterio de justicia a nivel planetario.

7) La propiedad privada implica un concepto y una concepción distinta del de propiedad personal.

8) La propiedad privada es determinada a nivel legislativo, tomando en consideración las tradiciones y las instituciones sociales de un país, y los problemas particulares que están vinculados al ejercicio de este derecho y de sus circunstancias históricas.

H. L. Hart ha explicado que las ideas de justicia y derecho en Rawls no se fundan necesariamente en meras intuiciones, ni en derivaciones de principios utilitarios, ni tampoco en teorías perfeccionistas que plantean que existen exclusivamente ciertas formas del bien moral que deben ser perseguidas y maximizadas (Hart 1985:224). En Rawls, los principios de justicia son concebidos como aquellos que personas libres y racionales, que buscan sus propios intereses, podrían acordar para el gobierno de sus formas de vida en la sociedad y respecto de sus instituciones principales, si tuviesen que elegir estos principios,

a partir del denominado "velo de ignorancia". El velo de ignorancia significa que las partes que participan de este acuerdo deben ignorar sus propias habilidades, sus propensiones psicológicas, su concepción particular del bien, su estatus y posición en la sociedad, y el nivel de desarrollo de la sociedad en la cual ellos serán miembros.

Hart explica que los principios de justicia de Rawls, una vez que son elegidos, para los efectos de su implementación requieren de un proceso de cuatro etapas, en las cuales nuestro conocimiento es mayor y el velo de ignorancia –se supone– va progresivamente debilitándose. La primera etapa es aquella en que las partes eligen los principios de justicia, que es la base más general del derecho. En la segunda etapa, por ejemplo, en una convención constituyente, se escoge de acuerdo con los ya elegidos una Constitución, y establecen derechos y libertades básicos para los ciudadanos. La tercera etapa es la legislativa y en ella se dictan leyes y políticas, las que para ser consideradas justas no pueden contradecir lo acordado en las dos primeras etapas. La última etapa es la de aplicación de las reglas que realizan jueces y otros oficiales a los casos particulares.

La concepción moral de Rawls supone un concepto del derecho. Este concepto incluye

una etapa constituyente que se identifica con la selección de los principios de justicia y su concreción jurídica más general; otra etapa que es legislativa; y una de aplicación directa de estos principios, en la forma de reglas, a los casos particulares.

Tal como hemos explicado en un trabajo anterior, Rawls utiliza las palabras inglesas "*right*" (derecho) y "*justice*" (justicia) como sinónimos, para designar lo que él entiende por derecho. Junto con la palabra *justice*, que, según hemos visto, Rawls asimila al concepto de derecho, este autor utiliza la palabra "*fairness*" (Ruiz-Tagle 1989:147-167). Este término, de difícil traducción al español, le sirve a Rawls para caracterizar toda su teoría, y puede ser entendido como un estado de desapasionamiento, desprejuicio y honestidad, que implica un candor intelectual y una buena fe que se traduce en claridad y perfección respecto de las propias convicciones. El elemento llamado *fairness* está estrechamente vinculado al concepto de derecho y justicia que tiene Rawls, y en él representa una convicción íntima de que, en definitiva, todos reconoceremos que estos conceptos se identifican con la concepción de la justicia que él nos propone.

Rawls exige al derecho (*right*), ciertas restricciones formales para que sean acepta-

bles desde el punto de vista de la posición original. De acuerdo con estas restricciones, el concepto de derecho debe ser un concepto general y universal en su aplicación, debe tener un carácter público, implicar una cierta jerarquización de las demandas cuando entren en conflicto, y además poseer una cierta finalidad. Todo esto supone que la definición de sistema legal en Rawls se identifica con un orden coactivo de principios morales y reglas públicas, dirigido a personas racionales, que tiene el propósito de regular la conducta y proveer de una estructura que permita desarrollar la cooperación social. En este concepto formal de sistema legal, el Estado de Derecho o "rule of law" se identifica con una administración imparcial y regular de un conjunto de reglas y principios públicos (Rawls 1971:235-243).

En el caso de que exista un Estado de Derecho o se den los supuestos del "rule of law", según Rawls, estamos siempre obligados a cumplir las normas jurídicas, porque en la medida que estas han sido dictadas de acuerdo con una Constitución justa, y representen la regularidad e imparcialidad en su aplicación, ellas nos obligan plenamente, salvo en casos excepcionales. En estas circunstancias de regularidad e imparcialidad, estamos obligados a respetar, incluso, las leyes

que nos parezcan injustas (Rawls 1971:350-391).

Es verdad que la estructura social básica, al estar organizada de acuerdo con la concepción de la justicia de Rawls, es más consecuente con cierto tipo de concepciones morales acerca del bien que respecto de otras. Pero en ella, el pluralismo está asegurado, por cuanto la prioridad del derecho sobre el bien se construye a partir de un consenso que se produce en la posición original entre las distintas concepciones morales, sobre la base de una transacción, que –gracias al velo de ignorancia– se supone equitativa.

En la concepción de Rawls, el derecho tiene prioridad sobre el concepto moral del bien particular de cada persona, porque se supone que todos los miembros de la sociedad acuerdan conformar sus concepciones particulares acerca del bien, a lo que los principios de justicia requieren, o al menos acuerdan, no plantear demandas que puedan afectar estos principios de justicia, una vez que éstos han sido elegidos en forma unánime. Así, se asegura que los planes de vida de cada persona puedan estar formados por principios morales de la más variada especie, porque los principios de elección racional con los que ellos se forman, cuando se aplican a estos planes, no fijan determinadamente un contenido preciso,

sino que dejan en manos de cada individuo un campo en el que pueden intervenir sus propias diferencias y elecciones particulares.

Esta indeterminación no presenta ninguna dificultad en la concepción de Rawls, porque al existir la prioridad del derecho sobre la concepción moral del bien, no hay modo de afectar los principios morales más elementales, que son los principios de justicia, los que han sido elegidos para regular la estructura básica de la sociedad. Toda esta concepción de la prioridad del derecho sobre el bien se apoya en que los principios de justicia tienen un contenido definido, y que los argumentos que los soportan sólo requieren unanimidad en relación con un concepto restringido del bien que incluye, exclusivamente, ciertos bienes básicos, entre los cuales se encuentra el derecho a obtener propiedad personal. Una vez que esta concepción de la justicia se establece, la prioridad del derecho tiene por función asegurar la precedencia de los principios de justicia, sobre los principios que forman las visiones particulares acerca del concepto moral del bien. El derecho adquiere por este procedimiento, una dignidad superior y una independencia muy marcada, en relación con el bien al que puede aspirar un individuo o un grupo de personas individualmente considerado, y no puede ser afectado por los diferentes conceptos que en una socie-

dad pluralista pueden y deben existir acerca de esta idea moral y su realización (Rawls 1971:24, 25, 563-565).

Con ello, Rawls quiere rescatar el valor de la igualdad de la personalidad moral de los seres humanos, inscribiendo su teoría en las ideas que se propusieron principalmente en los escritos de Kant, y vinculando la propiedad a la concepción de mutuo reconocimiento y publicidad que ciertamente son ideas de raigambre republicana. Rawls realiza el rescate de esta idea con el propósito de construir una visión alternativa, viable y sistemática, con la cual las ideas utilitarias, intuicionistas y perfeccionistas acerca de la relación entre el bien y el derecho, puedan quedar fundamentalmente superadas (Rawls 1971:441 y 449). Así, la propiedad y el derecho en la concepción de Rawls, siguen las siguientes premisas:

1) En Rawls, el derecho a obtener propiedad personal es diferenciado del derecho de propiedad privada, y se define en términos abstractos y con una connotación moral a nivel de los principios de justicia, como un derecho vinculado a la idea de personalidad, esto es, como el derecho a obtener propiedad personal de modo que dicha personalidad pueda desarrollarse de manera plena y digna,

y con una protección de nivel constitucional.

2) Posteriormente, en una etapa legislativa y de acuerdo a las circunstancias sociales, históricas y las tradiciones de un país, se puede llegar a definir la propiedad a nivel político o social con mayor detalle, y elegir por ejemplo, entre una idea de propiedad privada o social, materia que queda abierta y a la que se le imponen como límite los principios de justicia.

3) A nivel internacional, la propiedad se concibe como un derecho humano que todos los pueblos y sociedades "decentes", incluso las sociedades que Rawls llama jerárquicas, deben respetar, lo que se relaciona con los principios de justicia establecidos a nivel estatal.

4) En Rawls, a nivel interno de una sociedad, debemos distinguir una moral personal y una moral social. Esta última se identifica con el trasfondo ético del derecho y con ciertos principios de justicia que se aplican a la estructura básica de la sociedad. El derecho es definido en forma independiente de la moral personal, pero siempre referido a factores morales, políticos, históricos o sociológicos, aunque se entiendan de un modo restringido y bajo circunstancias especiales.

5) El trasfondo ético del derecho y los principios de justicia que se refieren a la estructura básica de la sociedad, tienen un contenido único que se forma mediante una transacción y un consenso que es logrado en la posición original en forma unánime, y que supone que todos los agentes morales asumen ciertas restricciones, especialmente en cuanto a la noción restringida del propio bien.

6) Una vez que los principios de justicia y del derecho han sido asegurados, el concepto de bien personal o moral puede asumir cualquier contenido, con tal que éste no contradiga los principios que ya hayan sido acordados en la posición original.

8) A MODO DE CONCLUSIÓN

El pensamiento republicano surge y se desarrolla en torno a una o más concepciones de la propiedad. En sus orígenes modernos, Maquiavelo sostiene la idea de limitar el lujo y distribuir de una manera más equitativa la propiedad de la tierra para evitar las concentraciones de poder. Esta es la señal de partida de una concepción clave del pensamiento republicano. Inspirada en esta tradición del humanismo cívico clásico, es que la tradición jurídico política anglosajona ha desarrollado una serie de ideas acerca de la relación entre la propiedad y la forma política, que constitu-

yen una potente concepción republicana de la propiedad.

Así, por ejemplo, James Harrington por su parte, en un momento de crisis en Inglaterra, concibe un modelo ideal de balance de poder, que vincula la organización del gobierno a las formas de la propiedad. Harrington concluye que una determinada distribución de la propiedad permite afianzar virtudes políticas con necesidades militares. Según el autor, la propiedad surge por un artificio humano, y al igual que el gobierno, la forma de la propiedad influye sobre el ejercicio de otros derechos. Concluye también que el gobierno absolutista es equivalente al de un país sometido, porque deben gastarse ingentes recursos si quiere perpetuar su forma política. Lo anterior, por cuanto debe afrontar una distribución de la propiedad que sea aristocrática o popular republicana que le es adversa.

Harrington también sostiene que los países evolucionan, y que la forma del gobierno y de la propiedad admiten la intervención humana para concentrarla o distribuirla y que las leyes agrarias y el sufragio se relacionan entre sí. Según Harrington el poder del monarca, la aristocracia o del pueblo, y sus potenciales conflictos en sistemas políticos que distribuyen la propiedad de una manera determinada, son compatibles con la forma republicana de

gobierno, porque la propiedad distribuida en muchas manos permite estabilizar mejor el gobierno y concurrir a su defensa común. James Harrington estudia también los efectos que el dinero o la falta de tierras puede tener sobre una forma política. La falta de tierras influye sobre la organización del gobierno, y sobre el desarrollo de la virtud ciudadana y la vida republicana, porque para Harrington, la tenencia de la tierra da más estabilidad que la posesión del dinero o de activos muebles, y porque la estructura de la propiedad y la libertad están relacionadas.

David Hume, con el escepticismo que caracteriza su pensamiento, revisa y critica las ideas de James Harrington, pero al mismo tiempo se inspira en ellas. Hume concibe un gobierno ideal, y particularmente reflexiona sobre los efectos de las asambleas legislativas o cuerpos políticos colegiados, sea en repúblicas o en monarquías limitadas, y su actuación sobre el derecho de propiedad. También argumenta el carácter arbitrario o de justicia de los derechos de propiedad y explica cómo se constituye el dominio como una idea asociada al orden de las cosas físicas y al poder que los seres humanos ejercemos sobre ellas. La reflexión de Hume también se extiende al origen y defunción de las formas de gobierno. En esta cuestión, el sabio escocés declara su preferencia por el término de la monarquía, porque

puede generar más libertad si se la compara con el fin de la forma republicana.

Hume argumenta con gran detalle acerca de la forma de organizar las asambleas legislativas de modo que no sean capturados por el interés particular de unos pocos. Aunque defiende la forma política de la monarquía limitada –porque es poco dado a la innovación en política–, da pie a conformar una república extendida al argumentar que es más difícil formarla, pero una vez constituida esta podrá ser más estable a las amenazas externas. Adicionalmente, Hume reafirma la idea de la propiedad como fundada en una idea moral de justicia, en la convención, en la posesión repetida y en el carácter contiguo que se puede atribuir a una persona y una cosa.

La reflexión descarnada de Hume sobre los cuerpos colegiados y el potencial conflicto entre propietarios y desposeídos, influye de manera decisiva en algunos de los padres fundadores de la república norteamericana.

Así, John Adams, Thomas Jefferson y James Madison, que mantuvieron comunicación y correspondencia durante el tiempo de la independencia y la formación de la colonia norteamericana, concentran sus energías en el estudio del tema de la propiedad y su relación con la forma política, esto es, en el mismo

tópico tratado por Harrington y Hume. Por ejemplo, entre los que reconocen haberse inspirado en Hume, está Thomas Jefferson, que reflexiona al respecto, aunque reniega de su carácter anti republicano y conservador, y en sus aspectos esenciales la considera contraria a las ideas de libertad que inspiran la nueva nación Norteamericana.

El contexto del debate se centra en las nuevas formas de dominio en la naciente república. Se discute sobre las formas de equilibrar el poder de los cuerpos legislativos y del ejercicio del sufragio, y se reconoce que las divisiones entre propietarios y no propietarios da origen a las facciones que dañan la república, y crea divisiones y arbitrariedades difíciles de superar.

Por eso, conciben la Constitución como un mecanismo fundamental para el establecimiento de límites respecto de las asambleas legislativas en el ejercicio del voto, y en su cualificación propietaria, en usar la propiedad para el uso público. Es con estos propósitos que proponen enmiendas en muchas de las Constituciones estatales y en la Constitución Federal, que tienen por objeto asegurar la protección de la propiedad. Estas propuestas, inspiradas en las ideas de Harrington y Hume, serán más tarde incorporadas como derecho positivo, por ejemplo, en la Quinta Enmienda

adoptada en 1791 como reforma de la Constitución de 1787, y tendrán gran influencia en cada Constitución o Carta de Derechos que posteriormente se adopte en Europa o Latinoamérica, en las cláusulas de derecho positivo constitucional relacionadas con el derecho de propiedad.

De lo anterior se puede concluir que las cláusulas de derecho público que se incorporan en las Constituciones para la defensa de la propiedad, no son un fenómeno de copia o mimetismo del derecho privado, sino que tienen la función y el propósito específico y distintivo de establecer un límite al derecho privado, y particularmente, a los que en su nombre pueden afectarlo en el Parlamento, en el Congreso o en una Asamblea o cuerpo político representativo y colegiado. Con estas cláusulas constitucionales se intenta evitar las formas de la arbitrariedad que pueda afectar el derecho de propiedad. La propiedad se percibe como asociada al poder y la libertad de los ciudadanos, y también como asociada a la protección contra los ejércitos permanentes, los monopolios, y por eso como derecho se relaciona con el habeas corpus, el juicio por jurados y otras garantías procesales ciudadanas análogas.

Además existe una profunda reflexión sobre la protección de la propiedad en la nueva

república norteamericana desde el punto de vista institucional y acerca del rol que corresponde al parlamento y al Poder Judicial en esta materia. En Madison y en otros patriotas se expresa una idea de propiedad amplia y no restringida a las cosas físicas. De esta idea amplia se concluye que la función del gobierno es proteger de manera igual la propiedad de todos los ciudadanos, tarea que corresponde de modo preferente al gobierno democrático y a las instituciones republicanas. Estas ideas recogen el sentido común de la época del surgimiento del constitucionalismo, que se identifica con la revolución norteamericana, y se expanden por todo el mundo hasta formar una verdadera concepción constitucional autónoma de la propiedad, que es diversa y que se distingue de la que tiene sus fundamentos en el derecho privado.

Inspirado en estas ideas del constitucionalismo republicano y en el reconocimiento del derecho de propiedad a nivel constitucional, que ya se ha instalado a nivel planetario y que ha durado ya por más de dos siglos, es que John Rawls, a mediados y finales del siglo XX, nos invita a revisar desde el punto de vista del liberalismo político, las nociones filosóficas, jurídicas y políticas de la propiedad, que ya tienen la forma de una concepción (en el sentido de Dworkin).

Para Rawls, la propiedad es un derecho humano y como tal tiene la estructura de un derecho fundamental. La propiedad es entendida como igual libertad, lo que implica pensarla como un derecho a su igual acceso, lo que conlleva reconocer en ellas un fundamento republicano y un principio de justicia que conforma la primera parte de la estructura básica de la sociedad. Sin embargo, en cuanto a su definición sustantiva, queda abierto si conviene que la propiedad privada sea estructurada en torno a una idea socialista o liberal, y esta materia Rawls la deja entregada al poder abierto, y hasta cierto punto, discrecional, de la función legislativa.

Adicionalmente, la función legislativa tiene amplia facultad para regular la propiedad con tal que no la niegue como derecho humano y fundamental a todo ser humano, y que la organice en la forma de una igual libertad, tal como se ha definido en la primera parte de los principios de justicia.

En una línea compatible con la que ha expresado John Rawls, Cass Sunstein, uno de los más grandes constitucionalistas norteamericanos contemporáneos, ha escrito un famoso artículo titulado *On Property and Constitutionalism* (1993), inspirado en la tradición republicana y en el que aborda el derecho de propiedad en el contexto de la

reorganización de los países de Europa del Este al momento de la caída del muro de Berlín.

En este artículo asume que el derecho a la propiedad privada tiene un importante efecto de ordenación y de saneamiento en las relaciones entre el gobierno y la ciudadanía, y que es en verdad una precondition de la ciudadanía (Ellikson et al 1995:92).

Sunstein dice que la seguridad y la independencia personal quedan mejor garantizadas si un sistema de derechos de propiedad está protegido mediante instituciones públicas. En un sistema político en que no existe la propiedad, los ciudadanos quedan entregados a la voluntad del gobierno, y todos se relacionan con la autoridad como mendigos o suplicantes. Agrega que la estabilidad que proporciona el derecho de propiedad reduce el interés de las facciones por capturar el gobierno, promueve la inversión y ayuda a mantener el proceso político sometido al derecho. Por eso, Sunstein sostiene que el derecho de propiedad garantizado a nivel constitucional fortalece la democracia, y no se opone a los programas redistributivos ni a reducir la pobreza, sino que justamente permite asegurar el que todos accedan a la propiedad con justicia, y permite aceptar la participación ordenada en dichos programas redistributivos y de combate de la

pobreza extrema. Todo lo anterior requiere asegurar el derecho de propiedad en la Constitución con cláusulas de derecho público, que impongan derechos y obligaciones para todos los ciudadanos y también respecto de la administración y de los que ejercen funciones legislativas (Ellikson et al. 1995:93-98).

Es de notar que al mismo tiempo que se advierte el progreso y el debate que han concitado las ideas republicanas, también se ha producido un resurgimiento de los estudios sobre el concepto de propiedad. Entre los filósofos políticos que con más profundidad y acuciosidad han abordado el debate actual de la propiedad está C.B. Macpherson, quién ha explorado la propiedad a partir de una perspectiva próxima al marxismo. Su libro *La teoría política del individualismo posesivo* (1962), referido al pensamiento de John Locke; así como sus ensayos sobre la propiedad en libros como *Democratic Theory. Essays in retrieval* (1973); *Property. Mainstream and critical positions* (1978); y *The rise and fall of economic justice* (1985), contienen ideas de gran importancia para nuestra investigación, a pesar de que no compartimos su punto de vista marxista.

Macpherson ha destacado los diversos aspectos jurídicos y políticos de la propiedad, y al criticar la perspectiva "Lockeana" del dere-

cho de propiedad como un derecho a excluir a otros del goce de la propiedad privada, ha revitalizado la idea de la propiedad común, así como también la de los deberes asociados a la función social de la misma; ideas todas que tienen su correspondencia en el pensamiento republicano. Es en ese contexto que queremos explorar los fundamentos de estos conceptos que puedan traducirse más tarde en concepciones operativas que sirvan para resolver casos concretos que se vinculan al derecho de propiedad.

Al mismo tiempo, en la vereda opuesta del republicanismo y también desde los años 1970 en el mundo anglosajón, la teoría de la propiedad ha estado marcada por la obra de Robert Nozick, quien en *Anarquía, estado y utopía* (1974) desarrolla una visión libertaria y controvertida de este concepto. Esta noción se funda en la idea de "self ownership" o de la propiedad sobre uno mismo, cuyas raíces se encuentran en Locke.

Por su parte Friedrich A. Hayek, autor de *The Constitution of Liberty* (1960) intentó fundar la legitimidad de la propiedad en la idea de un orden espontáneo, que sería el elemento más característico del derecho privado y su necesaria "constitucionalización". De estas nociones de Nozick y Hayek se nutren las concepciones neoliberales de la propiedad,

que la conciben como un derecho que no debe ser limitado, sino más bien garantizada por la autoridad política y que se debe preservar en forma aislada de las decisiones del gobierno, y particularmente, de las decisiones de las mayorías.

Existen otras críticas de gran valor a estas propuestas sobre la propiedad, entre las cuales destacan las de G. Cohen con su libro *Self ownership, freedom and equality* (1995), que critica las pretensiones de Nozick de fundar la propiedad en una perspectiva individualista ajena a la realidad social. En este sentido, Cohen sostiene que la medida de la propiedad descansa en una compleja ecuación entre propiedad privada, libertad y justicia, donde se concluye que la propiedad es una construcción social que debe ser distribuida de acuerdo a principios igualitarios de justicia.

Otra crítica de gran significación al pensamiento neoliberal sobre la propiedad, se encuentra en el libro de J. Waldron, *The right to private property* (1988), que contiene una excelente síntesis de la discusión actual, y que rescata la esencia del pensamiento liberal de Locke y la idea de que la propiedad es un derecho, al que debe tener acceso cualquier persona.

Se agregan a las obras anteriores el trabajo de Jennifer Nedelsky titulado *Private property and the limits of American Constitutionalism* (1990), en el que se revisa la noción de autonomía desde una perspectiva relacional, rescatando las profundas raíces republicanas de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que tiene el reconocimiento del derecho de propiedad. También puede citarse el excelente estudio teórico y práctico de Laura Underkuffler, *The Idea of Property: its Meaning and Power* (2003), en el cual se construye una noción sistemática de la propiedad, que permite ordenar los conflictos entre el dominio y otros derechos, y también con las limitaciones que se le imponen en nombre de intereses colectivos.

Por eso, resulta del todo consistente el que luego de escuchar estas ideas sobre la concepción republicana del derecho de propiedad en la Fundación Coloquio Jurídico Europeo, el profesor José Luis Martí haya centrado su benevolente y profundo comentario, en el contraste que existe entre las concepciones de la propiedad neoliberales ¿y republicanas?. Coincido con el carácter central de la cuestión que ha planteado el profesor Martí, y al respecto me permito agregar que en lo que se refiere a las concepciones liberales, estas aparecen como compatibles con las posiciones republicanas o en forma alternativa parecen

aproximarse a la posición contraria que representan las ideas neoliberales.

También fue destacada por el profesor Martí en su comentario a este trabajo, la idea de concebir al derecho de propiedad como un modelo para otros derechos. Esta idea es parte central de una concepción republicana de la propiedad, y a ella debe agregarse la idea de reconocer una diversidad de instituciones en que se despliegan las formas de la propiedad. A esa multiplicidad de formas de la propiedad que distingue diversos modelos, debe enfocarse la atención, tal como ha sugerido también el profesor Martí, para abordar la dicotomía entre propiedad privada y pública, propiedad colectiva y común (en términos de lo que propone J. Waldron) o incluir el tratamiento de la forma de la propiedad intelectual que se ha denominado "creative commons".

Del mismo modo, según Martí una concepción constitucional de base republicana de la propiedad, debe permitir su coexistencia con recursos que no son objeto de ella, y que por ejemplo, se destinan a la investigación científica, como sucede con la Antártica. Es sabido que desde el punto de vista histórico, la propiedad ha estado focalizada en diferentes recursos; tales como los bienes raíces durante el siglo XIX, la propiedad de activos mobiliarios y acciones en el siglo XX y en la informa-

ción, a partir del siglo XXI. En términos generales, estoy de acuerdo con la lectura que ha hecho José Luis Martí de este trabajo, que destaca las múltiples formas de la propiedad como un elemento que se recoge en el republicanismo, y advierto en esta cuestión la influencia de las ideas originales de James Madison.

El profesor Martí también sostuvo que una concepción republicana de la propiedad debe asegurar a todos los ciudadanos un acceso igual a la propiedad, debe ser concebida de manera amplia en cuanto a las modalidades que comprenda, y debe además asegurar la función social como su elemento esencial. Con ese objeto expuso una serie de argumentos en los que podría fundarse a su juicio una idea republicana de la propiedad privada limitada. Según Martí, un primer argumento puede fundar la propiedad en la idea de virtud, entendida como responsabilidad ciudadana y como una idea contraria al egoísmo individualista. Esta idea parece estar presente en Aristóteles y Sunstein. Un segundo argumento puede fundar la idea de propiedad en la igualdad entre las personas, y la percibe como contraria a la compra y venta o la mercantilización de los seres humanos. Esta idea parece estar presente en Rousseau. Tercero, la propiedad puede fundarse en la idea de agencia moral y de independencia perso-

nal, tal como la postulan Kant, Rawls y Waldron. Cuarto, la idea de propiedad puede fundarse en un concepto de democracia, tal como se expresa en Ellickson y eventualmente también en Sunstein. A estas ideas del profesor Martí agregaría la idea que una concepción republicana sobre la propiedad puede fundarse en dos o más de los argumentos que él ha expuesto, y que lo fundamental es la definición a nivel constitucional del derecho de dominio como un conjunto de reglas y principios que se distinguen de las normas, principios y valores del derecho privado.

Otro comentario muy lúcido a este trabajo fue el que expuso Celestino Pardo, que pidió centrar nuestra atención en los rasgos especiales que tiene la propiedad pública, que a pesar de constituirse bajo las formas del dominio civil romano, bajo ciertos supuestos está exenta de impuestos, es inalienable e imprescriptible. Esta forma de propiedad pública puede entregar un gran poder a los funcionarios que la administran, un poder que puede aumentar de modo significativo en el Estado Social de Derecho, porque la fidelidad entre el Estado y los ciudadanos crece y se consolida con la distribución que hace el gobierno de las prestaciones sociales. Según Celestino Pardo, la distribución de beneficios, que es característica del Estado Social, puede hacer aparecer la

propiedad como una forma política y jurídica caduca.

En lo que se refiere a la relación de la propiedad y las prestaciones que proporciona el Estado Social, hago presente que el lenguaje y la forma de garantía de los derechos es una forma de concebir que ha ganado una creciente aceptación en la provisión de estos beneficios. Esto implica reducir la esfera de la discrecionalidad y la arbitrariedad, y de pensar las prestaciones sociales como derechos fundamentales o derechos humanos. Se los concibe como formas jurídica análogas o vinculadas a la propiedad, como sucede con las pensiones que forman parte de la seguridad social, el derecho a la propiedad sobre la matrícula en materia educacional, el derecho a la protección de la salud, el derecho a un medio ambiente libre de contaminación o a la libertad de trabajo.

Otro problema actual relacionado con la propiedad que advierte Celestino Pardo, es la cuestión de lo que se ha denominado la "tragedia de los comunes". Esta cuestión plantea de un modo urgente el tener que revisar las formas de inclusión y exclusión de los titulares de la propiedad, y de las formas del intervencionismo gubernamental que deben ser permitidas. La noción de la tragedia de los comunes excede la idea de entender la propie-

dad como ligada a la dignidad personal. Estas observaciones muy agudas de Celestino Pardo, a mi juicio, no implican que tengamos que abandonar la idea de propiedad, sino quizá que debamos reformularla de un modo más actualizado a las exigencias del Estado Social y Democrático de Derecho y eventualmente, imponerle más exigencias y limitaciones fundadas en su función social para hacerla más compatible con el problema de la tragedia de los comunes. La propiedad como toda idea humana es incompleta, imperfecta y por ende perfectible, pero es difícil pensar en su sustitución si todavía no hemos podido concebir una alternativa mejor por la que reemplazarla.

Por su parte, Perfecto Andrés Ibáñez expresó la idea de que una concepción justa y útil de la propiedad, debe fundarse en principios que permitan concebir esta institución como algo distinto a un botín. La propiedad no es un beneficio que se obtiene como producto de las armas, de un robo, un atraco o una estafa. Argumentó que en nuestros días es necesario revisar con especial cuidado las normas que dan trato preferencial al sistema financiero en cuanto al acceso, conservación y pérdida de la propiedad. Estoy de acuerdo con las ideas planteadas por Perfecto Andrés Ibáñez, y me permito agregar que una concepción republicana de la propiedad debe incluir una noción

de igual acceso y protección de la propiedad, lo que implica someter a crítica y revisión todos los privilegios que los sistemas jurídicos nacionales e internacionales otorgan en el ámbito del sistema financiero. También implica considerar los tributos y las limitaciones a la propiedad como parte de su función social y como contenido esencial de la misma.

En definitiva, la concepción republicana de la propiedad que ha sido expuesta en este trabajo, y las ideas que han sido objeto de comentarios y críticas, dan cuenta de lo que ha señalado Aragón, que reconoce en la Constitución contemporánea la capacidad de abarcar toda la realidad social, y de un modo muy amplio, regular el Estado y la sociedad, la política y la economía, los principios del derecho público y por cierto también los principios básicos del derecho privado (Aragón 1995:6). En esta ampliación de la esfera del campo regulado por la Constitución resulta valioso volver a algunas de las fuentes de las cuales surgieron las ideas republicanas de la propiedad. Al revisar y comparar desde este particular punto de vista, los fundamentos de esta ampliación constitucional, también, podemos comenzar a construir una concepción constitucional de la propiedad que sea más consistente con sus raíces propias, y que al

mismo tiempo sea capaz de dar una respuesta adecuada y justa a nuestros problemas más actuales.

BIBLIOGRAFÍA⁵

ACKERMAN, B., 1991, *We the people. Foundations*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, USA.

– 1977, *Private property and the Constitution*, Yale University Press, New Haven, CT., USA.

ARAGÓN, M., 1995, *Libertades económicas y Estado Social*, McGraw Hill, Colección Estudios Jurídicos, Madrid, España.

BLACK, H., 1979, *Black's Law Dictionary*, Fifth edition, West Publishing Company, St. Paul, Minn. USA.

ADAMS, J., 2011, *Revolutionary Writings 1775-1783*, ed. Gordon Wood; The Library of America, USA, Nueva York.

⁵ En este trabajo se han utilizado muchas obras en idioma inglés cuya traducción al español es responsabilidad del autor.

ADAIR, D., 1957, "‘That Politics Can be Reduced to a Science’: David Hume, James Madison, and the Tenth Federalist." *Huntington Library Quarterly*, The University of California, California, USA V. 20: 343-360.

AGUILAR, J.A., y ROJAS, R., editores, 2002, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, CIDE Y Fondo de Cultura Económica, Mexico, D.F., Mexico.

ARISTÓTELES, 1969, *The Politics of Aristotle*, trans. Ernest Baker, Oxford University Press, Nueva York, USA.

ARENDT, H., 1958, *The human condition*, The University of Chicago Press, Chicago, USA.

BAYLIN, B., 1967, *The ideological origins of the American Revolution*, Harvard University Press, Cambridge Mass., USA.

BONGIE, L.L., 2000, *David Hume prophet of the counter revolution*, Liberty Press, Indianapolis, Indiana, USA.

BOBBIO, N., 1985, *Estado, Gobierno y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., México.

CAPPON, L.J., 1988, *The Adams-Jefferson Letters. The complete correspondence between Thomas Jefferson and Abigail and John Adams*, edited by Lester J. Cappon, Institute of Early American History and Culture at Williamsburg, Virginia, By the University of North Carolina Press, Chapel Hill, North Carolina, USA.

CASTILLO, V., 2009, *La creación de la república de Chile*, Ediciones Lom, Santiago, Chile.

COHEN, G., 1995, *Selfownership, freedom and equality*. Cambridge: Cambridge University Press.

CRISTI, R., 2005, *Propiedad y derecho subjetivo*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Programa de Doctorado, Santiago, Chile.

CRISTI, R., y RUIZ-TAGLE, P., 2006, *La república en Chile. Teoría y práctica del constitucionalismo republicano*, Ediciones Lom, Santiago, Chile.

COLOM, F., editor, 2005, *Relatos de nación, La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, Iberoamericana-Verwuert, Madrid, España.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, 2013, edición oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

DOMENECH, A., y BERTOMEU, M.J., editores, 2005, *Republicanism y democracia*, (2005) editado por A. Domenech y M.J. Bertomeu; Miño y Dávila, Madrid y Buenos Aires, España y Argentina.

ELLIKSON, R., ROSE, C., ACKERMAN, B., 1995, *Perspectives on Property Law*, Little, Brown and Company, Boston, New York, Toronto, London.

ELY, J.W. JR., 2008, (3^{ra}. edición), *The guardian of every other right. A Constitutional History of Property Rights*, Oxford University Press, New York, USA.

FURET, F., 1983, *Penser la Revolution Francaise*, Gallimard, Paris, France.

GARGARELLA, R., 2005, *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)* Siglo XXI España editores, Madrid, España.

HARRINGTON, J., 1771, *The Oceana and Other Works of James Harrington, with an Account of His Life by John Toland* (London:

Becket and Cadell, ed. 1771). Accessed from <http://oll.libertyfund.org/title/916> on 2012-07-31.

HART, H.L.A., 1985, *Rawls on Liberty and its Priority*, en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford: Oxford University Press, UK.

HAYEK, F.A., 1960, *The Constitution of liberty*, The University of Chicago, Gateway Ed., Chicago, Illinois, USA.

HUME, D., 1826, *The Philosophical Works of David Hume. Including all the Essays, and exhibiting the more important Alterations and Corrections in the successive Editions by the Author. In Four Volumes* (Edinburgh: Adam Black and William Tait, 1826). Vol. 2. Accessed from <http://oll.libertyfund.org/title/1482> on 2012-07-31.

– 1777 (edition 1987), *Essays Moral, Political and Literary*, edited by Eugene Miller, Liberty Fund, Indianapolis, Indiana, USA.

HOBBS, T., 1651, (ed.1839-1845) *The English Works of Thomas Hobbes of Malmesbury; Now First Collected and Edited by Sir William Molesworth, Bart.*, (London: Bohn, 1839-45). 11 vols. Vol. 3. Accessed

from <http://oll.libertyfund.org/title/585> on 2012-10-07.

JEFFERSON, T., 1984, *Writings*, The Library of America, ed. Merrill Patterson, New York, USA.

KANT, I., 2008, edición original en alemán 1797, *La metafísica de las costumbres*, Estudio preliminar, traducción y notas Adela Cortina y Jesus Conill Sancho, Editorial Tecnos, Madrid, España.

LARMORE, C., 2004, "Liberal and Republican conceptions of freedom" en *Republicanism: History, Theory and Practice*, ed. por D. Weinstock y Ch. Nadeu, Frank Cass, London.

LÓPEZ y LÓPEZ, Á., 1998, "El derecho de propiedad. Una relectio", Anuario de Derecho Civil, Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones) y Boletín Oficial del Estado, Madrid, España.

MADISON, J., 1999, *Writings*, ed. J. Rakove; The Library of America, New York, USA.

MACPHERSON, C.B., 1962, *The political theory of possessive individualism*, Oxford University Press, London, UK.

– 1973, *Democratic Theory. Essays in retrieval*, Oxford University Press, London, UK:

– 1978, *Property. Mainstream and critical positions*, Toronto, University of Toronto Press, Toronto, Canada.

– 1985, *The rise and fall of economic justice*, Oxford University Press, London, UK.

MARTI, J.L., 2006, *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, Madrid: Marcial Pons, España.

MAYNOR, J.W., 2003, *Republicanism in the modern world*, Polity Press, Cambridge, UK.

NEDELSKY, J., 1990, *Private property and the limits of American Constitutionalism*, The University of Chicago Press, Chicago, USA.

NELSON, E., 2004, *The Greek Tradition in Republican Thought* Cambridge University Press, Cambridge, UK.

NOZICK, R., 1974, *Anarchy, state and utopia*, Basic Books, New York, USA.

PÉREZ LUÑO, A., 1987, *Concepto y Concepción de los Derechos Humanos, acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta*, DOXA 4, Universidad de Alicante, España.

PETTIT, P., 1997, *Republicanism: a theory of freedom and government*, Clarendon, Oxford University Press, Oxford, UK.

POCOCK, J.G.A., 1975, *The Maquiavellian moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton University Press, Princeton, N.J., USA.

– 1979, "The mobility of property and the rise of Eighteenth-Century Sociology" en C.B. MACPHERSON *Theories of property. From Aristotle to present, Essays*, The Calgary Institute of Political Philosophy, Wilfred Laurier University Press, Waterloo, Canada.

– 2003, (second edition) *The Maquiavellian moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton University Press, Princeton, N.J., USA.

RAWLS, J., 1971, *A Theory of Justice*, Oxford University Press, Oxford, UK.

– 1971, (revised edition 1999), *A Theory of Justice*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., USA.

– 1979, *Teoría de la justicia*, traducción al español de María Dolores Gonzales, Fondo de Cultura Económica, México D.F., México.

– 1993, (edition 1996) *Political Liberalism*, Columbia University Press, N.Y., USA.

– 1999, *The Law of Peoples with the Idea of Public Reason revisited*, Harvard University Press, London, England.

RAE, 2001, Diccionario de la Real Academia Española, 21 edición, Tomo I, Madrid España.

ROJAS, R., 2009, *Las Repúblicas de Aire. Utopía y desencanto en la revolución hispano americana*, Editorial Taurus, México D.F., México.

RUIZ, C., 2010, *De la república al mercado*, Ediciones Lom, Santiago, Chile.

RUIZ-TAGLE, P., 1989, "La prioridad del derecho sobre el concepto moral del bien

en la teoría moral de John Rawls", Revista de Estudios Públicos, No. 35, Santiago, Chile.

SANDEL, M., 1996, *Democracy's discontent. America in search of a new public philosophy*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass. USA.

SPITZ, J.F., 2005, *Le moment republicain en France*, Gallimard, Paris, France.

UNDERKUFFLER, L., 2003, *The Idea of Property: its Meaning and Power* , Oxford University Press, Oxford, UK.

VILLAVICENCIO, S., y PACECCA, M.I., editores, 2008, *Perfilar la nación cívica en Argentina*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, Argentina.

WALDRON, J., 1988, *The right to private property*, Oxford University Press, London, UK.

WOODS, G.S., 1969, *The Creation of the American Republic*, The University of North Carolina Press, Chapel Hill, USA.

– 2009, *Empire of liberty. A history of the early republic*, Oxford University Press, Oxford, UK.

PROPIEDAD REPUBLICANA Y BIENES COMUNES

José Luis MARTÍ

Universidad Pompeu Fabra

"Como quiera que la natura a todos juntamente nos hubo criado iguales y libres, no hay cosa que tanto se agravia la natura como de la obediencia, la cual fue introducida más por fuerza y por ley positiva que por natural justicia [...] les parece ser cosa sobre natura el señorío, porque por natura todos son iguales, mas solamente por ley fue introducido, que unos fuesen siervos y otros fuesen libres, por lo cual no es cosa justa más en verdad forzosa. Y así como la natura a todos nos crió libres, así la natura a todos nos hizo iguales en la posesión del mundo [...]. Son por natura no algunas cosas particulares, mas antes por alguna muy vieja ocupación, así como algunos que antiguamente se entraron en las posesiones vacías: o por ley, o por concierto, o por condición o por fuerte, y dende allí adelante como comenzó a ser de uno lo que antes por natura fuera de muchos, como creció la cubdicia, corrompióse el concierto de las gentes, y las largas edades han engendrado tan diversas y abominables linajes de codicias, que ya parece nuestro mundo estar más cerca

de perderse por codicia, que por fuego del postrero juicio".

Alonso de Castrillo, *Tractado de República*, 1521.

1. INTRODUCCIÓN

La justificación de la propiedad privada es una de las cuestiones centrales de la filosofía política, por lo menos desde la contribución fundamental de John Locke en el siglo XVII. No es que antes de Locke nadie se hubiera planteado la cuestión de la propiedad. De hecho, la encontramos ya presente, aunque sea con carácter secundario, en las obras de filósofos clásicos como Aristóteles y Cicerón. Sin ir tan lejos, y entre nosotros, Juan Luis Vives ya defendía la función social de la propiedad en su magnífico *De subventionem pauperum* (Del socorro de los pobres, 1520), un siglo y medio antes de que Locke escribiera sus escritos más importantes.

Sin embargo, la cuestión de la propiedad no pasó a ocupar un plano de centralidad, como el que tiene aún hoy en día, hasta bien entrado el siglo XVII. Y hay una razón obvia para ello. La centralidad de una discusión filosófica suele venir marcada por la importancia socio-económica y cultural del problema que dicha discusión aborda en cada momento histórico. Si uno de los temas prioritarios durante la Baja Edad

Media y parte del Renacimiento, por lo menos hasta Hobbes, fue el de justificar el poder de la monarquía, la justificación liberal de la propiedad privada resultó central para el ascenso de la burguesía y la industrialización moderna en Europa y América, y en definitiva de la sociedad capitalista. Se encuentra en el propio fundamento de nuestras sociedades actuales. Por ello fue tan importante la obra de Locke, que contribuyó como ninguna otra a dicha consolidación. Y por la misma razón sería crucial la crítica que, siguiendo la estela de Rousseau, emprenderían los socialistas desde Marx hasta Gerald Cohen, y que articularían filosóficamente algunas de las mejores alternativas de organización social.

Sería un error, no obstante, pensar que la única alternativa a la noción liberal de propiedad privada es la socialista. Mucho antes de las críticas socialistas, los republicanos de distintas épocas y procedencias defendieron consistente e invariablemente una concepción de la propiedad ciertamente incompatible con los presupuestos liberales lockeanos, una idea de propiedad muy vinculada al valor de la igualdad política. Aunque hoy resulte menos célebre que la concepción socialista, la concepción republicana de algún modo se encuentra de nuevo en efervescencia, y puede acabar jugando un papel fundamental en el siglo XXI. Su importancia creciente se debe sin duda al

notable resurgimiento de la teoría republicana en la teoría política contemporánea. Pero su potencial para las décadas venideras radica en su énfasis en evitar la concentración de la riqueza y potenciar el bien común, así como en su sólido fundamento político y democrático. De este modo, el republicanismo presenta una gran afinidad con las últimas discusiones y modelos económicos más originales, como la economía de los bienes comunes, la economía colaborativa, la *sharing economy*, y la idea de *creative commons* y la cultura digital libre. Pero también con las iniciativas de mayor participación democrática y de globalización política. Aunque sonará pretencioso, y ciertamente no poseo ninguna prueba de ello, me atrevo a conjeturar que la idea republicana de libertad será central para el tipo de sociedad democrática a la que estamos evolucionando, tal y como la concepción liberal natural de la misma lo ha sido para la sociedad liberal-capitalista de los siglos XIX y XX.

Acierte o no, es preciso avanzar en la comprensión de la concepción republicana de la propiedad para proceder después a su actualización y vislumbrar así las formas en que aún puede sernos útil en nuestra vida en sociedad. Por esta razón, el erudito trabajo de Pablo Ruiz-Tagle, al que mi escrito pretende complementar, más que discutir u objetar, debe ser celebrado sin reservas. En él, Ruiz-

Tagle analiza las concepciones de algunos republicanos contemporáneos, como Philip Pettit, Jean-Fabien Spitz, Charles Larmore y John Rawls. Pero también nos brinda un repaso fascinante a algunas de sus fuentes históricas, centrándose en las ideas de los primeros republicanos norteamericanos, así como en aquellos pensadores anteriores, principalmente ingleses, que les habían influido de manera considerable. Entre los primeros, Ruiz-Tagle se centra en las ideas de John Adams, Thomas Jefferson y James Madison, figuras que le son queridas y al estudio de cuyas obras ha dedicado mucho esfuerzo y pasión. Y entre sus precursores, se limita a dos: James Harrington y David Hume.

Como ya he dicho, no voy a discutir con Pablo sobre sus interpretaciones de estos autores, especialmente de los clásicos. Él sabe más que yo a este respecto, y he aprendido mucho leyendo su texto, así que sería presuntuoso y temerario intentar cualquier objeción o crítica. Más bien, e incumpliendo de paso la petición de mi maestro Ernesto Garzón Valdés, organizador de este excelente ciclo de conferencias llamado Coloquio Jurídico Europeo, me limitaré a presentar un modesto complemento al análisis de Ruiz-Tagle. Se tratará simplemente de una reflexión adicional que, recuperando alguna de las fuentes históricas en las que Pablo no se ha centrado, y enfatizando de manera

especial algunas de las consideraciones que Pablo sí realiza, conecte con algunos de los debates actuales de mayor importancia, como el de los bienes comunes antes mencionado, y comience a abrir camino a una concepción republicana de la propiedad propia de una sociedad democrática deliberativa y digital.

Así pues, tras unas breves consideraciones conceptuales iniciales (2), presentaré las ideas de Rousseau, que para mí marcan un punto ineludible en la evolución de la concepción republicana de propiedad (3). El trabajo proseguirá acudiendo al republicanismo contemporáneo, especialmente en la versión de Philip Pettit, profundizando o complementando el análisis de sus ideas realizado por Pablo (4). Mi objetivo ahí será recalcar la importancia de la propiedad para la legitimidad republicana, y no solo para la justicia, y conectarla así con el ideal republicano de democracia deliberativa. A continuación, propondré una clasificación de tipos de propiedad de inspiración republicana, con especial énfasis en la idea de propiedad o bien común (5). Y terminaré presentando muy esquemáticamente cuáles podrían ser los efectos de adoptar dicha concepción en una sociedad democrática y digitalizada como las nuestras, centrándome a título de ejemplo en algunas reflexiones en torno a la economía de los bienes comunes por un lado, y las nuevas formas de propiedad común que han surgido

en torno a, y propiciadas por, las nuevas tecnologías y la cultura digital (6).

2. EL CONCEPTO DE PROPIEDAD

Comencemos por el principio: ¿Qué es la propiedad? No voy a efectuar un análisis conceptual completo de la idea de propiedad, cosa que queda fuera del alcance de mis posibilidades en este trabajo. En efecto, no es el objetivo de este ensayo entrar a dilucidar en detalle los tipos jurídicos de propiedad y los efectos jurídicos de dicho derecho. Pero considero necesario comenzar con algunas consideraciones conceptuales, concretamente tres, que nos permitirán comprender mejor algunas de las discusiones que quiero abordar más adelante.

En primer lugar, no hay duda de que el derecho de propiedad, en un sentido, es un derecho jurídico. De hecho, y como puso de manifiesto H.L.A. Hart en un célebre pasaje de *El concepto de derecho*, dado que los bienes y recursos son escasos, y que una de las funciones inherentes o esenciales del derecho es la de proporcionar pautas de reparto de dichos recursos y reglas de acceso o uso a los mismos, todos los ordenamientos jurídicos existentes deben contener necesariamente alguna regulación del derecho de propiedad. Para Hart, tal regulación formaba parte del "contenido míni-

mo de derecho natural" que cualquier ordenamiento jurídico debía contener (Hart 1961). Los ordenamientos jurídicos pueden diferir, claro está, y de hecho lo hacen, sobre la forma de reparto de los bienes o sobre la concreta regulación adoptada. Pero no pueden soslayar la cuestión de cómo se reparten los derechos de acceso y uso de tales bienes. En este trabajo no me voy a centrar en el análisis de ninguna de estas regulaciones jurídicas concretas, puesto que no me interesa aquí la manifestación jurídica concreta del derecho de propiedad. Me interesa más bien ocuparme del fundamento mismo del derecho jurídico de propiedad, es decir, de lo que podemos llamar el derecho de propiedad como un derecho político-moral, y que es de lo que han hablado fundamentalmente los filósofos.

De hecho, el concepto jurídico de propiedad es dependiente de dicho concepto político-moral. Igual que los conceptos de libertad, igualdad, democracia o dignidad, el de propiedad es un concepto normativo, que solo adquiere forma concreta cuando partimos de una determinada concepción filosófico-política normativa. Es decir, no es axiológicamente neutro. Por ello no es sorprendente que los liberales, los socialistas y los republicanos, además de discrepar acerca de cómo regular la propiedad, partan de concepciones al menos parcialmente distintas de lo que cuenta como

derecho de propiedad. En otras palabras, no es posible separar por completo el análisis conceptual sobre la idea de propiedad de una concepción normativa sobre cómo debe estar regulada la propiedad en una determinada comunidad política.

Podríamos, por supuesto, limitarnos a analizar cómo un determinado ordenamiento jurídico regula la propiedad. Eso sería centrarse en el concepto jurídico de propiedad. Pero como ya he dicho, cada comunidad política regula la propiedad de una manera u otra porque asume determinados compromisos normativos. Por ello, dicho análisis termina no siendo tampoco neutral. Analizar cómo se regulaba la propiedad en la Unión Soviética puede tener interés histórico o comparativo, pero no arroja ninguna luz a la pregunta de cómo queremos regular la propiedad en nuestra comunidad política hoy, a menos que compartamos los principios normativos que daban fundamento a la regulación soviética, del mismo modo que analizar lo que algunos en China denominan democracia popular no arroja ninguna luz sobre lo que entendemos por democracia si partimos de presupuestos normativos distintos, como los liberales o republicanos.

Por ello es importante advertir desde el inicio que lo que me interesa en este trabajo,

igual que lo que le interesa a Ruiz Tagle en su excelente artículo, es el fundamento del derecho jurídico de propiedad, esto es, la concepción político-moral de la propiedad que en concreto han defendido los republicanos, por lo menos en los últimos 300 años. Y aquí surge una primera gran división de teorías, que es central para el argumento que yo quiero desarrollar aquí. Hay por lo menos dos grandes posibles respuestas a la pregunta sobre el fundamento del derecho de propiedad. Podemos pensar, en primer lugar, que dicho fundamento es natural o pre-político, y que por lo tanto el derecho moral de propiedad existe con anterioridad a, y con independencia de, la creación o la constitución de nuestra comunidad política y sus instituciones, tal y como pensaba Locke. O bien podemos pensar que dicho fundamento es político, y que por lo tanto está supeditado a los acuerdos y arreglos políticos alcanzados por cada comunidad, tal y como piensan los republicanos. En el primer caso, su fundamento es moral y pre-político, y en consecuencia el respeto a dicho derecho constriñe necesariamente el rango de decisiones políticas y jurídicas de cada comunidad. En el segundo, también puede tener valor moral, pero su regulación concreta solo es legítima cuando ha sido adoptada políticamente por la comunidad, y de una forma determinada. El concepto republicano de propiedad, como ya he dicho, y como desarrollaré más adelante, es

un concepto político, y más concretamente democrático, puesto que la forma legítima por la que la comunidad debe adoptar su regulación es precisamente la democrática. Y en este sentido contrasta fuertemente con la concepción pre-política lockeana tan extendida entre las filas liberales.

En segundo lugar, y siguiendo una idea ampliamente compartida en la literatura teórico-política, en líneas generales poseer el derecho de propiedad sobre un bien consiste en tener el poder central de decisión último sobre las formas de uso o explotación de dicho bien (véase, por ejemplo, Waldron 2004). Con respecto al contenido del derecho, es habitual distinguir dos niveles en el poder de decisión sobre el uso o explotación de un bien, de manera que la propiedad pueda ser distinguida de la posesión, incluso de la posesión legal, y del usufructo. Así, el propietario de un inmueble puede arrendar, prestar o ceder el usufructo del bien, es decir el poder de decisión de primer nivel, en las condiciones acordadas sin perder por ello el derecho de propiedad, que es un poder de decisión último, o al menos de segundo nivel, dependiendo de una complejidad que introduciré en el apartado 5.

En qué consiste concretamente este poder de decisión último sobre el uso del bien, es decir, cuál es el paquete de derechos concretos

que aglutina el poder central de decisión que llamamos propiedad, depende en cada caso de la regulación concreta de la propiedad que se establezca en el ordenamiento jurídico respectivo. Por poner un ejemplo, el ordenamiento puede establecer que el derecho de propiedad incluye el derecho del propietario a enajenar el bien sin restricciones o a destruirlo si así lo desea. Pero el ordenamiento podría establecer también que, al menos para determinados tipos de bienes, la propiedad no conlleva el derecho de enajenación –como ocurre en muchos casos con ciertos derechos de propiedad intelectual–, o que no incluye la posibilidad de destrucción del objeto, como ocurre a menudo con el patrimonio artístico protegido. Como ya dije anteriormente, es imposible separar el análisis del contenido concreto del derecho de propiedad de una concepción filosófico-política determinada, así que no me extenderé más de momento sobre esta cuestión.

Por otro lado, el derecho de propiedad es un derecho que relaciona a una persona o conjunto de personas, los titulares del derecho, con un bien o conjunto de bienes. Según su titularidad, por tanto, la propiedad puede ser privada o pública. Es privada cuando un individuo, familia o sociedad particular de individuos¹

¹ La propiedad privada puede ser, conceptualmente, individual o colectiva, dependiendo de quién o quiénes

tienen el poder central de decisión último sobre las formas de uso o explotación del bien. El propietario privado de un objeto tiene control sobre dicho objeto, y puede decidir cómo y quién puede usar dicho objeto. La propiedad es pública, en cambio, cuando ese poder de decisión central lo tienen todos los ciudadanos o miembros de una comunidad política relevante –pudiendo ser ésta un municipio, una región, un estado o la comunidad global en su conjunto. El bien pertenece a la comunidad, es ella la que posee el control último sobre el mismo, y ello convierte a sus miembros en sus propietarios. En el apartado 5 veremos una distinción ulterior entre bienes meramente colectivos y bienes comunes.

Finalmente, es importante advertir que la propiedad no posee valor moral intrínseco. Como he dicho en la introducción, la justificación de la propiedad es una de las cuestiones centrales de la filosofía política. La justicia tiene que ver con el reparto y asignación de

sean los propietarios del bien. Si hay dos o más propietarios, entonces por definición se trata de una propiedad privada colectiva. Sin embargo, esta distinción es poco relevante normativamente, y además induce a la confusión con otro sentido en el que se usa habitualmente la noción de propiedad colectiva, que como veremos es una de las formas de propiedad pública. Por ello, es mejor soslayar la distinción en este texto.

bienes y recursos. Los bienes son escasos y, por definición, valiosos. Y podemos presuponer generalmente que los individuos aspiran a poseer por lo menos una cierta cantidad de bienes y recursos, y a tener ciertos derechos sobre ellos. Tal vez la propiedad no produzca felicidad, pero sin duda se relaciona, al menos parcialmente, con la satisfacción de necesidades básicas, con los niveles de bienestar alcanzados, con la posibilidad de consecución de la inmensa mayoría de planes de vida, con la libertad, y con el poder político de cada ciudadano, todos ellos objetivos valiosos. Me parece obvio, por tanto, que la propiedad no puede poseer valor moral intrínseco, sino únicamente instrumental. Esto es, que la propiedad es valiosa porque permite conseguir otros objetivos con valor moral. Pero lo importante es que su valor moral, aunque sea instrumental, es indudablemente altísimo, y por ello resulta central para toda organización política y social.

3. ROUSSEAU Y EL ORIGEN DE LAS DESIGUALDADES Y LA DOMINACIÓN

Jean-Jacques Rousseau es uno de los filósofos políticos más importantes del siglo XVIII y de toda la modernidad. No en vano, tuvo una enorme influencia sobre figuras tan destacadas de la historia del pensamiento como Immanuel Kant (que decía haber aprendido de él nada más

y nada menos que el valor real de la dignidad y de la igualdad entre todos los seres humanos), Karl Marx, o más recientemente John Rawls o Jürgen Habermas. En mi opinión, es también uno de los republicanos más destacados de la historia del pensamiento político, y eso a pesar de que comparte estatus con pensadores tan importantes como Aristóteles, Cicerón, Maquiavelo, Vitoria, Suárez, Harrington o Jefferson.² Pero es además uno de los que más y mejor ha tratado la cuestión de la propiedad.³

² La literatura secundaria sobre Rousseau es inmensa y variada. A pesar de la claridad indiscutible de los textos de Rousseau, su obra ha suscitado interpretaciones muy diversas –e incluso apropiaciones ilegítimas, como la del totalitarismo. De todas estas interpretaciones tiendo a simpatizar con aquellas que muestran el aspecto más democrático –y por lo tanto menos totalitario– de Rousseau, sin caer en una lectura populista. Un buen ejemplo me parece el excelente trabajo reciente realizado por Joshua Cohen (2010).

³ No me resisto, sin embargo, a señalar que las ideas centrales de los célebres pasajes de Rousseau que citaré a continuación se hallaban ya contenidas en el espléndido *Tractado de República*, de Alonso Castrillo, publicado en 1521, más de 200 años antes que la obra del filósofo ginebrino. Puede verse como ejemplo el siguiente fragmento, con el que quise abrir este artículo a modo de epígrafe, tal y como es reproducido en un excelente estudio de Pablo Luis Alonso Baelo (Alonso Baelo 2007, 473): "Como quiera que la natura a todos juntamente nos hubo criado iguales y libres, no hay cosa que tanto se agravia la natura como de la obediencia, la cual fue introducida más por fuerza y por ley positiva que por natural justicia [...] les perezca ser cosa sobre

Comencemos por el que debe ser su pasaje más célebre a este respecto, con el que abre la parte II de su célebre *Discurso sobre el origen y el fundamento de la desigualdad entre los hombres*:

"El primero que, habiendo cercado un terreno, se le ocurrió decir: *Esto es mío*, y encontró gentes lo bastante simples para creerlo, ése fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Cuántos crímenes, guerras, asesinatos, cuántas miserias y horrores no habría evitado el género humano aquel que, arrancando las estacas o allanando el cerco, hubiese gritado a sus semejantes: 'guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y la tierra no es de nadie'" (Rousseau 1754, págs. 161-162.)

natura el señorío, porque por natura todos son iguales, mas solamente por ley fue introducido, que unos fuesen siervos y otros fuesen libres, por lo cual no es cosa justa más en verdad forzosa. Y así como la natura a todos nos crió libres, así la natura a todos nos hizo iguales en la posesión del mundo [...]. Son por natura no algunas cosas particulares, mas antes por alguna muy vieja ocupación, así como algunos que antiguamente se entraron en las posesiones vacías: o por ley, o por concierto, o por condición o por fuerte, y dende allí adelante como comenzó a ser de uno lo que antes por natura fuera de muchos, como creció la cubdicia, corrompióse el concierto de las gentes, y las largas edades han engendrado tan diversas y abominables linajes de codicias, que ya parece nuestro mundo estar más cerca de perderse por codicia, que por fuego del postrero juicio".

En efecto, la propiedad privada, para Rousseau, nace con la sociedad civil y se encuentra en el origen de buena parte de las desigualdades entre los hombres. Como es conocido, su *Discurso* se inicia precisamente con esta distinción:

"Concibo en la especie humana dos clases de desigualdad: una que llamo natural o física porque ha sido establecida por la naturaleza y que consiste en la diferencia de edades, de salud, de las fuerzas del cuerpo y las cualidades del espíritu o del alma; otra, que puede denominarse desigualdad moral o política, pues depende de una especie de convención y está establecida, o cuando menos autorizada, por el consentimiento de los hombres. Esta última consiste en los privilegios de los que gozan unos en detrimento de los otros, como el ser más ricos, más honrados, más poderosos que ellos o, incluso, hacerse obedecer" (Rousseau 1754: págs. 117-118).

Rousseau relata con bastante detalle cómo pudo producirse, de manera lenta y gradual, la creación de la sociedad civil, que tiene que ver con la búsqueda de seguridad y acumulación:

"Pero en el instante en que un hombre tuvo necesidad de la ayuda de otro, desde que se dio cuenta de que era útil a uno solo tener provisiones para dos, la igualdad desapareció, se introdujo la propiedad, el trabajo se hizo necesario y los inmensos bosques se convirtieron en campos risueños que fue necesario regar con el sudor de los hombres y en los cuales bien pronto se vio a la esclavitud y a la miseria germinar y crecer con las mieses" (Rousseau 1754: 172).

La desigualdad natural, aunque sea más o menos acentuada, es siempre menor que la desigualdad moral o política, la que nace con la propiedad y la civilización, y que se va agravando conforme aparece la desigualdad política y el ejercicio arbitrario del poder:

"Si seguimos el progreso de la desigualdad en estas diversas revoluciones, encontraremos que el establecimiento de la ley y del derecho de propiedad fue su primer término, la institución de la magistratura el segundo y el tercero y último el cambio del poder legítimo en poder arbitrario. De este modo, el estado de rico y pobre fue autorizado en la primera época, el de poderoso y débil en la segunda y por la tercera el de amo y esclavo, que es el último grado de la desigualdad y el término en el que confluyen todos los demás hasta que nuevas revoluciones disuelven de hecho el gobierno o le acercan a la institución legítima" (Rousseau 1754: 194).

Los seres humanos poseen, bien es cierto, talentos y capacidades innatas distintas. Pero la partición de las tierras provocó que cualquier desigualdad natural se magnificara y que algunas personas iniciaran la acumulación. Los primeros ricos fueron los que lograron acumular mayor número de animales y mayor extensión de tierras. Pero pronto surgirían los "signos representativos de la riqueza", como el oro o el estatus social (Rousseau 1754: 177). Y cuando ya no quedaron más tierras nuevas que repartirse, comenzó "la dominación y la

servidumbre o la violencia y la rapiña". Así que la propiedad no sólo trajo desigualdad. Cuando los ricos "fijaron para siempre la ley de la propiedad y la desigualdad, de una astuta usurpación hicieron un derecho irrevocable y, para el provecho de algunos ambiciosos, sometieron desde entonces todo el género humano al trabajo, a la servidumbre y a la miseria" (Rousseau 1754: 181). Desigualdades, violencias y miseria, a las que debemos añadir todavía, la pérdida de libertad o dominación y, en su extremo, la esclavitud:

"Los ricos, por su parte, apenas conocieron el placer de dominar, ya desdeñaron todo los demás y, sirviéndose de sus antiguos esclavos para someter a los nuevos, no pensaron en otra cosa que en subyugar y hacerse servir de sus vecinos, semejantes en esto a esos lobos hambrientos que, habiendo gustado una vez de la carne humana, rechazan cualquier otro alimento y no quieren otra cosa que devorar hombres" (Rousseau 1754: 178)

Y ello acompañado de una estratificación de la sociedad, no sólo entre ricos y pobres, sino en múltiples niveles intermedios, que no hacían sino contribuir a la aceptación de la dominación por parte de todos aquellos que ocupaban niveles intermedios, por el mero hecho de poder a su vez dominar a los de abajo:

"Por otra parte, los ciudadanos no dejan oprimirse más que en tanto que movidos por una

ciega ambición y miran más por debajo que por encima de ellos, con lo que la dominación se le torna más querida que la independencia, estando dispuestos a llevar cadenas para poder imponerlas a su vez" (Rousseau 1754: 195).

En definitiva, para Rousseau la propiedad privada nace con la creación de la sociedad civil y permite la acumulación de la riqueza que genera enormes desigualdades entre los hombres –mucho mayores que las ya existentes de manera natural-, miseria, dominación y servidumbre o esclavitud. Es importante aclarar que, como sostiene en *El Contrato Social*, lo que nace con la sociedad civil es el derecho de propiedad como lo conocemos hoy en día. Sin embargo, ya en el estado de naturaleza rige un derecho previo, de naturaleza moral, que él denomina "derecho del primer ocupante". Así lo describe él mismo:

"En general, para autorizar el derecho del primer ocupante sobre cualquier terreno son necesarias las condiciones siguientes: primera, que este territorio no esté aún habitado por nadie; segunda, que no se ocupe de él sino la extensión necesaria para subsistir; y tercera, que se tome posesión de él, no mediante una vana ceremonia, sino por el trabajo y el cultivo, único signo de propiedad que, a falta de títulos jurídicos, debe ser respetado por los demás." (Rousseau 1762: 21).

Este derecho del primer ocupante no sería más que derecho de subsistencia, el derecho

natural de todo hombre "a todo aquello que le es necesario". Y Rousseau se abstiene de calificarlo como derecho de propiedad, primero porque tal cosa, bajo el tipo de contractualismo al que él adhiere, resulta imposible. Pero además porque la necesidad de subsistencia podría justificar en todo caso el derecho de acceso o disfrute, por ejemplo a las aguas de un río o a la pesca de sus peces, pero nunca la propiedad. Y es, de hecho, la aceptación del contrato social por parte de los individuos y la constitución así de la sociedad civil, lo único que puede convertir ese pseudo-derecho en un derecho auténtico.⁴ Por lo tanto, ya en el estado de naturaleza puede haber aspiraciones morales al uso de determinados recursos, pero la propiedad como derecho sólo surge con el contrato social. Y lo mismo ocurre con la libertad, que para los republicanos es siempre un valor político-moral, y no moral pre-político:

"Lo que el hombre pierde con el contrato social es su libertad natural y un derecho ilimitado a todo lo que le apetece y puede alcanzar; lo que gana es la libertad civil y la propiedad de todo lo que posee. Para no equivocarse en estas compensaciones, hay que distinguir claramente

⁴ "El derecho del primer ocupante, aunque más real que el derecho del más fuerte, sólo se convierte en verdadero derecho una vez establecido el derecho de propiedad" (Rousseau 1762: 20-21)

la libertad natural, que no tiene más límites que las fuerzas del individuo, de la libertad civil, que está limitada por la voluntad general, así como la posesión, que no es más que el efecto de la fuerza o el derecho del primer ocupante, de la propiedad, que no puede fundamentarse más que en un título positivo. En el haber del estado civil se podría añadir, a lo dicho anteriormente, la libertad moral, que es la única que convierte al hombre verdaderamente en amo de sí mismo, porque el impulso exclusivo del apetito es esclavitud y la obediencia a la ley que uno se ha prescrito es libertad" (Rousseau 1762: 20)⁵.

Este fragmento refleja algo muy importante de la concepción republicana que autores como Rousseau o Kant, o más tarde Rawls, Habermas

⁵ Tal y como el fragmento indica, la libertad moral también nace con el contrato social, y se distingue así de la natural. Ello no quiere decir que Rousseau no encuentre determinados valores morales en el estado de naturaleza. En realidad su *Discurso* citado aquí está escrito para resaltar las bondades de dicho estado de naturaleza comparadas con las iniquidades y la dominación del estado civil. Sin embargo, creo que no hay que leer estas dos afirmaciones como contradictorias. En primer lugar, una cosa son los valores morales prepolíticos del estado de naturaleza, y otra el valor político-moral que sólo el estado civil puede proporcionar. Y en segundo lugar, en el propio *Discurso* ya establece que hay una forma arbitraria y otra legítima de constituir y conducir las instituciones del estado civil. La primera es la tiranía, que es la primera que surgió históricamente y también la más habitual. La segunda es la democracia, mucho más difícil y poco frecuente, una forma de gobierno propia de dioses, pero necesariamente el ideal al que debemos tender.

o Pettit, han mantenido como fundamental y que yo quiero enfatizar aquí. Tanto el principio de justicia último, que es el de la libertad como no dominación, como *a fortiori* todos los demás principios o valores derivados de él, entre el que se encuentra, por su valor instrumental, el de la propiedad privada, son principios o valores político-morales. Esto es, en oposición a Locke, Nozick y cierta tradición liberal, estos derechos y valores no son pre-políticos, sino que nacen con la constitución de la propia comunidad política, con su contrato social. Y Rousseau añade otra consideración igualmente fundamental: el contrato social es el que decide qué bienes van a pasar a ser propiedad privada y cuáles permanecerán siendo bienes comunes: "(...), al aceptar la comunidad los bienes de los particulares, no les despoja de ellos, sino que les garantiza su legítima posesión, convirtiendo la usurpación en un verdadero derecho, y el disfrute en propiedad" (Rousseau 1762: 22).

Cada individuo tiene derecho a aquello que le es necesario, y es razonable que el contrato social le asigne la propiedad sobre algunos recursos, "pero el acto positivo que le hace propietario de algún bien le excluye de los restantes. Establecida su parte, debe contentarse con ella, y no tiene ya ningún derecho sobre los bienes comunes" (Rousseau 1762: 21). Es más, en lugar de que cada individuo en virtud

del derecho del primer ocupante adquiriera la posesión de determinados bienes que más tarde el contrato social convierta en derecho de propiedad, podría pasar lo contrario:

"Podría ocurrir también que los hombres comiencen a unirse antes de poseer nada, y que apoderándose después de un terreno suficiente para todos, disfruten de él en común o se lo repartan entre ellos, o bien por igual o bien según proporciones establecidas por el soberano. Independientemente del modo en que se haga esta adquisición, el derecho que tiene cada particular sobre su bien está siempre subordinado al derecho que tiene la comunidad sobre todos, sin lo cual no habría ni solidez en el vínculo social ni fuerza real en el ejercicio de la soberanía" (Rousseau 1762: 22-23).

Por lo tanto, la comunidad política a través de su contrato social puede establecer equilibrios distintos entre la titularidad privada y pública de los derechos de propiedad para cumplir con las funciones y principios políticos que la justifican, básicamente el de libertad. Y en cualquier caso, y tal y como vimos en el apartado anterior, dichos derechos quedarán siempre subordinados al propio derecho superior de la comunidad.

Es conocido el contraste existente –que algunos denominarían abierta contradicción– entre el Rousseau del segundo *Discurso* y el del *Contrato Social*. En efecto, en el primer texto

Rousseau argumentaba que la sociedad civil, en particular mediante la consagración del derecho de propiedad, era el escenario de crecientes desigualdades sociales, miseria, violencia, rapiña, guerras, dominación, servidumbre y esclavitud. Pero en el *Contrato* se esfuerza en explicarnos que la libertad natural de que goza el hombre antes de firmar el pacto social, a pesar de ser ilimitada –por no tener más límite que "las fuerzas del individuo", en realidad carece de fuerza moral, y que "la libertad moral, que es la única que convierte al hombre verdaderamente en amo de sí mismo, porque el impulso exclusivo del apetito es esclavitud y la obediencia a la ley que uno se ha prescrito es libertad", sólo llega con el estado civil (Rousseau 1762: 20). Lo mismo ocurre con la igualdad:

"[E]n lugar de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental sustituye, por el contrario, con una igualdad moral y legítima lo que la naturaleza había podido poner de desigualdad física entre los hombres, y que pudiendo ser desiguales en fuerza y talento, se convierten en iguales por convención y derecho" (Rousseau 1762: 23).

Ahora bien, la contradicción no es más que aparente. Es cierto que en el segundo *Discurso* Rousseau carga las tintas negativas sobre la creación del estado civil y la institución de la propiedad privada, idealizando hasta el extre-

mo el estado de naturaleza. Pero recordemos lo que el propio autor advierte al inicio de la obra, que él no cree que el estado de naturaleza haya existido nunca, pues Dios ya dotó al hombre de la capacidad necesaria para vivir en sociedad desde el principio. Y añade que "no se deben tomar las investigaciones que se pueden hacer sobre este tema como verdades históricas, sino tan sólo como razonamientos puramente hipotéticos y condicionales, mucho más adecuados para esclarecer la naturaleza de las cosas que para mostrar su verdadero origen" (Rousseau 1754: 120). Lo que Rousseau pretende es comprender el fundamento de la sociedad en la que vive, la realmente existente, para poder así criticarla. De este modo debe entenderse también la distinción introducida por el autor ya en el segundo párrafo del *Discurso* entre los dos tipos de igualdad, el natural y el moral o político. Y de este último dice que:

"consiste en los diferentes privilegios de los que gozan unos en detrimento de los otros, como el ser más ricos, más honrados, más poderosos que ellos o, incluso, hacerse obedecer" (Rousseau 1762: 118).

Por el contrario, el proyecto del *Contrato* en su conjunto tiene por objetivo declarado, en su primerísimo –y también famosísimo– párrafo, el de "averiguar si en el orden civil puede haber alguna norma de administración legítima y

segura, tomando a los hombres tal y como son y a las leyes tal y como pueden ser" (Rousseau 1762: 3). Y aún más claro cuando, muy poco después, enuncia una de sus frases más célebres: "El hombre ha nacido libre y en todas partes se encuentra encadenado. (...). ¿De qué manera se ha producido este cambio? Lo ignoro. ¿Qué puede hacerlo legítimo? Creo poder resolver esta cuestión" (Rousseau 1762: 4). Así que no hay ninguna contradicción entre estas dos obras, sino plena armonía. En una se pretende dilucidar el origen de las desigualdades e injusticias de la mayoría de las sociedades civiles existentes, sino de todas. En la otra se explora el modo en que la dominación podría eliminarse haciendo del estado civil y del gobierno un poder legítimo.

En resumen, la propiedad privada se encuentra en el origen de la desigualdad, la violencia, la dominación y la esclavitud. Pero es posible evitar o paliar todos estos males con un adecuado orden social, que debería comenzar por un correcto equilibrio entre la titularidad privada y pública de los bienes. El punto de dicho equilibrio, qué bienes deben ser de titularidad pública y cuáles pueden ser privados, cae bajo el poder de decisión de cada comunidad política, pues ya hemos visto para Rousseau que no hay tal cosa como un derecho pre-político de propiedad. Pero, ¿hay algún equilibrio que resulta más adecuado desde una

perspectiva republicana? Como ya vimos, Rousseau considera que a cada ciudadano se le debe reconocer la propiedad "sobre su parte" de la riqueza, aquello que dicho ciudadano necesita para la subsistencia, pero que debe renunciar a cualquier derecho o pretensión sobre todo lo demás, sobre "los bienes comunes". Aunque no encontramos en los textos de Rousseau indicaciones explícitas y precisas al respecto, todo parece indicar que era partidario de fuertes limitaciones al derecho de propiedad privada (de la época) y de un amplio conjunto de bienes comunes de la sociedad, con el objetivo de garantizar la igualdad, la libertad, la no dominación y el uso no arbitrario del poder.

En Rousseau encontramos, pues, muchas de las ideas que Ruíz-Tagle rastrea en su texto como característicamente republicanas. Son muy importantes, sin duda, sus reflexiones en contra de la concentración de riqueza y poder, a favor de la limitación de la propiedad privada, y la vinculación entre excesiva propiedad, desigualdad y dominación. Ahora bien, quiero enfatizar aquí la enorme importancia de otra de sus ideas sobre la propiedad: la idea de que la propiedad (privada) no es un derecho natural pre-político, que se imponga como una limitación al contrato social y a lo que la comunidad puede libremente decidir, sino que más bien viene constituida, como el resto de derechos,

por el propio contrato social, y su función y posibles limitaciones, así como el equilibrio adecuado entre bienes públicos y privados en una sociedad, caen bajo el poder decisión de la comunidad política. De hecho, teniendo en cuenta la importancia de la propiedad, tanto con respecto a la justicia como con respecto a la legitimidad democrática, se trata de uno de sus más trascendentales poderes.

4. REPUBLICANISMO CONTEMPORÁ- NEO Y PROPIEDAD

Tal y como relata Ruíz Tagle en su ensayo, el republicanismo está viviendo en las últimas décadas un marcado resurgimiento que ha situado de nuevo esta tradición de pensamiento en el centro de la discusión filosófico-política. Dicho resurgimiento vino estimulado por la publicación desde los años 60 y 70 del pasado siglo de excelentes trabajos de historia de las ideas que recuperaron el pensamiento de autores como Cicerón, Maquiavelo, Harrington y el propio Rousseau, así como de sus oponentes, destacando entre ellos Hobbes (Bailyn 1962, Wood 1969, Pocock 1975, Skinner 1978 y 1998). Pero llevamos ya más de 20 años asistiendo a la publicación por parte de variados y destacados autores de diversas obras de defensa activa y actualizada de las ideas republicanas. Entre ellos es preciso mencionar sin ninguna duda la obra de Philip Pettit, segura-

mente el republicano contemporáneo más destacado (Pettit 1997 y 2012, Martí y Pettit 2010). Pero la lista de republicanos contemporáneos es larga, e incluye a nombres como Jürgen Habermas, Michael Sandel, Richard Dagger, James Bohman, Jean-Fabien Spitz, Maurizio Viroli, y muchos otros. Y también han sido muchos los defensores del republicanismo en nuestra lengua, desde Félix Ovejero, Roberto Gargarella, Salvador Giner y Victoria Camps, hasta Javier Peña, Ramon Vargas-Machuca, Antoni Domènech, Daniel Raventòs y Andrés de Francisco (véase Ovejero, Martí y Gargarella 2004, y un repaso más actualizado en Martí y Pettit 2010: cap. 2).

No voy a extenderme mucho sobre el republicanismo de Pettit, pues Ruíz Tagle ya ha presentado sus características principales en el ensayo precedente. Pero sí quiero insistir sobre dos de sus ideas centrales, que de algún modo entroncan con la concepción rousseauiana,⁶ y que me servirán para el desarrollo de mi argumento en los próximos

⁶ En diversos de sus trabajos centrales sobre el republicanismo, Pettit ha escrito explícitamente que el tipo de republicanismo que defiende es distinto, y en algunos puntos opuesto, al de Rousseau. Sin embargo, y más allá de las diferencias existentes, en lo que me interesa recalcar aquí a mí, podemos encontrar una continuidad suficientemente destacada entre las ideas de Rousseau y las de Pettit, pasando por las de Kant,

apartados. La primera tiene que ver con el carácter instrumental de la propiedad, y más en concreto con la idea de que cualquier regulación de la propiedad debe estar al servicio del principio de libertad como no dominación, tanto como principio central de justicia, como el valor esencial de la legitimidad republicana. La segunda es la idea de que la legitimidad republicana requiere de una democracia deliberativa de calidad en la que toda decisión pública y toda regulación, comenzando por la propia constitución, debe hallarse bajo el control deliberativo último de la ciudadanía. Por lo tanto, igual que la de Rousseau, la concepción de Pettit de la propiedad no puede ser sino una concepción político democrática, igualmente opuesta, en este sentido, a la concepción natural liberal de Locke.

Comencemos por la primera idea. El republicanismo, según Pettit, cree en un único valor político, que es central tanto para su teoría de la justicia como para su teoría de la legitimidad: el valor de la libertad. Pero se trata de la libertad entendida de una forma particular, la libertad como no-dominación, ciertamente distinta a la concepción negativa liberal de origen hobbesiano. Si Hobbes entendió la libertad como la ausencia de interferencia, en

Jefferson y muchos otros. Cfr. Pettit 1997 y 2012, Martí y Pettit 2010, y Cohen 2010.

una concepción que todavía era recogida y defendida por Isaiah Berlin como libertad negativa en su famoso ensayo sobre las dos ideas de libertad, para los republicanos la libertad debe ser entendida como la ausencia de dominación. Así, alguien es libre, en el sentido negativo liberal, si ningún tercero interfiere efectivamente en los cursos de acción que éste ha elegido. Y, por consiguiente, cuando dicho tercero interfiere en sus cursos de acción, está violando su libertad.

En cambio, en la concepción republicana, la interferencia no equivale a dominación, pues puede haber interferencia de terceros que no impliquen ningún menoscabo de la libertad. Del mismo modo, puede producirse una privación de mi libertad aun cuando nadie esté efectivamente interfiriendo en mis cursos de acción. Veamos por qué. En primer lugar, la dominación se define como una relación en la que una parte, la dominadora, ejerce un grado de control o poder de interferencia arbitraria sobre otra, la dominada (Pettit 1997, 52; Martí y Pettit 2010: 34-38; Pettit 2012: 7, y cap. 1). Para establecerlo con mayor precisión, Pettit entiende que A ejerce poder o control sobre las elecciones de B en la medida en que A actúe movido por sus deseos sobre las elecciones de B de modo que la probabilidad de que B tome la opción deseada –por A– acabe siendo superior a la que tendría en ausencia de A. A, la

persona dominadora, puede de hecho actuar o no. En caso de hacerlo, puede actuar de modos muy diversos. Puede interferir efectivamente en las opciones de B, forzándole a elegir aquella que A desea, o amenazándole para que lo haga. Pero también puede simplemente intimidarle mostrando su presencia y su posibilidad de intervención, sin que sea necesario actuar o intervenir en ningún momento. O puede manipular los juicios de B o la información de que B dispone, para que elija precisamente aquella opción.

Así, hay dominación –y también interferencia–, en un grado extremo, cuando alguien me impide salir de casa bloqueando todas las puertas, o me secuestra, o me amenaza con una pistola, poniendo el cañón sobre mi sien, para que le entregue todo mi dinero. Pero también hay dominación, con una interferencia mucho más sutil, cuando un tercero se limita a imponer ciertos costes sobre algunas de mis opciones –o beneficios o incentivos sobre otras–, que las hacen más difíciles pero no imposibles, como el jefe que amedrenta a su empleado, el policía que intimida sin justificación a una persona por el color de su piel, el banquero o la empresa de servicios que impone unilateralmente sus condiciones a un cliente, etc. Y finalmente, también puede existir dominación, sin interferencia efectiva en absoluto, cuando alguien priva a un tercero de información relevante

para la formación de sus juicios, o censura o dificulta sus lecturas, o trata de persuadirle de que haga algo pero presentando medias verdades, o utilizando a sabiendas falacias o argumentos mal contruidos, como el profesor que trata de imponer sus ideas a sus alumnos sin enseñarles a pensar críticamente. O también cuando alguien, con su mera presencia y ascendencia, logra que el otro acabe haciendo lo que el primero quiere sin necesitar siquiera decir una palabra, como ocurre siempre que existe algún tipo de jerarquía social o estatus –el marido sobre la esposa en una sociedad machista, la familia, el vecino o el compañero de trabajo sobre la persona LGTB en una sociedad que discrimina por orientación sexual, el cura sobre el feligrés en una comunidad religiosa vertical, el jefe sobre el empleado o el rico sobre el pobre en una sociedad clasista, etc.

Por otra parte, los republicanos entienden que no toda interferencia implica necesariamente dominación. Habría al menos dos casos relativamente frecuentes en los que una interferencia de terceros no significaría ningún tipo de dominación, ni por lo tanto la pérdida de mi libertad. El primero es el caso en que me encuentro bajo el control razonado o deliberativo de otro, es decir, cuando A razona con B sobre qué hacer, dándole a B información y genuinos argumentos sobre alguna de

las opciones", como cuando entramos en un proceso de deliberación pública acerca de cómo regular un determinado tema o cómo evaluar la acción del gobierno, e intercambiamos mutuamente razones y argumentos a favor o en contra de diversas opciones. También éste sería el caso cuando el profesor, lejos de tratar de determinar las opiniones de sus alumnos, se limita a presentarles argumentos y evidencia de forma imparcial y a discutir con ellos sobre los mismos. Sea en una deliberación pública y abierta, o en una charla de café con un amigo, el control deliberativo es algo habitual en nuestras vidas, y no vulnera nuestra libertad, a pesar de que tenga por resultado hacer más difíciles algunos cursos de acción, puesto que se trata de una situación que fortalece, más que debilita, nuestra posibilidad de juicio y control racional.

El segundo caso, más frecuente aún, es aquél en el que un tercero efectivamente interfiere en mis cursos de acción, llegando incluso a impedirme alguno de ellos, pero lo hace con mi permiso o bajo mi control último. El ejemplo más obvio es el de la acción del propio gobierno, por ejemplo por medio de la legislación. El derecho se me impone por definición de manera coercitiva, y al hacerlo me obliga a comportarme de determinada forma o me prohíbe determinados cursos de acción. No hay ninguna duda de que el derecho

interfiere en mis cursos de acción. Y por lo tanto, desde una concepción negativa clásica de la libertad, el derecho siempre restringe mi libertad. No es de extrañar, entonces, que al menos para algunas opciones liberales más extremas, como la del libertarianismo, el único modelo de estado compatible con la libertad sea el estado mínimo, aquél que se abstiene de regular la inmensa mayoría de nuestros cursos de acción. Sin embargo, si yo autorizo previamente al estado a regular determinadas cuestiones, o si las decisiones que toma dicho estado y que interfieren en mi vida están sometidas a mi poder de control último, el poder de interferencia del estado deja de ser arbitrario, y yo, lejos de estar dominado, puedo alcanzar por medio de la ley el tipo de protección que mi libertad requiere frente a los demás (Pettit 1997: cap. 2; Martí y Pettit 2010: 59; Pettit 2012: cap.1).

De hecho, lejos de ser contraria o incompatible con la libertad, los republicanos consideran que la ley es condición necesaria de la libertad en circunstancias de vida en sociedad. Para ser estrictos, y dado que la dominación sólo puede provenir de otros seres humanos, habría dos grandes maneras de alcanzar nuestra libertad como no dominación: viviendo aislados en una isla desierta, sin ningún contacto con otros humanos, o viviendo bajo la protección de una república constitucional

cuya legislación garantizara la igualdad de estatus necesaria para poder vivir libres de la dominación de los demás. Sólo dicha república puede impedir las dos formas de dominación principales: la dominación horizontal y la dominación vertical.

En efecto, es crucial para la concepción republicana distinguir estas dos variantes de la dominación, pues cada una de ellas se relaciona respectivamente con uno de los dos dominios de la filosofía política. La dominación horizontal, aquella que pueden ejercer unos ciudadanos sobre otros, se relaciona con la justicia. Una sociedad que permita graves instancias de dominación horizontal es una sociedad injusta desde la óptica republicana. Y sólo la inmunidad e igualdad de estatus social que un ciudadano puede alcanzar por medio de la ley en una república será capaz de prevenir dichas injusticias, haciendo que, por utilizar la célebre metáfora acuñada por Pettit, puedan mirarse los unos a los otros directamente a los ojos, sin estar unos supeditados o subordinados a otros. Sólo entonces la no dominación deja de ser un hecho para ser un derecho.

La dominación vertical, por otro lado, es aquella que el ciudadano puede sufrir por parte de las propias instituciones del estado. El enorme poder de interferencia que el derecho y el estado por definición aglutinan puede dar

lugar sin ninguna duda a abusos y vulneración de la libertad por parte de dicha autoridad política. Como ya he dicho anteriormente, la interferencia coercitiva de terceros únicamente no implica dominación en el caso del control deliberativo o razonado y en el caso del control último por parte del sujeto. Así pues, todo estado que vaya más allá de tomar parte en la deliberación pública y lo haga tomando medidas coercitivas que escapan al control último de la ciudadanía estará ejerciendo dominación vertical sobre dicha ciudadanía. Y en tal caso, el estado será ilegítimo, sin importar lo bien intencionado que sus representantes puedan ser, o lo acertadas que sean sustantivamente sus políticas. Sólo una república constitucional democrática y deliberativa alcanzará la legitimidad necesaria que el republicanismo requiere.

Permítanme detenerme un momento en esta idea republicana de legitimidad. Ya hemos visto que la interferencia que el estado y el derecho necesariamente implican sólo es compatible con la no-dominación cuando los ciudadanos sometidos a ella disponen del poder de control último sobre dicho derecho y sobre las instituciones de dicho estado. Así, según Pettit, un estado sólo es legítimo "en la medida en que dé a cada ciudadano un derecho igual a participar en un sistema de control popular sobre el gobierno" (Pettit 2012: 22). El poder

de control que los ciudadanos deben retener debe consistir, más concretamente, en una forma de influencia sobre la acción de gobierno que sea igualmente accesible para todos, que sea capaz de imponer una dirección al estado y al gobierno, y que sea incondicionada y eficaz (Pettit 2012: 160-179). En definitiva, la única forma de gobierno compatible con dicho ideal de legitimidad es sin duda la democrática (Pettit 2012: 179-188).

Ahora bien, ya sabemos que existen muchos tipos de democracia distintos, y el republicanismo parece preferir a uno de ellos por encima de los demás. En primer lugar, el control último ejercido por los ciudadanos debe ser real y efectivo. No basta con tener una mera capacidad formal o simbólica. Es estrictamente necesario que sean los ciudadanos los únicos que, en última instancia, dispongan del poder de decisión real. La representación política es por supuesto una parte esencial en el proyecto político de una república, pero lo es sólo como una delegación de la ciudadanía, y una delegación que debe caer bajo escrutinio permanente de dicha ciudadanía. Por ello, los ideales republicanos están comprometidos con una visión fuertemente participativa de la democracia. Pero aún más importante, la aspiración es que esta forma de hacer compatible la interferencia con la libertad como no dominación –la preservación del poder de control

último- termine confluyendo en la primera de las formas de interferencia legítima, la denominada de "control deliberativo y razonado". Esto es, el ideal regulativo de un estado legítimo sería aquél que no sólo se mantiene bajo el poder de control último de los ciudadanos, sino también aquél que procede bajo criterios deliberativos, bajo la dirección impuesta por los ciudadanos pero en constante diálogo con estos, con intercambio mutuo de razones y argumentos. En definitiva, sólo una democracia deliberativa y participativa logrará satisfacer los exigentes principios republicanos de legitimidad (Pettit 2012: caps. 4 y 5).

Como resulta evidente, una democracia republicana exige además determinados compromisos constitucionales. En concreto, requiere el reconocimiento de ciertos derechos y libertades básicas de los ciudadanos, el respeto a los principios de estado de derecho e imperio de la ley, la vigencia estricta de un principio de separación de poderes que impida la excesiva concentración de poder en pocas manos y que establezca un sistema de frenos y contrapesos que permita un sistema de equilibrio institucional en el que ninguna institución disponga de un poder irrestricto o fuera de control. Todo esto se articula bajo un moderno sistema constitucional (Pettit 1997: caps. 6 y 7; Pettit 2012: caps. 4 y 5). Aunque es importante señalar que nada obliga a que dicho sistema constitucional

adopte los presupuestos de un constitucionalismo fuerte, de naturaleza contramayoritaria. De hecho, como ya se ha indicado, ningún aspecto de gobierno debe quedar fuera del control efectivo último por parte de la ciudadanía, a riesgo de convertirse en un constitucionalismo dominador.

Por otra parte, el gobierno y sus instituciones deberán estar orientados hacia el bien común o el interés general de la ciudadanía, pues sólo entonces se logrará que ningún interés privado o parcial se imponga sobre los demás. Finalmente, dicho sistema requerirá de unos ciudadanos capaces de conducirse con un alto nivel de virtud cívica, siguiendo estrictos deberes de civilidad que trascienden el ámbito de lo jurídico, pues sólo entonces dichos ciudadanos podrán ejercer el control efectivo de las instituciones que les gobiernan. Algunos se han referido a este requisito como el deber de civilidad, otros como el deber de virtud cívica, y aún otros como el deber de fraternidad civil.

La justicia y la legitimidad republicanas capturan entonces aspectos esenciales distintos del principio de libertad como no dominación. La justicia requiere impedir la dominación horizontal, entre ciudadanos, mientras que la legitimidad implica la ausencia de dominación vertical, dominación proveniente de las insti-

tuciones de gobierno y del estado. Ambos ejes de la libertad como no dominación son parcialmente independientes. Así, es al menos conceptualmente posible imaginar un estado que alcance un alto grado de legitimidad vertical, esto es, de democracia deliberativa, participativa y constitucional, sin que logre eliminar o reducir significativamente la dominación horizontal. Esto es, puede existir un estado legítimo pero a la vez injusto.

También en principio parece conceptualmente posible encontrar un estado justo, libre de dominación horizontal, que sin embargo no alcance un nivel deseable de legitimidad, de ausencia de dominación vertical. Esto podría ocurrir tal vez con un gobierno despótico benevolente cuyas normas garantizan un nivel considerable de justicia social sin ser él mismo democrático. Sin embargo, y a pesar de lo muy querida que es dicha hipótesis a muchos filósofos políticos, la idea no resulta nada clara, ni siquiera desde un plano conceptual, al menos desde una perspectiva republicana. Pues, como ya hemos visto, la libertad republicana sólo puede disfrutarse en un contexto de ley republicana. Sólo cuando la ley me garantiza un estatus de igualdad social y me protege de forma estable de la potencial interferencia arbitraria de terceros, puedo decir que soy libre, al no estar sometido a dominación horizontal.

Ahora bien, si dicha ley proviene de un gobierno ilegítimo, esto es, de un déspota que escapa a mi control último, entonces la ley no puede darme ninguna garantía y protección estables, yo me encontraré subordinado a la voluntad del déspota, y no parece entonces siquiera conceptualmente posible que alcance un nivel deseable de no dominación horizontal. Si el propio estado me domina, o bien no me asegura ningún derecho e inmunidad, y por lo tanto me encuentro también a expensas de la dominación de mis conciudadanos, o bien me impone tales derechos sin situarlos dentro de mi área de control último, de manera que, de nuevo, no tengo ninguna garantía de que los demás puedan comenzar a interferir en mis cursos de acción cuando estos lo deseen. Como señala Pettit, la "falta de legitimidad política nos haría vulnerables en dos frentes" distintos: primero, claro, frente al poder político; pero en segundo lugar, también frente a mis conciudadanos. Y en conclusión, "el ideal republicano de libertad como no dominación está obligado a poner una cierta prioridad en el valor de la legitimidad y en el control democrático que ésta requiere" sobre el valor de la justicia social (Pettit 2012: 24 y 25). Esto no quiere decir, sin embargo, que dicha prioridad deba ser necesariamente lexicográfica. Pero esta es una cuestión compleja que todavía ha sido poco desarrollada por la teoría.

Tras este repaso somero a las tesis republicanas más contemporáneas, es fácil detectar ahora ciertas continuidades entre el modelo de propiedad republicana de Rousseau y el modelo que se deriva de un planteamiento como el de Pettit. En primer lugar, el derecho de propiedad no puede ser pre-político pues ningún derecho o valor, ni siquiera el esencial de la libertad como no dominación, es pre-político en un esquema republicano. Dicho en otras palabras, ninguna decisión pública, ninguna ley o fragmento de ley, ni siquiera la constitución misma o sus llamados elementos "esenciales", puede escapar al poder democrático de control último por parte de la ciudadanía, pues si así lo hiciera implicaría una interferencia dominadora, una violación de la propia libertad de la ciudadanía. Resulta de ello, que la única regulación legítima de la propiedad sería aquella que la ciudadanía, tras un proceso deliberativo y participativo efectivo e incondicionado, permitiera a sus representantes establecer.⁷

⁷ Por aclarar este punto: en el estado de naturaleza, tal y como lo piensan los republicanos contractualistas, hay sin duda valores morales: el bienestar, la felicidad, la amistad, etc. Pero el propio valor de libertad republicana como no dominación, y los derechos de libertad que se le asocian, surgen sólo con la creación de la sociedad civil. Con mayor razón, los derechos de propiedad, sean de titularidad pública o privada, sólo pueden aparecer entonces, no pueden

En segundo lugar, de lo anterior no se sigue que la comunidad pueda regular la propiedad a su antojo. Sólo se sigue que la regulación de la propiedad no queda fuera de su poder de decisión. Pero la comunidad tiene la obligación de regular el derecho de la manera que resulte más valiosa para los fines que le son propios. Y resulta evidente entonces que la propiedad debe tener, en algún sentido, un fin o fines sociales; que se justifica por dichos fines; y que su alcance y limitaciones se miden también por dichos fines.⁸ Dicho fin, en la concepción republicana, no es otro que el bien común, integrado por el valor republicano por excelencia, la libertad como no dominación. Y ello en su doble dimensión: debe ponerse al servicio de la justicia, tanto como de la legitimidad republicana, si bien dándole una cierta prioridad a esta última.

preexistir a dicha creación de la comunidad política, y sólo pueden ser el resultado del contrato social fundacional, en los términos que la comunidad haya establecido.

⁸ También bajo una concepción lockeana liberal podría entenderse que la propiedad posee meramente un valor instrumental. Sin embargo, el fin que perseguiría dicho instrumento no podría ser un fin social o político, puesto que la propiedad liberal es un derecho que antecede a la constitución de la sociedad misma. La concepción liberal parece condenada a concebir la propiedad como un instrumento para alcanzar otros fines morales pre-políticos, o bien a concebirla de entrada como un bien en sí mismo o intrínseco.

No es difícil ver que, si el objetivo es alcanzar un escenario de no dominación horizontal, es necesario limitar las desigualdades sociales, pues en una sociedad con desigualdades económicas o culturales enormes será imposible garantizar que unos ciudadanos no terminen ejerciendo poder de influencia no deliberativa sobre otros. Podemos pues afirmar que la justicia social republicana requiere de algunas limitaciones al derecho de propiedad privada y que la propiedad debe cumplir una indudable función social. Ahora bien, si nos fijamos ahora en la cuestión de la legitimidad republicana, también resulta igualmente claro que deben evitarse las excesivas concentraciones de riqueza y las desigualdades sociales, pues en un escenario marcado por tales desigualdades sería imposible garantizar los derechos de igual participación en el poder democrático de control último sobre las instituciones del estado. En otras palabras, sólo si la propiedad se encuentra significativamente limitada se puede garantizar un nivel mínimo de igualdad política, absolutamente necesaria para la legitimidad republicana.

No debe entenderse por ello que el derecho de propiedad está subordinado a la idea de libertad como no-dominación. Sería un error concebirlo como un principio o valor independiente que encuentra su límite en la protección de la libertad republicana. No es que la propie-

dad posea valor intrínseco y que únicamente quede limitada por el valor más importante de la libertad, sino que los derechos de propiedad, como todos los demás derechos constitucionales y legales en una república, son instrumentos al servicio de dicha libertad. Se justifican, por tanto, sólo en la medida en que sirvan al objetivo de la lucha contra la dominación. Así que, en puridad, no es que el derecho de libertad quede limitado en aquellos casos en los que su preservación produzca mayor dominación, sino que el derecho cubre únicamente aquellas relaciones y situaciones en las que gozar de una propiedad legalmente protegida sea necesario para proteger la libertad del propietario y siempre que ello no provoque una mayor dominación de los demás. Más allá de ese espacio, simplemente no habrá derecho alguno. Cuando los republicanos reclaman fuertes limitaciones a la acumulación de propiedades, tal y como Ruíz-Tagle nos ha mostrado en su trabajo, no es que en tales casos se produzca un conflicto entre el derecho de propiedad y los derechos de libertad republicana, y que prevalezcan estos últimos por su mayor importancia o valor, sino que no puede haber conflicto alguno entre un derecho concebido y justificado únicamente como instrumento al servicio de otro derecho o valor y ese valor mismo.

En agudo contraste con la concepción natural liberal, como la de Locke, el derecho jurídico de propiedad debe definirse y regularse de la manera que resulta instrumentalmente más adecuada para promover el bien común de toda la sociedad. En eso, la concepción republicana se asemeja a la concepción socialista de la propiedad. Sin embargo, a diferencia de dicha concepción socialista, y aún más claramente en contraste con las concepciones totalitarias de la sociedad y de la propiedad, la idea republicana de bien común está fundamentalmente integrada por la libertad individual como no dominación, de manera que la concreta articulación del derecho de propiedad sólo puede ser realizada por cada comunidad política de manera democrática (deliberativa y participativa), y de forma que se excluyan algunas posibles regulaciones de la propiedad que serían incompatibles con la libertad individual. Esto implica algún tipo de propiedad privada, extendido en algún grado, pero también una fuerte presencia de bienes comunes.⁹

⁹ Como es evidente, la regulación de la propiedad que de hecho apruebe una determinada comunidad democrática puede, a pesar de ser legítima, no ajustarse al contenido que el propio republicanismo entiende como justo. Así, una regulación que respetaría la libertad como no dominación en una de sus dimensiones podría terminar socavándola en la otra dimensión. Sin embargo, esto no debe verse como una contradicción. Se trata, por un lado, de una consecuencia lógica de

La definición concreta de propiedad, esto es, los títulos concretos que incorpora el llamado derecho de propiedad, su función y límites y, especialmente, el punto de equilibrio entre propiedad pública y privada, los decidirán cada comunidad política mediante su contrato social y su legislación básica. Dado que la propiedad posee un valor instrumental, y que el bien al que debe contribuir según los republicanos es, en última instancia, el de la libertad como no dominación, la decisión optima con respecto al punto de equilibrio entre propiedad pública y privada puede resultar además contingente o relativa a unas circunstancias determinadas. Esto es, no es posible establecer en abstracto cual es el equilibrio ideal entre propiedad pública y privada. Pero sí pueden apuntarse algunas consideraciones generales.

distinguir entre legitimidad y justicia, algo que también los liberales normalmente aceptan. En efecto, no hay ninguna contradicción conceptual en sostener que una decisión es legítima pero injusta, como tampoco la hay en decir que es justa pero ilegítima. Por otro lado, también se trata del carácter complejo de la propia noción de legitimidad construida sobre el valor de la no dominación. Una determinada legislación, como la que recoja la regulación de la propiedad, puede haber sido aprobada de forma legítima –con control democrático, deliberativo, efectivo y último por parte de la ciudadanía– y a pesar de eso tener como consecuencia un menoscabo de la propia legitimidad futura del sistema. Tampoco hay ninguna contradicción conceptual en ello.

Vivir sin dominación de otros requiere, entre otras condiciones, gozar de una cierta independencia económica. No requiere, ciertamente, ser rico o acumular propiedades, ni tampoco ser propietario necesariamente de los medios de producción. Pero sí necesita de cierta estabilidad y de medios económicos suficientes, y ello lo proporciona el disfrutar de algunos derechos de propiedad sobre ciertas cosas. Y además, tal y como queda de manifiesto en el trabajo de Ruíz-Tagle, aunque no es necesario por ejemplo que todos los ciudadanos sean propietarios de una casa o una tierra,¹⁰ sí resulta esencial que la propiedad

¹⁰ Esto puede verse fácilmente en el siguiente ejemplo. No hay dominación necesariamente en el hecho de que algunos ciudadanos no sean propietarios de los bienes inmuebles en los que viven, mientras otros posean en propiedad varios de esos bienes y obtengan beneficios por medio del alquiler de algunos de ellos. Esto es, el mercado de alquiler no implica necesariamente dominación. No habrá dominación, por ejemplo, mientras el precio del alquiler y otras condiciones del contrato sean libremente pactadas y aceptadas, sin que ninguna de las partes se vea obligada a aceptar las imposiciones especialmente gravosas del otro. Si los precios del mercado de alquiler son razonables, es decir si los individuos que acuden a dicho mercado con el ánimo de alquilar su vivienda pueden cubrir dichos precios sin un esfuerzo económico desproporcionado que les obligue a vivir en condiciones de dificultad, y siempre que también dispongan de la opción de la compra por un precio evidentemente mayor pero también razonable, no habrá en principio dominación.

sobre estos bienes esté suficientemente repar-tida, que nadie logre acumular tantos bienes, muebles o inmuebles, como para poder domi-nar a los demás.¹¹ Pero al mismo tiempo, asegurar la no dominación por medio del estado y de las leyes, así como un sistema de control último, deliberativo y participativo, por parte de los ciudadanos, requiere de una infraestructura cara y compleja que, para ser sostenida, debe apoyarse necesariamente en la existencia de un número considerable de bie-nes públicos.

Es más, en algunos casos, como en el de la propiedad intelectual, parece no haber ninguna forma de asegurar la no dominación que no implique una cierta presencia de bienes comu-nes. Es por esta razón que, como dije en la introducción, la concepción republicana de la propiedad conecta especialmente bien con cier-tas propuestas de organización social y econó-mica contemporáneas, como la de la economía

¹¹ La idea de que una democracia legítima y justa, a la manera republicana, requiere de un sistema relati-vamente extendido de propiedad privada ha resultado muy persuasiva a muchos de los campeones republica-nos, incluso a aquellos que más clara y firmemente han defendido la introducción de fuertes limitaciones a la concentración de la riqueza, desde Rousseau y Jefferson hasta Rawls y Pettit. Para un interesante y reciente análisis de la idea de "property-owning democracy", tal y como la dejó apuntada John Rawls, véase O'Neill y Williamson 2012. Véase también Dagger 2006.

de los bienes comunes o de la nueva economía digital de redes, como veremos a continuación.

5. TIPOS DE PROPIEDAD REPUBLICANA

En los dos apartados anteriores he sostenido que una concepción republicana de la propiedad es fundamentalmente una concepción política, más concretamente democrática, y no natural o pre-política, como pueda ser la liberal. Ello implica que los republicanos establecen como única regulación legítima de la propiedad aquella que hayan decidido los ciudadanos por medio de un sistema democrático y de derecho, manteniendo el control último efectivo, y por lo tanto la posibilidad de participar democráticamente en un sistema deliberativo. Apunté también que, como otras concepciones, el republicanismo otorga a la propiedad un valor meramente instrumental, la concibe como un medio para alcanzar un fin. El aspecto distintivo del republicanismo es que sostiene que tal fin no es otro que el bien común, y que dicho bien común está integrado fundamentalmente por la libertad como no dominación en su doble dimensión, horizontal y vertical. Por lo tanto, la regulación de la propiedad debe servir, de manera general, al fin de garantizar tanto la justicia social como la legitimidad política republicanas, que se

construyen siempre sobre este valor político supremo de la no dominación individual. Y ello implica que el único contenido justo de la regulación de la propiedad sería aquél que permitiera una cierta medida de propiedad privada individual, aunque con fuertes restricciones o límites, así como también la existencia en un grado considerable de bienes públicos que permitan sustentar una república deliberativa y, en algunos ámbitos, la existencia necesaria de bienes comunes. En este apartado trataré de afinar un poco más esta última idea.

Tal y como dije en el segundo apartado de este trabajo, la propiedad suele definirse como el poder central de decisión último sobre las formas de uso o explotación de un bien. En realidad, esta definición encaja mejor con una concepción natural de la propiedad, como la liberal, que entiende que por ejemplo la propiedad privada asigna dicho poder de decisión última al titular privado del bien, y que ningún otro privado, y ni siquiera la propia comunidad política, pueden interferir en él. Sin embargo, para una concepción política, como la republicana, que establece que la regulación general de la propiedad corresponde a la comunidad política democrática, el poder de decisión del titular del bien no sería genuinamente *último*, pues la comunidad política siempre podría revertirlo si así lo desea, por ejemplo ante un cambio relevante de circunstancias. Definir

propiedad como poder de decisión último haría colapsar la propiedad privada en pública. Así que toda la propiedad, para los republicanos, sería por definición pública. Y aunque esta manera de presentar las cosas captura algo valioso –e.g., que los derechos individuales de propiedad no pueden verse como inmunidades frente al poder político-, desdibuja un elemento central de toda concepción sustantiva de la propiedad, que es el balance entre propiedad privada y pública que resulta apropiado moralmente según dicha concepción.

Por lo tanto, es mejor adaptar la definición tradicional y definir propiedad como un poder de decisión de segundo nivel. De este modo, se puede seguir sosteniendo, tal y como está firmemente asentado en todos nuestros ordenamientos jurídicos, que la propiedad no coincide necesariamente con el primer nivel de decisión sobre el uso y explotación de un bien, que es el que se asigna por ejemplo al usufructuario, al arrendatario o al prestatario de un bien. Pero tampoco coincide necesariamente con el poder de decisión genuinamente último, que según la concepción política democrática de la propiedad no puede ser otro que la comunidad política en su conjunto. Si en la concepción liberal el segundo nivel será también el último, en la concepción republicana existirá necesariamente un tercer nivel, mientras que la propiedad permanecerá asociada al

segundo. No hay nada de extraño en ello. En efecto, no es lo mismo la decisión sobre quién debe usar un determinado bien, incluso aunque dicha decisión sea pública, que la decisión política soberana sobre cómo regular el régimen de propiedad en una determinada sociedad. Aunque esta última tendrá inevitablemente repercusiones sobre la primera, se trata de dos tipos de decisiones de naturaleza muy distinta. Y por ello es aconsejable mantener el nombre de propiedad asociado únicamente al segundo nivel.

También dije en el apartado segundo que la propiedad puede ser privada o pública. Si la propiedad privada se define como aquella en la que el poder de decisión de segundo nivel está en posesión de un individuo o grupo particular de individuos, la propiedad pública es aquella en la que dicho poder de decisión está en manos de todos los ciudadanos miembros de una determinada comunidad política relevante, sea ésta una comunidad municipal, regional, estatal o global. Esto ya lo habíamos visto. Y la discusión normativa se ha centrado en los últimos dos siglos en la cuestión de cuál es el mejor punto de equilibrio entre la propiedad privada y la propiedad pública. En efecto, aunque conceptualmente es posible concebir sistemas puros de propiedad exclusivamente privada o de propiedad exclusivamente pública, la inmensa mayoría de sistemas conocidos

(y todos los actualmente existentes) son en realidad sistemas mixtos que combinan la propiedad privada con la pública.

Y lo mismo ha ocurrido con los modelos filosóficos normativos. Ni los filósofos libertarianos más radicales han propuesto que deba privatizarse absolutamente todo –por ejemplo, cada uno de los metros cúbicos del cielo o de la profundidad de los mares–, ni los comunistas más extremos estarían dispuestos a estatizar la propiedad de cualquier objeto, desde los pañuelos de papel que tengo en el bolsillo hasta todas las partes de mi propio cuerpo. Existe, podemos decir, acuerdo general entre las distintas concepciones con respecto a los casos paradigmáticos de uno y otro tipo de propiedad. Y ninguna de estas distintas visiones ha propuesto una idea de propiedad absoluta o ilimitada, en ninguno de los dos sentidos especificados.

Esto es compatible, no obstante, con grandes diferencias sociales y económicas entre unos sistemas y otros, pues mientras unos preservan un espacio muy preponderante a la propiedad privada, siendo la pública residual, como las sociedades capitalistas más desreguladas, otros establecen una gran presencia de propiedad pública, por ejemplo sobre los medios de producción, con una presencia menor de la titularidad privada, como los

sistemas socialistas. De hecho, las diferencias son tales que buena parte de la contraposición de modelos socio-económicos existentes en el siglo XX ha dependido del punto de equilibrio propuesto entre propiedad privada y propiedad pública. Y, así, se ha discutido por ejemplo acerca de la titularidad de los medios de producción en general, o más recientemente sobre los recursos naturales o las compañías energéticas y de servicios básicos. Se ha discutido también sobre la titularidad de las instituciones de provisión de bienes públicos como los hospitales o las escuelas. Y sobre muchos otros casos controvertidos.

A este respecto, al del equilibrio entre la propiedad privada y la pública, la concepción republicana se encuentra en una posición intermedia entre el liberalismo clásico, o aún más el libertarianismo, y el socialismo colectivista. Para el republicanismo, el equilibrio entre propiedad privada y pública vendrá determinado instrumentalmente, como ya dije, por cuál sea el arreglo que respeta y promueve mejor el bien común, esto es, la libertad como no dominación. Cuál sea el equilibrio exacto dependerá también de las circunstancias concretas en las que se halle la sociedad, y nada impide que dicho equilibrio pueda o deba ir cambiando. Sin embargo, y como ya hemos visto, podemos anticipar que, de manera general, una concepción republicana de la propie-

dad debe estar basada en buena medida en el respeto por la propiedad privada individual, necesaria en alguna medida para garantizar la independencia de los demás y la no dominación, pero también introducir fuertes límites a dicha propiedad individual y preservar un espacio considerable a la propiedad pública, que se requiere para sustentar las instituciones de una república deliberativa. De modo que el republicanismo es compatible con un sistema económico liberal, pero siempre que exista una fuerte presencia e intervención del estado.

Sin embargo, la aportación más original del republicanismo a este respecto no deriva, en mi opinión, del equilibrio exacto que éste proponga entre propiedad privada y propiedad pública, sino en el énfasis que sitúa sobre un tipo particular de propiedad pública, que es el de los bienes comunes. En la introducción mencioné que la propiedad pública puede dividirse en colectiva y común, pero no caractericé estas dos categorías. No lo hice porque, como sostendré a continuación, la clasificación de tipos de propiedad depende, como el concepto de propiedad mismo, de una teoría normativa político-moral. Así que sólo es posible trazar una distinción relevante entre ambos tipos de propiedad pública desde una teoría normativa determinada. Este es, de hecho, uno de los mayores problemas de las clasificaciones con las que operan los economistas.

En efecto, los economistas, en las últimas décadas, han popularizado una distinción entre bienes privados, públicos y comunes que Paul Samuelson trazó en los años 50 y que ha casi monopolizado el debate desde entonces (véase Samuelson 1954). Como es conocido, para Samuelson un bien público puro es un bien de cuyo uso no puede ser excluido nadie, y además su disfrute no es rival. Esto quiere decir que su propietario no puede discriminar a quienes lo usan excluyendo a alguien, y que el uso que realice el que lo consuma no impide el uso futuro por parte de otro usuario. Suele ponerse el ejemplo de la defensa nacional como un caso claro de bien público puro. Así, cuando el ejército brinda protección a un estado frente amenazas externas, todos los habitantes de dicho estado (y no sólo sus ciudadanos) disfrutan de dicho bien. Nadie puede ser excluido. Pero su consumo no es tampoco rival, esto es, el disfrute del bien de la defensa nacional no depende de cuántos habitantes vivan en ese país. Que sean mil o que sean un millón no disminuye el disfrute que cada uno de ellos hagan del bien. Lo mismo se supone que ocurre con el oxígeno, con la radio o con la televisión por aire no codificada.

A los bienes públicos puros se oponen los bienes privados, que son aquellos de cuyo uso el propietario puede excluir a algunos individuos y cuyo consumo es rival. Así ocurre con

la comida, la ropa, el coche, la vivienda, una finca, y la inmensa mayoría de bienes de consumo. Finalmente, los economistas distinguen todavía entre bienes club, que son aquellos en los que se puede excluir a los que los disfrutan pero su consumo no es rival, como los cines, la televisión de pago o Internet, y los bienes comunes o CPR (*common-pool resources*), de los que no puede excluirse a nadie, pero en cambio su consumo sí es rival, como el agua del mar, o los peces de mar o de río. El número de pescadores extrayendo peces del río no es irrelevante para los demás. No es lo mismo que pesquen cien o que pesquen un millón. Entonces, según esta clasificación muy popular entre los economistas, la diferencia entre un bien público y un bien común estribaría en que el primero tiene un consumo no excluyente y no rival, mientras que el uso de un bien común tampoco es excluyente pero sí es rival.

Sin embargo, esta popular clasificación, que efectivamente parece conectarse con la distinción entre titularidad pública y privada de un bien, en realidad resulta mucho más confusa de lo que muchos economistas piensan. Primero, sus propios ejemplos resultan dudosos. ¿En qué sentido no puede excluirse a alguien del bien de la defensa nacional? Si el ejército deja de defender una determinada provincia, pero sigue defendiendo el resto del país, parece

claro que ha excluido del disfrute del bien a todos los habitantes de esa provincia. Por otra parte, que el consumo del oxígeno parezca no rival sólo se debe a las cantidades abundantes de oxígeno existentes hoy en día. Sin embargo, el oxígeno no es ilimitado, y podría darse el caso en que alguien hiciera un uso desproporcionado de oxígeno, absorbiéndolo con una potente maquinaria y privando así a los demás de una parte del mismo. Y es fácil excluir el bien de la radio o la televisión por aire no codificada, como saben bien los que habitan en zonas remotas o muy montañosas y que tradicionalmente han tenido dificultades para sintonizar por culpa de falta de repetidores.

Por otro lado, tampoco resultan convincentes los ejemplos tradicionales de bienes comunes. ¿Por qué el uso de un río no es excluyente? Más bien parece claro que puede excluirse a una parte de la población del uso de agua del mar o de los ríos, o de pescar sus peces. De hecho se hace así, por ejemplo con las leyes de pesca o las leyes de explotación. O con los parques públicos. Si en algunos casos algunos de estos bienes no excluyen a nadie de su uso es más bien por las previsiones legales, y no, como los economistas suponen, de rasgos objetivos de dicho bien. Pero, además, las formas legales de exclusión pueden ser complejas y muy distintas. La ley puede permitir el uso a todos, pero estableciendo requisitos

específicos a ciertos grupos sociales. O puede permitir el uso a todos, pero estableciendo condiciones generales a todos, que para algunos grupos resulten de facto excluyentes. No resulta, en mi opinión, nada claro qué cuenta como uso excluyente aquí. Un poco menos problemático resulta el criterio de consumo rival. Parece más sencillo, al menos en principio, saber cuándo el consumo de un determinado bien por parte de un ciudadano excluye el consumo futuro de ese mismo bien por parte de otro ciudadano. Sin embargo, también aquí hay casos dudosos. Que yo use el parque hoy no impide que alguien lo pueda usar mañana. Y sin embargo sí impide que alguien lo pueda usar hoy mismo, al menos en el mismo lugar que yo.

Pero, además, la clasificación de Samuelson puede resultar engañosa al llamar privados a todos los bienes que sí permiten la exclusión y cuyo uso es rival, pues podría dar la impresión de que lo lógico es que la propiedad de dichos bienes sea también privada. Y, sin embargo, gran parte de la discusión teórica entre las concepciones liberal, socialista y republicana de la propiedad privada ha tenido que ver con cuál debe ser la titularidad de la propiedad de determinados bienes esenciales, como la industria, la banca, los recursos naturales o las tierras, aunque se traten, en todos los casos, de bienes privados en el sentido de Samuelson.

Puede añadirse, con mayor contundencia aún, que la distinción entre un bien público y un bien privado de la que parten los economistas carece de relevancia moral. El servicio público de protección que presta la policía admite que algunas personas queden excluidas del mismo y, en algunos de sus componentes, puede tener también un consumo rival. Sin embargo, no hay ninguna diferencia moral relevante entre dicho servicio de protección y la protección exterior que brinda la seguridad nacional. Es cierto, en el caso de la policía, que en lugar de caracterizarlo como servicio de protección interior, podría ser pensado como el bien abstracto del orden público, y que visto así parece que es un bien que disfrutamos todos, del que nadie puede ser excluido ni su consumo ser rival. Sin embargo, de nuevo, es obvio que pueden excluirse zonas o barrios del bien del orden público, y también que al menos en algunos de sus componentes el servicio que brinda la policía es rival. Si se ponen más policías en una calle, eso resta vigilancia a las otras. Si aumenta el número de habitantes que requieren protección sin aumentar el de efectivos policiales, el consumo que cada individuo puede realizar también descende.

Como en el caso anterior, parte de las confusiones derivan de que la calificación de público, privado, común o club depende de cómo se conceptualice el bien, lo cual genera

una sensación de precariedad conceptual. El Clave Bien Temperado de Bach o un cuento de Scott Fitzgerald son bienes públicos en el sentido de que nadie puede ser excluido de su disfrute ni su consumo es rival. Sin embargo, no podemos disfrutar del primero si no tenemos un piano y un pianista (o, si somos puristas, un clave y un clavecinista) que lo interprete en un concierto o en un disco, o al menos la partitura –siempre que sepamos leer música y podamos representárnosla mentalmente–, y no podemos disfrutar de Scott Fitzgerald sin el libro que recoja el cuento –aunque sea un libro virtual. En ambos casos puede excluirse a ciertas personas fácilmente. Es más, el consumo de un recital de Glenn Gould interpretando a Bach no sólo es excluyente sino además rival. Y la cuestión es que no puede separarse el consumo del Clave Bien Temperado del consumo de una determinada interpretación de un determinado intérprete en un momento determinado.

Por todos estos problemas, propongo alejarnos de la distinción popularizada por los economistas y regresar, para completarla ahora, a la que yo había estipulado al inicio de este trabajo, más cercana al uso del término por parte de los juristas y también de los filósofos que discuten sobre la cuestión normativa de la propiedad. La cuestión era, entonces, qué distinción cabía hacer, si alguna, entre bienes

públicos y bienes comunes. Y, como ya he dicho antes, la razón por la que no completé la distinción en el apartado segundo es precisamente que creo que para trazar una precisa y satisfactoria clasificación de los diversos tipos de propiedad necesitamos partir de una teoría política concreta, puesto que dicha clasificación, como el concepto mismo, es en realidad normativa. Así que ahora, una vez ya hemos visto las líneas generales de la concepción republicana de la propiedad, estamos en mejor disposición para completar dicha clasificación.

Así pues, desde una concepción republicana, ¿qué tipos de bienes públicos convendría distinguir? Esta pregunta puede ser respondida de maneras muy diversas, todas ellas correctas. En contextos diversos nos puede convenir distinguir tipos de bienes públicos diferentes. Pero en lo que me interesa ahora, teniendo en cuenta el objetivo de este artículo, me permitiré distinguir, tal y como ya mencioné en el apartado segundo, entre bienes públicos colectivos y bienes públicos comunes. La distinción se basa en una propiedad que sí resulta moralmente relevante. Algunos bienes son circunstancialmente propiedad de la comunidad política, pero podrían ser de propiedad privada sin gran menoscabo para la justicia y legitimidad de dicha comunidad. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, cuando el estado posee la propiedad

de un determinado edificio, como la sede de un ministerio, especialmente si dicho edificio no es parte del patrimonio histórico y artístico. El edificio sería por tanto un bien público, puesto que su propiedad sería pública. Pero nada grave ocurriría si un día la administración decidiera vender dicho bien a un inversor privado y pasar a alquilarlo de forma estable. Y lo mismo ocurriría con gran parte de las instalaciones y objetos que operan en poder de la administración: los edificios, las empresas públicas, el material, el armamento, las reservas de oro o divisas, etc. A este tipo de propiedad pública lo llamaré propiedad colectiva, dado que todos los ciudadanos miembros de la comunidad política correspondiente serán igualmente propietarios de forma colectiva de dicho bien.

Algo distinto ocurre en cambio con aquellos bienes que son de propiedad pública y que no deberían ser en ningún caso de propiedad privada, al menos si queremos mantener el objetivo de garantizar la justicia y legitimidad republicanas. Pensemos en un parque urbano, en una reserva natural o en un río. O pensemos también en el patrimonio histórico y artístico, en el sistema educativo o en el sistema sanitario. Y a estos bienes podemos denominarlos bienes comunes. En todos estos casos, la comunidad es propietaria de los bienes en cuestión, pero no podría, o al menos no

debería, enajenar dicha propiedad y convertir el bien en un bien privado. Son bienes que, por razones político-morales, son y deben seguir siendo propiedad de la comunidad política relevante en su conjunto. La distinción, como ya he dicho, se basa en una propiedad moral o normativa, no empírica.

Muchos de estos bienes son considerados por los economistas como de uso no excluyente, y en algunos casos también como de uso no rival. Esto sucede con muchos de los elementos del patrimonio artístico, por ejemplo. La contemplación de una obra de arte en un museo público es en principio no excluyente y no rival, pues todo el mundo puede entrar a verla y hacerlo no resta opciones de hacer lo mismo a los demás en el futuro. Pero otros serían considerados como bienes privados, según la clasificación económica tradicional. Esto ocurre, por ejemplo, con el sistema educativo. Ciertamente, nada impediría al estado privatizar por completo todo el sistema educativo, y someterlo por completo al mercado, sin intervención pública alguna. El uso de dicho sistema educativo podría resultar excluyente, y al menos en parte rival, puesto que el número de plazas de escuela es siempre limitado. Sin embargo, tenemos fuertes razones morales, basadas por ejemplo en la idea republicana de eliminar o reducir la no dominación, para no permitir algo así. El sistema educativo es un

patrimonio de todos que cada comunidad va construyendo con el paso de los años con gran esfuerzo y dificultades, y que no debería ser enajenado. Además, todos los ciudadanos deberían tener acceso al mismo sin restricciones, al menos en lo que respecta a la educación básica, del mismo modo que tienen acceso a una reserva natural o a un parque. Por ello es importante mantenerlo dentro del esquema de los bienes comunes.¹²

Hay muchos bienes comunes, en la acepción que definiendo aquí, cuyo uso no sería excluyente, pero sí rival. Eso es lo que ocurre con el agua de los ríos, por ejemplo. Cuando un agricultor usa el caudal de un río para regar sus campos está impidiendo que otros agricultores usen esa misma agua para el riego de los suyos. Todos tienen derecho a regar, pero si todos hicieran un uso desproporcionado del agua del río eso impediría el disfrute por parte de otros.¹³ Igualmente, cada ciudadano tiene en

¹² No me refiero aquí, por supuesto, a una escuela en particular. No hay, en principio, ningún impedimento normativo en que un estado privatice una escuela de su sistema, siempre que ello no impacte desfavorablemente en el valor del sistema en su conjunto.

¹³ Véanse, por ejemplo, los trabajos clásicos de Elinor Ostrom sobre las formas de explotación de los caudales de las cuencas por los mecanismos de distribución de irrigación, que se han convertido en verdaderos referentes de la literatura de los bienes comunes:

principio el derecho de acceder y disfrutar de los parques públicos. Pero ciertos usos del parque, o cierto número de ciudadanos usando dicho parque, pueden excluir el acceso y disfrute de otros ciudadanos, o incluso pueden terminar por destruir el bien común.

Por esa razón el que los bienes sean o no en sí mismos de uso excluyente y rival no es relevante para la clasificación que propongo, que se basa en un criterio normativo. Es más, el que un determinado ordenamiento jurídico declare un determinado bien como enajenable no lo convierte en un bien público colectivo en mi terminología. Y, al contrario, bien puede ocurrir que el derecho de un determinado país declare como inalienable e indisponible un determinado bien público, y que sin embargo no merezca ser considerado un bien común. La razón es que el criterio normativo al que me refiero debe ser, como ya he dicho anteriormente, un criterio moral sustantivo, y no un criterio meramente jurídico. La distinción entre bien colectivo y bien común, igual que, en

Ostrom 1990 y 1992. Pero también el trabajo pionero anterior de Garreth Hardin sobre la explotación ganadera de prados comunes en que teoriza por primera vez el dilema de acción colectiva conocido como Tragedia de los Comunes: Hardin 1968. Y aún el trabajo anterior de Mancur Olson que inauguró toda una disciplina de trabajo sobre los dilemas de acción colectiva: Olson 1965. Por último, véase también Benkler, en prensa.

última instancia, la distinción más general entre bien privado y bien público, es una distinción normativa moralmente cargada.¹⁴

Finalmente, para determinar con exactitud qué tipos de bienes públicos concretos deben ser considerados meros bienes de propiedad colectiva, y cuáles en cambio merecen ser tenidos por bienes comunes, es necesario analizar cada uno de esos bienes a la luz de la teoría político-moral de la que partamos, en este caso del republicanismo. Más concretamente, es necesario examinar qué impacto tendría sobre el valor político supremo de la libertad como no dominación el considerar un determinado bien como colectivo o como común. Y más allá de afirmar algunas generalidades, esta operación resulta extremadamente compleja y requiere de un análisis muy pormenorizado, y normalmente también contextualizado. Podría dedicarse un artículo completo a analizar cada tipo de bien determi-

¹⁴ En efecto, la distinción entre un individuo y una pluralidad de individuos, esto es, entre individual y colectivo, es una distinción conceptual, no normativa. Pero la distinción entre los individuos particulares y la comunidad política en su conjunto, necesaria para trazar la distinción entre propiedad pública y privada que he hecho aquí, no puede ser más que normativa. Y el hecho de que la diferencia entre un individuo particular y la comunidad sea relevante para la clasificación también deriva necesariamente de una teoría moral determinada.

nado. Y por supuesto no voy a hacer nada semejante aquí. Sin embargo, sí tiene algún interés introducir algunas consideraciones sobre algunos tipos de bienes que me parecen especialmente relevantes en los tiempos que corren, que ejemplifican la distinción que acabo de trazar, y que nos permitirán ver cómo puede aplicarse el republicanismo a algunos de los importantes retos de futuro que tenemos ante nosotros. Dichas consideraciones serán introducidas en el apartado siguiente, y con ellas concluiré este texto de complemento al trabajo de Ruíz-Tagle.

6. BIENES COMUNES, PROPIEDAD INTELECTUAL Y REPUBLICANISMO DEL SIGLO XXI

Estamos viviendo tiempos de grandes transformaciones sociales, económicas y culturales, pero también políticas. De todos los múltiples fenómenos complejos que están propiciando dicho cambio, mencionaré tres que me parecen especialmente importantes, y que evidentemente guardan relación entre sí. En primer lugar, el proceso de globalización acelerado y sin retorno, del que hemos oído hablar una y otra vez en las últimas décadas. En segundo lugar, el proceso no menos acelerado pero mucho más profundo de la revolución digital, que está no sólo modificando nuestras pautas de comportamiento, sino también nuestras

pautas culturales y nuestra forma de organización social y económica. De este segundo fenómeno hemos oído hablar menos que del anterior, y es seguramente más impredecible que aquél. Pero no hay tampoco punto de retorno del mismo, y son ya muchos los autores que han tratado de aventurar cuáles son las claves que definirán los nuevos modelos sociales, productivos y culturales de la sociedad digitalizada a la que tendemos y de la que todavía nos encontramos en la prehistoria (véase Castells 1997 y 2013, Rheingold 2002 y 2012, Benkler 2003, 2006 y 2011).

Finalmente, vivimos también un proceso de transformación profundo y muy significativo a nivel político, aunque de éste sólo estamos vislumbrando los primeros reflejos. Se trata de un proceso doble que nos conduce por un lado hacia sistemas democráticos más transparentes, más participativos, más abiertos e inclusivos, y más deliberativos, y por el otro hacia sistemas de gobierno transnacionales o globales, que necesariamente aspirarán a ser también democráticos. Y aunque llevamos ya varias décadas de teorización de dichos modelos democráticos, no es sencillo predecir la forma concreta hacia la que evolucionarán nuestras democracias, especialmente debido a la incidencia de los dos fenómenos de transformación anteriormente mencionados, la globalización y la digitalización. En definitiva,

se trata de tres procesos principales de cambio que están modificando nuestras sociedades y, necesariamente, nuestras categorías y formas de pensar en ellas.

¿Puede el republicanismo dar cuenta de dichos cambios y adaptarse por lo tanto a los nuevos retos que están surgiendo? Esta es, por supuesto, una pregunta enorme y compleja. Pero en las pocas páginas que me quedan trataré de mostrar que, al menos en lo que respecta a la propiedad, la teoría republicana puede hacer grandes aportes que le permitan seguir siendo una de las grandes teorías políticas durante el siglo XXI.

Comenzaré por el final. El republicanismo, como hemos visto en los apartados anteriores, posee una concepción muy exigente de la democracia, que de hecho encaja perfectamente en las tendencias de transformación arriba apuntadas. Por un lado, el núcleo de su concepto de democracia, y por extensión de su idea de legitimidad política, es la noción de control efectivo último por parte de la ciudadanía. Durante siglos las elecciones periódicas han sido el método por excelencia por el que los ciudadanos han procurado mantener dicho control último. Sin embargo, existen fuertes dudas de que este método siga siendo útil y, sobre todo, permita un control verdaderamente efectivo. El énfasis republicano en la idea de

transparencia, rendición de cuentas, deliberación pública y, en última instancia, participación activa por parte de la ciudadanía en la determinación de los asuntos públicos lleva por lo general a los representantes de dicha teoría a proponer cambios en nuestras actuales democracias que van en la línea apuntada (Pettit 2012; Martí 2006; Dagger 1997 y 2006). Pero no me detendré en este punto.

Lo mismo ocurre con la globalización y con los procesos de democratización del orden global. El componente fuertemente cosmopolita del republicanismo le ha conducido a proponer en los últimos años modelos ambiciosos de gobernanza y legitimidad política internacional (Bohman 2007 y 2010; Pettit 2010b y 2010c; Habermas 2001 y 2003; Besson 2009; Martí 2010, 2012 y 2015; Peña 2009). Existen, por supuesto, grandes diferencias en el modo concreto en el que los republicanos contemporáneos conciben el orden global ideal, que van desde un sistema de gobernanza fuertemente basado en un derecho internacional efectivo y democrático, aunque todavía multilateral, a un sistema de democracia y constitución globales. Pero en cualquier caso el republicanismo nos brinda un enfoque y un instrumental idóneos para replantearnos las estructuras políticas del estado-nación moderno y tender hacia modelos más globales de

interacción política. Tampoco voy a detenerme, sin embargo, en estas cuestiones.

Más atención quiero dedicarle a los procesos de transformación económicos y culturales que surgen de los cambios tecnológicos, y a los que el republicanismo ha prestado todavía muy poca o nula atención.¹⁵ En efecto, nuestra economía se encuentra en un momento de transformación profunda que tiene múltiples causas, desde la reciente crisis económica mundial hasta el agotamiento de los recursos energéticos fósiles que cimentan el modelo capitalista actual, pasando por el crecimiento muy significativo de una nueva oleada de voces críticas del capitalismo clásico, como las que provienen de los modelos de decrecimiento económico, del cooperativismo, de las economías de trueque, o de la economía de los bienes comunes. Y estas transformaciones se acentúan por las nuevas formas productivas,

¹⁵ Hay unas pocas excepciones a ello. Una es el interesante trabajo pionero de Richard Dagger (2006) en el que explora cómo debería ser la economía civil del republicanismo, y vinculándolo estrechamente a los modelos de "property-owning democracy" de los que ya he hablado anteriormente en la nota al pie número 10. Igualmente interesante es el análisis aplicado que realiza Philip Pettit con motivo de su auditoría cívica al primer gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero y en el que repasa también las principales implicaciones económicas del republicanismo cívico (Pettit 2010a; Martí y Pettit 2010).

comunicativas y relacionales asociadas a las nuevas tecnologías, en especial a Internet. Me limitaré aquí a apuntar algunas consideraciones generales, con el objetivo ya anunciado de complementar y ejemplificar el análisis de los apartados anteriores.

Veamos como ejemplo lo que propone la reciente teoría de la economía de los bienes comunes, tal y como ha sido desarrollada, por ejemplo, por Christian Felber (2008 y 2012). La idea fundamental es que la economía, en lugar de fundamentarse en la eficiencia, el beneficio material y el crecimiento económico, y de ser aparentemente neutral desde el punto de vista valorativo, debe estar fundada en "valores humanos" y en la idea de bien común (Felber 2012: 29-30). El bien común, según Felber, sería un valor complejo representable por una matriz (Felber 2012: 58) en cuyo eje horizontal figurarían cinco valores fundamentales: la dignidad humana, la solidaridad, la sostenibilidad ecológica, la justicia social, la participación democrática y la transparencia. En el eje vertical, en cambio, se situarían los diferentes grupos de contacto, y en las intersecciones se medirían 17 indicadores distintos, que van desde la utilidad de los productos y servicios, las condiciones laborales, la producción ecológica, y el trato a los clientes, a la solidaridad de la empresa con otras empresas, el reparto de ingresos, el trato y remuneración

de las mujeres, o la toma de decisiones democrática (Felber 2012: 53-56).

Lo que propone Felber es que las empresas, en lugar de guiarse por un balance financiero en el que sólo se miden los resultados entendidos de una forma muy estrecha y desconectada de los valores sociales, lo hagan por su balance del bien común según el índice mencionado, o algún otro equivalente (Felber 2012: 53). Es más, dicho balance del bien común debería ser transparente y auditable, y recibir algún tipo de recompensa social (Felber 2012: 64 y 62, respectivamente). Y ello no abarca únicamente el sector económico productivo, sino que también el sector financiero debería recurrir a criterios organizativos democráticos e igualmente subordinados a los objetivos de promover el bien común (Felber 2012: 93 y siguientes). Igual que plantea el republicanismo, como ya vimos en los apartados anteriores, la idea de la economía de los bienes comunes es que toda la organización económica y financiera, y por supuesto también el régimen de propiedad, como parte y fundamento de aquella, se subordine a la idea de bien común. Es más, aunque las respectivas concepciones del bien común no sean idénticas, es evidente que existe una gran convergencia de valores entre un modelo y otro.

De hecho, el propio Felber pone de manifiesto la enorme importancia que tiene la regulación de la propiedad, a la que dedica todo un capítulo de su último libro, y el efecto nefasto que ha tenido la consagración durante siglos de la concepción natural lockeana, que además entra en tensión con los fines de justicia social y con la legitimidad democrática (Felber 2012: capítulo IV). En efecto, la no limitación de la propiedad ha generado acumulación y desigualdad, y eso "contradice el principio democrático fundamental según el cual todos disfrutamos de los mismos derechos, oportunidades y posibilidades de participación. Igualmente está en contra del principio liberal original que enuncia que la libertad de uno termina donde empieza la del otro" (Felber 2012: 111). Por ello, Felber propone una fuerte limitación tanto en la desigualdad de los ingresos que los individuos perciben como en los patrimonios privados que pueden amasar (Felber 2012: 113- 116). Pero propone también una limitación del derecho a la herencia, con la creación de fondos intergeneracionales, un impuesto de sucesión negativo y una especie de dote democrática (Felber 2012: 123-126).

Finalmente, e igual que sucede con el republicanismo, otro de los elementos nucleares decisivos para la economía de los bienes comunes es el desarrollo de la democracia en la dirección de conseguir una mayor transpa-

rencia, rendición de cuentas, y participación democrática efectiva por parte de los ciudadanos. También a ello le dedica un capítulo entero de su libro (Felber 2012: capítulo VI). Pero es especialmente interesante el énfasis que pone también en la democratización de las propias empresas, proponiendo la promoción de los cooperativas, así como la experimentación con nuevos modelos de participación de los empleados en la estructura de decisiones de la empresa (Felber 2012: 120). Y no quiero dejar de mencionar que Felber también constata el enorme valor de la naturaleza, los eco-sistemas, los parques naturales, los mares, los ríos, etc., como parte del bien común (Felber 2012: 138-140).

En definitiva, existe una gran congruencia entre el modelo de la economía de los bienes comunes y la teoría política republicana en general, y su concepción política democrática de la propiedad en particular. Soy consciente que el modelo de Felber es sólo un planteamiento teórico también normativo, y que nada asegura que las transformaciones en curso de nuestros modelos económicos y sociales sigan efectivamente la estela marcada por dicho modelo. No obstante, me parece que existen suficientes signos en la realidad económica actual como para pensar que un acercamiento gradual a dicho modelo económico es cuanto menos posible. Por otra parte, mi objetivo en

estas páginas anteriores era mostrar que la concepción republicana de la propiedad conecta de manera adecuada con algunas de las propuestas más recientes y novedosas en el ámbito económico.

El segundo ejemplo, con el que quiero terminar este trabajo, es el de las nuevas formas de propiedad común propiciadas por las nuevas tecnologías y en especial por Internet, y cuyos efectos transformadores son potencialmente inmensos. En el apartado anterior sostuve que existen determinados bienes que deben ser propiedad de la comunidad política, a los que deben tener acceso todos los ciudadanos y que no deberían ser enajenados ni privatizados, debido al rol crucial que ejercen en el sostenimiento de la república deliberativa y en el aseguramiento de la libertad como no dominación. Los denominé bienes comunes. Ejemplos tradicionales de dichos bienes han sido los ecosistemas, las reservas naturales, los ríos, los parques y jardines públicos, y el patrimonio histórico y artístico, pero también el sistema educativo y el sistema sanitario en su conjunto.

Un interesante y difícil caso de frontera entre tales bienes comunes y los meros bienes privados era el caso del arte, el conocimiento y la investigación científica. Nuestras leyes de propiedad intelectual e industrial, no sin con-

troversia, han tendido a consagrar como bienes privados los frutos de la actividad científica y artística, de manera que si alguien descubre la fórmula de una poderosa vacuna o de un nuevo y efectivo medicamento, o pinta una prodigiosa obra de arte o escribe una genial novela, se convierte automáticamente en propietario de dicho bien, pudiendo explotarlo comercialmente, sin importar el valor, grande o pequeño, que dicho bien pueda tener para el conjunto de la humanidad y para la lucha contra la dominación. Muchos han defendido la necesidad de introducir limitaciones a los derechos de propiedad sobre las patentes farmacéuticas, teniendo en cuenta que la protección de los intereses privados de los propietarios de dichas patentes conlleva directamente la muerte de muchos centenares de miles de personas. Se ha discutido menos, sin embargo, sobre la posibilidad de limitar fuertemente la explotación de otras científicas en otros órdenes del conocimiento. Y aún menos sobre la posibilidad de hacer lo propio con respecto a la producción artística. En cualquier caso, es evidente que la concepción político-democrática republicana de la propiedad puede ofrecer valiosos argumentos a la hora de considerar dicho debate a aquellos que defienden la introducción de tales límites a la propiedad privada. Y, en algunos casos, puede incluso ofrecer buenas razones para considerar algunos de estos bienes como bienes comunes, y no como bienes privados en

absoluto. Pero no voy a entrar aquí a ninguna de estas discusiones.

Me interesa terminar mencionando una variante de este debate, que ha sido posible gracias a la revolución que suponen las nuevas tecnologías, y en especial Internet. Mucho se ha dicho ya sobre el efecto transformador que las nuevas tecnologías va a tener, y está teniendo ya, sobre nuestras sociedades, sobre nuestra economía y sobre nuestra cultura (Castells 1997 y 2013, Benkler 2003, 2006 y 2011, Rheingold 2002 y 2012). Se habla de las nuevas sociedades en red en las que la distribución de poder dejará de ser jerarquizada y piramidal para ser reticular, y en las que la información y la comunicación jugarán un papel esencial como fuentes indiscutibles de poder. Se habla también de la importancia creciente de la innovación en este tipo de sociedades que avanzan a un ritmo vertiginoso y en las que encontrar nuevas formas de organización o de comunicación resulta rápida y colosalmente premiado (véase el ascenso de Facebook), así como del hecho constatable de que dicha innovación, sobre todo si es disruptiva, suele venir de la periferia del sistema antes que de su núcleo (Christensen 1997). Se habla, en el contexto de la sociedad red, de la importancia de la economía colaborativa y cooperativa, en la que tejer alianzas flexibles pero firmes con otros colabo-

radores resulta una estrategia ganadora (con interesantes iniciativas como el *crowdfunding*), y en la que la competencia como motor central del sistema económico de producción cede parcialmente su centralidad en favor de una visión más integradora (Benkler 2011, Cornella 2012). Se habla de que la sociedad de masas (*mass*) está dejando paso a una sociedad de malla (*mesh*), en la que todo depende de las interrelaciones y los contactos entrecruzados (Gansky 2012).

En estrecha relación con lo anterior, y también vinculado a las nuevas tecnologías, aunque no es exclusivo de ellas, se está consolidando progresivamente la idea de una economía de consumo compartido (*sharing*), en la que la división de lo tuyo y lo mío a la que aludía Rousseau –y Castrillo antes que él– cede paso a una de idea de lo nuestro o del común, que lejos de diluir el dinamismo económico está estimulando, al menos en algunos ámbitos, verdaderas revoluciones transformadoras (Botsman y Rogers 2010, Benkler 2011, Gansky 2012). La *sharing economy* rompe con el binomio clásico de consumo-compra/propiedad, según el cual, para poder consumir un determinado bien, uno debía previamente comprarlo y convertirse en su propietario. No es de extrañar que muchos de los analistas de este nuevo modelo económico estén vaticinando, seguramente con un poco de exageración, el

fin de la propiedad (Nanos 2013, Grant 2013). Y son muchas las iniciativas en este sentido que ya están alcanzando una enorme popularidad: desde algunas que cuentan con una larga tradición pero que se comienzan a generalizar ahora, como los edificios o barrios donde los vecinos comporten buena parte de los vecinos o el intercambio de viviendas, hasta las más novedosas, como compartir el coche, la oficina, el personal administrativo, ceder el sofá de casa, el medio de transporte urbano, etc.

No faltan los que tratan de minimizar la importancia de este tipo de iniciativas, pero basta con comprobar la virulencia con la que los sectores tradicionales como los taxistas o los hoteleros están reaccionando ante iniciativas como Uber o Airbnb, para hacerse una idea del impacto real que ya está alcanzando esta nueva economía. Y ello por no hablar de los que han sido las primeras víctimas de esta revolución: la industria discográfica, la industria del cine y del video, la industria editorial y la librería, o el periodismo. Y también de las que vendrán, entre ellas la industria de la educación, y más tarde, por qué no, la de la salud. Si observamos todos estos ejemplos podemos ver cómo el efecto más notable que esta nueva economía está teniendo en cada uno de estos casos no es la supresión de la actividad subyacente a cada una de estas industrias, que en muchos casos se ve de hecho estimulada. No

desaparece ni la música, ni la producción audiovisual, ni la literatura, ni el periodismo, como no lo hará la educación, ni la salud. Lo que desaparece, o se merma significativamente, es la industria de masas asociada a cada una de ellas, para dar paso a una producción por un lado más artesana, y por el otro más repartida y compleja, en la que la división entre el productor y el consumidor va progresivamente borrándose.

En este contexto de transformación social y económica, existe un ejemplo ya consolidado que me parece paradigmático y que expresa como ningún otro los cambios que seguramente van a producirse en el ámbito de la propiedad, la producción y el consumo. Se trata de Wikipedia. Wikipedia se define a sí misma como una enciclopedia web multilingüe de contenido libre basado en un modelo de edición abierta, nacido en 2001, y que cuenta ya con más de 37 millones de artículos en 284 idiomas distintos. Tiene más de 20 millones de usuarios registrados, y más de 71.000 editores. Todos conocemos esta enciclopedia virtual y la hemos usado en más de una vez. Algunos, de hecho, la usamos todo el tiempo. También muchos tenemos la experiencia de haber contribuido a corregir alguna información o redactar alguna entrada o parte de ella. Y todos hemos visto cómo ha ido ganando en fiabilidad y precisión, desde los textos sumamente arbitrarios de sus

inicios hasta la poderosa herramienta de investigación inicial sobre cualquier tema que es hoy. Según un estudio realizado en 2005 y publicado en la revista *Nature*, el margen de error de los artículos científicos de Wikipedia era prácticamente el mismo que el de los mismos artículos en la Enciclopedia Britannica. Y es que, como reza uno de los eslóganes de la compañía, "es más fácil detectar –y eliminar– los errores cuando estos están a la vista de todos".

Wikipedia es seguramente la iniciativa de creación colaborativa (wiki) más exitosa e importante. Si la comparamos con las enciclopedias tradicionales, pero también con cualquier otra fuente de conocimiento existente, Wikipedia ha logrado un impacto astronómicamente mayor y ha prestado un servicio inigualable. Prácticamente todo usuario de Internet del planeta ha accedido en algún momento a la enciclopedia virtual. Y si no lo ha hecho, ha sido porque no ha querido, pues su acceso es libre, gratuito e irrestricto. La mayoría de las demás fuentes de conocimiento son de pago, de difícil acceso, con un rango muchísimo menor de temas cubiertos, y ninguna de ellas goza de traducciones a 284 idiomas. Wikipedia no ha generado beneficios dinerarios estratosféricos, como sí lo han hecho otras célebres iniciativas de Internet, como Google o Facebook. Pero los beneficios que ha gene-

rado al conjunto de la sociedad mundial y al bien común son inestimables. Jimmy Wales y Larry Sanger, sus creadores, no figuran entre los multimillonarios más ricos del mundo, pero han creado un bien cuyos efectos positivos no podemos todavía alcanzar a comprender completamente.

Uno de los rasgos más importantes del fenómeno de Wikipedia es que contradice algunos de los presupuestos más básicos de la economía capitalista liberal. Como es bien conocido, Adam Smith teorizó que el autointerés del panadero y del productor de zapatos por ganar más dinero y prosperar en la vida, y no su solidaridad y amor por el prójimo, les conducirían a producir mejores panes y zapatos a un precio menor, cosa que satisfaría las necesidades e intereses de los consumidores. Se trataba del equilibrio perfecto propiciado por una mano invisible no guiada por nadie en particular, ni orientada a ningún bien (común) que no fuera el bien particular de cada individuo. Según dicho presupuesto nuclear de la economía clásica, Wikipedia no hubiera sido posible. Nadie iba a perder muchas horas de su vida y esfuerzo en contribuir a redactar o editar entradas de la enciclopedia si no recibía a cambio ninguna retribución, en forma de salario o al menos de reconocimiento público. Y sin embargo sucedió. El caso de Wikipedia demuestra una verdad fundamental de la eco-

nomía colaborativa y del *sharing*: la gente está dispuesta a perder o dejar de ganar ventajas personales o dinero con tal de poder contribuir al bien común.

Lo mismo ocurre con la iniciativa del *creative commons* que intenta fomentar la creación de material escrito o audiovisual libre de derechos de propiedad intelectual e inmediatamente lanzado a la esfera pública –generalmente la virtual– como bien común de toda la humanidad, y que está generando una nueva *cultura libre* (Lessig 2002, 2005 y 2006). Lo mismo ocurre con la iniciativa de Linux, el primer sistema operativo colaborativo y completamente gratuito y de libre acceso por parte de todos (Benkler 2011). Lo mismo ocurre con los MOOCs (massive online open courses), los cursos online gratuitamente ofrecidos por buena parte de las mejores universidades del mundo en plataformas como Coursera, EdX, Udacity, Udemy, Open2Learn, etc. Lo mismo ocurre en las academias virtuales gratuitas de acceso universal, como la magnífica Kahn Academy. Y lo mismo ocurre, y seguirá ocurriendo con muchas otras iniciativas con efectos transformadores y revolucionarios. Y toda esta economía se basa en el presupuesto de que los bienes que crea no son privados, ni privatizables, ni de propiedad exclusiva de nadie, sino que son de propiedad común de todos los seres humanos.

De nuevo, y ahora sí verdaderamente para concluir, todavía nos falta comprender bien cómo pueden funcionar realmente los derechos de propiedad común con respecto a todos estos bienes. Quedan muchos interrogantes abiertos. Por ejemplo: ¿quién debería tener el control sobre los contenidos y las formas de acceso a estos bienes comunes? ¿Sería posible extender el mismo esquema al resto de áreas del conocimiento humano y del arte? ¿Qué parte de la producción individual de bienes debería ser todavía susceptible de explotación personal, y con qué condiciones? Son muchas preguntas complejas que no tienen una respuesta fácil. Pero he intentado mostrar en este trabajo que la concepción republicana de la propiedad dispone de algunas herramientas interesantes para pensar sobre ellas y sobre los muchos y profundos retos que tenemos por delante. Eso, por sí solo, ya es una razón poderosa para celebrar, una vez más, el excelente trabajo de Pablo Ruíz-Tagle que precede a este comentario puramente complementario, que nos sirve para comprender mejor los fundamentos históricos y conceptuales de la idea republicana de propiedad.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Baelo, Pablo Luis, 2007: "El Tratado de República de Alonso Castrillo. Una reflexión sobre la legitimidad de la acción política", *Res Publica*, 18: 457-490.

Bailyn, Bernard, 1967: *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.

Benkler, Yochai, 2003: "The Political Economy of Commons", *Upgrade*, vol. IV, n. 3.

— 2006: *The Wealth of Networks: How Social Production Transforms Markets and Freedom*, New Have: Yale University Press.

— 2011: *The Penguin and the Leviathan. How Cooperation Triumphs Over Self-Interest*, Crown Business.

— en prensa: "Between Spanish Huertas and the Open Road: A Tale of Two Commons?", en B. Frischmann, M. Madison and K.

Strandburg (eds.), *Governing the Knowledge Commons*, Oxford University Press.

Besson, Samantha, 2009: "Ubi Ius, Ibi Civitas: A Republican Account of the International Community", in Samantha Besson and José Luis Martí (eds), *Legal Republicanism*, Oxford, Oxford University Press: 205-237.

Bohman, James, 2007: *Democracy Across Borders. From Demos to Demoi*, Cambridge (Mass.), MIT Press.

— 2009: "Cosmopolitan Republicanism and the Rule of Law", in S. Besson and J. L. Martí (eds), *Deliberative Democracy and its Discontents*, Aldershot, Ashgate: 60-77.

Castells, Manuel, 1997-2001: *The Rise of the Network Society*, Oxford: Willey-Blackwell.

— 2013: *Communication Power*, Oxford: Oxford University Press.

Christensen, Clayton, 1997: *The Innovator's Dilemma*, New York: Harper Business.

Cohen, Joshua, 2010: *Rousseau: A Free Community of Equals*, Oxford: Oxford University Press.

Cornella, Alfons, 2012: *La solución empieza por CO. Hacia la sociedad y la economía de la colaboración*, Barcelona: Infonomía.

Dagger, Richard, 1997: *Civic Virtues*, Oxford: Oxford University Press.

— 2006: "Neo-republicanism and civil economy", *Politics, Philosophy and Economics*, vol. 5, n. 2.

Eiximenis, Francesc, 1387: *Lo regiment de la cosa pública en el Dotzè del Crestià / El gobierno de lo público en el Duodécimo del Cristiano*, ed. de Albert Hauf, Vicent Martines y Elena Sánchez, Madrid: Palas Atenea.

Felber, Christian, 2008: *Neue Werte für eine gerechtere Welt*, Viena: Deuticke.

— 2012: *La economía del bien común*, Barcelona: Deusto.

Gansky, Lisa, 2012: *The Mesh. Why the Future of Business Is Sharing*, Londres: Portfolio.

Grant, Rebecca, 2013: "Disownership is the new normal: the rise of the shared economy", *Venture Beat News*, 3 de abril, accesible en <http://venturebeat.com/2013/04/03/>

disownership-is-the-new-normal-the-rise-of-the-shared-economy-infographic/

Habermas, Jürgen, 2001: *The postnational constellation*, trans. Max Pensky, Cambridge, Mass., MIT Press.

— 2003: "Toward a Cosmopolitan Europe", *Journal of Democracy*, vol. 14, n. 4.

Hardin, Garreth, 1968: "The Tragedy of Commons", *Science*, vol. 162: 1243-1248.

Lafont, Cristina, 2009: "Alternative Visions of a New Global Order: What Should Cosmopolitans Hope for?", in Samantha Besson and José Luis Martí (eds), *Legal Republicanism*, Oxford, Oxford University Press: 256-277.

Lessig, Lawrence, 2002: *The Future of Ideas*, New York: Vintage.

— 2005: *Free Culture. The Nature and Future of Creativity*, New York: Penguin Books.

— 2006: *Code. 2.0*, New York: Basic Books.

Martí, José Luis, 2006: *La república deliberativa: una teoría de la democracia*, Madrid: Marcial Pons.

— 2010: "A Global Republic to Prevent Global Domination", *Revista Diacrítica*, vol. 24, n. 2: 31-72.

— 2012: "Política y bien común global", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 16: 17-38.

— 2015: "Republican Freedom, Nondomination, and Global Constitutionalism" en Renata Uitz, *The Tragedy of Liberty*, The Hague: Eleven.

Martí, José Luis, y Philip Pettit, 2010: *A Political Philosophy in Public Life. Civic Republicanism in Zapatero's Spain*, Princeton: Princeton University Press.

Nanos, Janelle, 2013: "The End of Ownership", *Boston Magazine*, accesible en <http://www.bostonmagazine.com/news/article/2013/04/30/end-ownership-sharing-economy/>

O'Neill, Martin y Thad Williamson (eds), 2010: *Property-Owning Democracy: Rawls and Beyond*, Oxford: Willey-Blackwell.

Olson, Mancur, 1965: *The Logic of Collective Action: Public Goods and the Theory of Goods*, Cambridge: Harvard University Press.

Ostrom, Elinor, 1990: *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action*, New York: Cambridge University Press.

— 1992: *Crafting Institutions for Self-Governing Irrigation Systems*, San Francisco: Institute for Contemporary Studies Press.

Ovejero, Félix, y José Luis Martí y Roberto Gargarella (comps.), 2004: *Nuevas ideas republicanas*, Barcelona: Paidós.

Peña, Javier, 2009: *La ciudad sin murallas. Política en clave cosmopolita*, Madrid: El Viejo Topo/Montesinos.

Pettit, Philip, 1997: *Republicanism. A Theory of Freedom and Government*, Oxford: Oxford University Press: cap. 2.

— 2010a: "Civic Republican Theory", en José Luis Martí y Philip Pettit, *A Political Philosophy in Public Life*, Princeton: Princeton University Press, cap. 2.

— 2010b: "Legitimate International Institutions: A Neo-Republican Perspective", in Samantha Besson and John Tasioulas (eds), *Philosophy of International Law*, Oxford, Oxford University Press: cap. 6.

— 2010c: "A Republican Law of Principles", *European Journal of Political Theory*, vol. 9: 70-94.

— 2012: *On the People's Terms. A Republican Theory and Model of Democracy*, Cambridge: Cambridge University Press.

Pocock, J. G. A., 1975: *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton (N.J.): Princeton University Press.

Rheingold, Howard, 2002: *Smart Mobs. The Next Social Revolution*, Cambridge: Basic Books.

— 2012: *Net Smart. How to Thrive Online*, Cambridge (Mass.): MIT Press.

Rousseau, Jean-Jacques, 1754 [2005]: "Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres", en J. J. Rousseau, *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos*, edición, estudio prelimi-

nar y traducción de Antonio Pintor Ramos, Madrid: Tecnos.

— 1762 [1993]: *El contrato social*, traducción y estudio preliminar de María José Villaverde, Madrid: Altaya.

Samuelson, Paul, 1954: "The Pure Theory of Public Expenditure", *Review of Economics and Statistics*, vol. 36, n. 4.

Skinner, Quentin, 1978: *The Foundations of Modern Political Thought. First Volume: The Renaissance*, Cambridge: Cambridge University Press.

— 1998: *Liberty before Liberalism*, Cambridge: Cambridge University Press, 1998.

Waldron, Jeremy, 2004: "Property and Ownership", *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, accesible en: <http://plato.stanford.edu/entries/property/>

Wood, Gordon S., 1969: *The Creation of American Republic 1776-1787*, Chapell Hill, (N.C.): University of North Carolina Press.

FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

LIBROS PUBLICADOS

1. R. Alexy, *Derechos sociales y ponderación*
2. L. Ferrajoli, J. J. Moreso, M. Atienza, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*
3. A. Ruiz Miguel, R. Navarro-Valls, *Laicismo y Constitución*
4. P. Costa, B. Aláez Corral, *Nacionalidad y ciudadanía*
5. V. Ferreres, J. A. Xiol, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*
6. M. Taruffo, P. Andrés Ibáñez, A. Candau Pérez, *Consideraciones sobre la prueba judicial*
7. R. Romboli, M. Carrillo, *Los consejos de garantía estatutaria*
8. P. Salazar Ugarte, J. Aguiló Regla, M. A. Presno Linera, *Garantismo espurio*
9. E. Bulygin, M. Atienza, J. C. Bayón, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho*
10. P. Lucas Murillo de la Cueva, J. L. Piñar Mañas, *El derecho a la autodeterminación informativa*
11. F. J. Laporta, J. Ruiz Manero, M. A. Rodilla, *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*
12. I. Shapiro, P. de Lora Deltoro, C. Tomás-Valiente Lanuza, *La Suprema Corte de Estados Unidos y el aborto*
13. J. F. Malem Seña, F. J. Ezquiaga Ganuzas, P. Andrés Ibáñez, *El error judicial. La formación de los jueces*

14. M. C. Redondo, J. M^a Sauca, P. Andrés Ibáñez, *Estado de Derecho y decisiones judiciales*
15. S. Huster, A. Pau, M^a J. Roca, *Estado y cultura*
16. P. Comanducci, M^a A. Ahumada, D. González Lagier, *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*
17. E. Barros Bourie, M^a P. García Rubio, A. M. Morales Moreno, *Derecho de daños*
18. A. Aarnio, M. Atienza, F. J. Laporta, *Bases teóricas de la interpretación jurídica*
19. A. Squella, N. López Calera, *Derechos humanos, ¿invento o descubrimiento?*
20. S. Huster, F. Molina, E. Garzón Valdés, *Terrorismo y Derechos Fundamentales*
21. M. T. Soler Roch, J. M. Tejerizo López, F. Serrano Antón, *Los defensores del contribuyente*
22. R. Vázquez, A. Ruiz Miguel, J. M^a Vilajosana Rubio, *Democracia, religión y Constitución*
23. C. Venturini, M. Fuenteseca Degeneffe, *El Juez en Roma: Funciones y responsabilidad*
24. E. Roca Trías, V. Guilarte Gutiérrez, *Patrimonio matrimonial en matrimonios no indisolubles*
25. J. J. Moreso, L. Prieto Sanchís, J. Ferrer Beltrán, *Los desacuerdos en el Derecho*
26. J. Delgado Echeverría, J. Rams Albesa, *Retos de la dogmática civil española*
27. A. Pace, P. Andrés Ibáñez, *Inmunidad del poder en Italia*
28. C. Peña, H. Omar Seleme, F. Vallespín, *Estudios sobre Rawls*
29. M. Baumann, J. L. Martí, P. de Lora, *Los desafíos de la democracia*
30. A. F. Franco, C. Álvarez Alonso, *La cuestión cubana en las Cortes de Cádiz*
31. J. A. Xiol Ríos, F. J. Bastida Freijedo, *Autonomía del paciente, responsabilidad patrimonial y derechos fundamentales*
32. A. Ollero, J. A. García Amado, C. Hermida del Llano, *Derecho y moral: una relación desnaturalizada*

33. E. Garzón Valdés, P. Sala Sánchez, Fco. Rubio Llorente, M. Lorente Sariñena, Fco. Laporta, Elías Díaz, V. Ferreres Comella, *Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*
34. C. Rogel Vide, E. Serrano Gómez, *Tensiones y conflictos sobre derecho de autor en el siglo XXI. Materiales para una reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*
35. M. Carrillo, R. Romboli, *La reforma del recurso de amparo*
36. P. Schiera, B. Clavero, *Del poder legal a los poderes globales. Legitimidad y medida en política*
37. J. Esteve Pardo, J. Tejada Palacios, *Ciencia y Derecho: La nueva división de poderes*
38. J.M. Naredo, Carlos Taibo, *De la burbuja inmobiliaria al decrecimiento: causas, efectos y perspectivas de la crisis*
39. M. Stolleis, A. Paulus, I. Gutiérrez, *El Derecho constitucional de la globalización*
40. J. Varela Suanzes-Carpegna, S. Muñoz Machado, *La organización territorial del Estado en España. Del fracaso de la I República a la crisis del Estado autonómico (1873-2013)*
41. Ph. Frumer, I. Villaverde Menéndez *La renunciabilidad de los derechos fundamentales y las libertades públicas*
42. A.-E. Pérez Luño, F. de Carreras, T. Limberger, R. González-Tablas Sastre, *Construcción Europea y Teledemocracia*
43. P. Grossi, Á.M. López y López, *Propiedad: otras perspectivas*
44. C. Pinelli, M. Presno, *Crisis de la representación y nuevas vías de participación política*
45. B. Aláez Corral, J.J. Ruiz Ruiz *Democracia constitucional y prohibición del velo islámico en los espacios públicos*
46. G. Cohen, E. Farnos Amorós *Derecho y tecnologías reproductivas*

47. P. Ruiz-Tagle, J.L. Martí, *La concepción republicana de la propiedad*

